



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 499

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de julio de 2015

EDICIÓN DE 100 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 54 DE 2015

(junio 16)

Cuatrenio 2014-2018 - Legislatura 2014-2015 -
Segundo Periodo

Sesión ordinaria

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por orden alfabético por el honorable Senador Hernán Andrade Serrano, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán

Morales Hoyos Viviane

Rangel Suárez Alfredo

Serpa Uribe Horacio

Varón Cotrino Germán y

Vega Quiroz Doris Clemencia

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Amín Hernández Jaime

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Enríquez Maya Eduardo

Enríquez Rosero Manuel

Gaviria Vélez José Obdulio

López Hernández Claudia

López Maya Alexander

Motoa Solarte Carlos Fernando y

Valencia Laserna Paloma

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

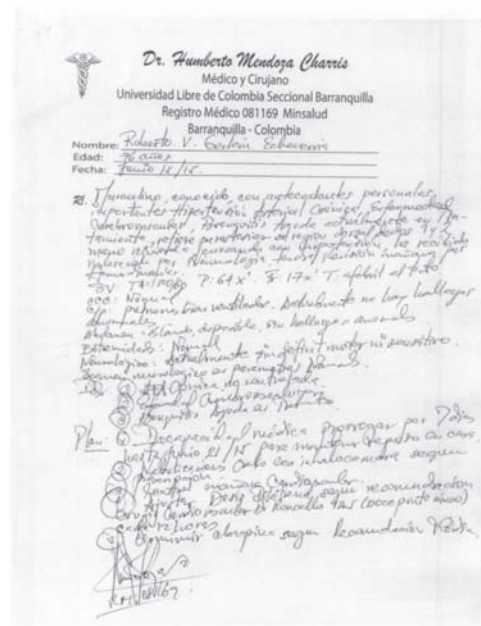
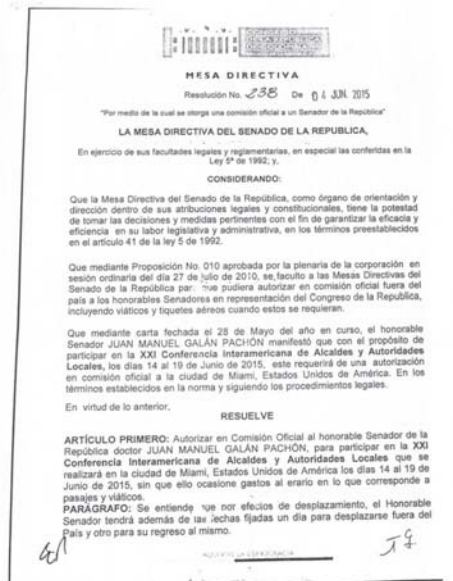
Galán Pachón Juan Manuel

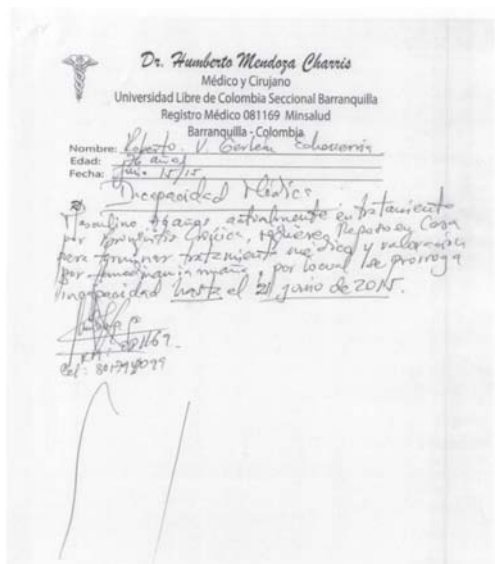
Gerlén Echeverría Roberto y

Rodríguez Rengifo Roosevelt.

El texto de la excusa es el siguiente:







La Secretaría informa que se ha constituido quórum deliberatorio.

Siendo las 10:10 a. m., la Presidencia manifiesta: “Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Cuatrenio 2014-2018 Legislatura 2014-2015

Segundo Periodo

Día: martes 16 de junio de 2015

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional Primer Piso

Hora: 9:30 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 45 del 29 de abril de 2015, publicada **Gaceta del Congreso** número 401 de 2015; Acta número 47 del 19 de mayo de 2015, publicada **Gaceta del Congreso** número 385 de 2015; Acta número 48 del 20 de mayo de 2015; Acta número 49 del 26 de mayo de 2015; Acta número 50 del 27 de mayo de 2015; Acta número 51 del 3 de junio de 2015; Acta número 52 del 9 de junio de 2015, Acta número 53 del 10 de junio de 2015

III

Consideración y votación de Proyectos en Primer Debate

1. Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. -Acumulado- Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado.

Autores: Proyecto de ley número 99 Ministro de Defensa Nacional: doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, y los honorables Senadores: Germán Varón Cotrino, Claudia López Hernández, José David Name, Roy Barreras Montealegre, Juan Manuel Galán Pachón. Honorables Representantes: Óscar Fernando Bravo, Telésforo Pedraza, Élburt Díaz, Carlos Correa Mojica.

Proyecto de ley número 145, honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella.

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores Germán Varón Cotrino, Viviane Morales Hoyos (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Eduardo Enríquez Maya, Hernán Andrade Serrano, Jaime Amín Hernández, Alexander López Maya, Doris Clemencia Vega Quiroz, Claudia López Hernández.

Publicación Proyecto Original

Proyecto de ley número 99 **Gaceta del Congreso** 554 de 2014

Proyecto de ley número 145 **Gaceta del Congreso** 144 de 2015

Ponencia 1er. Debate:

Gaceta del Congreso número 290 de 2015, honorables Senadores: Germán Varón Cotrino, Roy Barreras Montealegre, Eduardo Enríquez Maya, Jaime Amín Hernández, Doris Clemencia Vega Quiroz, Claudia López Hernández.

Gaceta del Congreso número 304 de 2015, honorable Senadora: Viviane Morales Hoyos (Documento Anexo)

Gaceta del Congreso número 304 de 2015, honorable Senador *Alexánder López Maya*

2. Proyecto de ley número 52 de 2014 Senado, por la cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los Miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*.

Ponente: Ponencia 1er. Debate: honorables Senadores: *Doris Clemencia Vega Quiroz* (Coordinadora), *Manuel Enríquez Rosero*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Horacio Serpa Uribe* y *Carlos Fernando Motoa*, *Paloma Valencia Laserna* y *Claudia López Hernández*.

Publicación: **Proyecto Original: Gaceta del Congreso** número [399 de 2014](#)

Ponencia: **Ponencia 1er. Debate:**

Gaceta del Congreso número 730 de 2014, honorables Senadores: *Doris Clemencia Vega Quiroz*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Horacio Serpa Uribe* y *Carlos Fernando Motoa*.

Gaceta del Congreso número 730 de 2014, honorables Senadoras: *Paloma Valencia Laserna* y *Claudia López Hernández*.

Gaceta del Congreso número 773 de 2014, honorable Senador: *Alexánder López Maya*.

3. Proyecto de ley número 147 de 2015 Senado, por medio de la cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los congresistas de la República.

Autores: honorable Senadora *Claudia López* y honorable Representante *Angélica Lozano Correa*.

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora *Claudia López*.

Publicación: **Proyecto Original: Gaceta del Congreso** número 189 de 2015

Ponencia 1er. Debate: Gaceta del Congreso número 330 de 2015

4. Proyecto de ley número 156 de 2013 Senado - 28 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo que será el 7 al artículo 34 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)."

Autores: honorables Representantes *Hugo Orlando Velásquez Jaramillo* y *Jorge Eliécer Gómez Villamizar*.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Publicación Texto Aprobado por Cámara: **Gaceta del Congreso** número 949 de 2013

Ponencia 1er. Debate: Gaceta del Congreso número 446 de 2014

5. Proyecto de ley número 156 de 2015 Senado, por medio de la cual establecen rebajas de penas a miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de Orden Público.

Autores: honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez*, *Federico Hoyos*, *Ernesto Macías*, *Carlos Alberto Cuervo*, *Paloma Valencia*, y demás miembros.

Ponente: **Primer Debate:** honorable Senador *Alfredo Rangel Suárez*

Publicación: **Proyecto Original: Gaceta del Congreso** número 228 de 2015

Ponencia 1er. Debate: Gaceta del Congreso número 282 de 2015

6. Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado, por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.

Autores: honorables Senadores *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *Milton Rodríguez*, *Jimmy Chamorro*, *Maritza Martínez*, *Manuel Enríquez*, *Mauricio Lizcano*.

Ponente: **Primer Debate:** honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*

Publicación: **Proyecto Original: Gaceta del Congreso** número [394 de 2014](#)

Ponencia 1er. Debate: Gaceta del Congreso número 494 de 2014

7. Proyecto de ley número 100 de 2014 Senado, por medio de la cual se adiciona un elemento de la esencia al contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Autor: honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre*

Ponente: **Primer Debate:** honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre*

Publicación: **Proyecto Original: Gaceta del Congreso** número 600 de 2014

Ponencia 1er. Debate: Gaceta del Congreso número 255 de 2015

8. Proyecto de ley número 132 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República cuando el viaje se financia con dineros del erario.

Autores: honorable Senador *Bernardo Miguel Elías Vidal*

Ponente: **Primer Debate:** honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero*

Publicación: **Proyecto Original: Gaceta del Congreso** número 867 de 2014

Ponencia 1er. Debate: Gaceta del Congreso número 359 de 2015

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Vicepresidente,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del orden del día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al siguiente punto del orden del día:

II

Consideración y aprobación de actas:

Acta número 45 del 29 de abril de 2015, publicada *Gaceta del Congreso* número 401 de 2015; Acta número 47 del 19 de mayo de 2015, publicada *Gaceta del Congreso* número 385 de 2015; Acta número 48 del 20 de mayo de 2015; Acta número 49 del 26 de mayo de 2015; Acta número 50 del 27 de mayo de 2015; Acta número 51 del 3 de junio de 2015; Acta número 52 del 9 de junio de 2015, Acta número 53 del 10 de junio de 2015.

La Presidencia abre la discusión de las Acta número 45 del 29 de abril de 2015, publicada *Gaceta del Congreso* número 401 de 2015; Acta número 47 del 19 de mayo de 2015, publicada *Gaceta del Congreso* número 385 de 2015 e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura al siguiente punto del orden del día:

IV

Consideración y votación de Proyectos en Primer Debate

Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. -Acumulado- Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado.*

La Secretaría informa que el presente proyecto tiene 285 artículos, faltan por debatir 41 incluyendo el artículo 171 que en la sesión anterior se votó reabrir el debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Ponente, honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Muchas gracias señor Presidente, hemos venido surtiendo sucesivas reuniones donde estamos revisando muchas de las inquietudes que no solo los ponentes sino los miembros de la Comisión Primera han expresado sobre el articulado del Código de Policía.

Luego de varias de esas reuniones quedaron por discutir 41 o 42 artículos, el señor Secretario me corregirá, sobre los cuales se hizo una reunión nuevamente con los ponentes, esos artículos tenían indicaciones de ser suprimidos o modificados.

Luego de la reunión y de las explicaciones que se surtieron decidimos solicitarle a la Comisión Primera que apoye estos textos de esta primera proposición donde están los artículos 12, 13, 55, 64, 129, 139, 131, 132, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 138, 40, 41, 42, 43, 44,

45, 46, además del 199, según el texto del pliego de la ponencia.

¿Qué quiere decir eso?, que habiendo habido observaciones como se habían excluido para volverlos a revisar como ponentes y quienes concurrimos a esa reunión decidimos solicitar que se respete el texto de la ponencia, y sugiero señor Presidente, si usted a bien lo tiene, que como sobre estos artículos Senadora Viviane hay inquietudes, deberíamos revisarlo uno a uno.

Yo doy la explicación y la Comisión toma la decisión para no imponer el criterio de que en una mayoría a programar lo que hayan dicho los ponentes me parece que se enriquece el debate con las explicaciones y que tenemos posibilidad de avanzar en esa medida.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

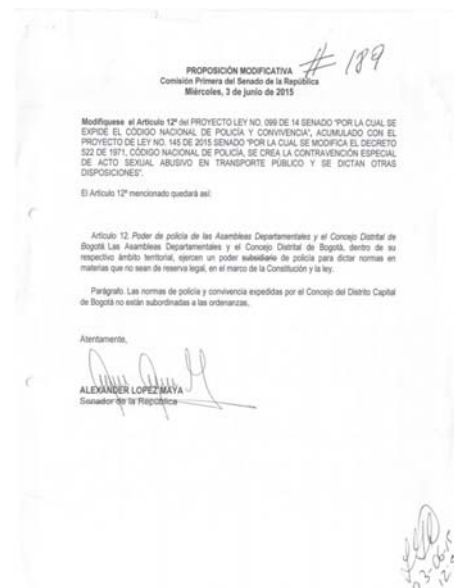
Siguiendo su sugerencia señor Secretario, entendiendo que tenemos que abrir la discusión artículo por artículo con el quórum correspondiente, proceda señor Secretario a abrir la discusión, un receso doctor Germán de cinco minutos para lograr los consensos mínimos que se requieren, está la Senadora Viviane, el doctor Serpa como coordinador ponente ejerza y declaramos un receso de cinco minutos.

Siendo las 10:15 a. m. la Presidencia declara un receso de 5 minutos

Siendo las 10:19 a. m. la Presidencia reanuda la sesión.

La Presidencia abre la discusión del artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones.

Por instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura a la siguiente proposición



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Excúseme que reitere el procedimiento para el doctor Rangel, el doctor Jaime Amín, luego de las reuniones que se surtieron entre los ponentes y varios de los miembros de la Comisión concurren 13 de los 19 miembros e hicieron observaciones y quedaron doctor Rangel 41 artículos del Código de Policía para revisar.

Surtida esa reunión con los ponentes y con varios de los miembros de la Comisión, lo que se decidió fue que en esta primera proposición que contiene aproximadamente 25 artículos se mantuviera el texto de la ponencia inicial, como aquí no hay un acuerdo entre todos los ponentes y los miembros de la Comisión cada uno de estos artículos yo considero de vital importancia revisarlos uno a uno, doctora Paloma.

Son 41 sobre los cuales esa comisión por lo menos una persona dijo que no estaba de acuerdo en dejarlos; nosotros en una amplia mayoría consideramos que hay que sostenerlos como vienen en la ponencia y por eso quiero dar la explicación de la propuesta y dar una justificación de por qué deben permanecer como venían en la ponencia.

Procedo entonces señor Presidente a iniciar con el artículo 12, en el artículo 12 el Senador Alexander López propone eliminar la palabra subsidiaria, la palabra subsidiaria atañe a que obviamente el Código de Policía es una norma regulatoria de su marco jurídico en donde su desarrollo y su reglamentación obedece a los alcaldes y a los gobernadores.

En ese sentido el artículo noveno, el numeral noveno, perdón, del artículo 313 establece que corresponde a los concejos dictar las normas necesarias para el control, la preservación del patrimonio ecológico y cultural del municipio y en el numeral siete reglamentar el uso de los suelos.

Dos explicaciones para no acoger la eliminación de la palabra subsidiaria, la primera de ellas el Código de Policía es un marco general que desarrollan los concejos y las asambleas, las mismas sentencias de la Corte Constitucional han establecido que el Código de Policía de su marco jurídico que reglamenta las asambleas y que reglamentan los concejos.

Que en esa condición lo que hacen los concejos y las asambleas es subsidiarlo, yo no comparto eliminar la palabra subsidiaria porque además la Corte Constitucional le da de manera exclusiva al legislador la posibilidad de establecer ese marco de policía general, esa es la razón señor Presidente por la cual considero que no es viable la petición de eliminar la palabra subsidiario que el artículo 12 y obviamente pediría que se votara de manera negativa.

El único parlamentario que no estuvo de acuerdo con esa posición fue el doctor Alexander López, por eso lo traigo a discusión de la Comisión.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdón coordinador, perfecto y válida su explicación, se sigue la discusión; como existe una proposición radicada del Senador Alexander López nos toca votar y le solicitamos a la plenaria de la Comisión lo votemos negativamente para proceder a aprobar el texto que usted trae.

Así que respetando las opiniones se cierre la discusión del artículo 12, estamos nueve Senadores, estamos a un voto de conformar el quórum decisorio, cerramos discusión del artículo 12, siguiente artículo señor secretario.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 12 y la proposición número 189 formulada por el honorable Senador Alexander López Maya, e informa que una

vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación primero la proposición sustitutiva.

La Presidencia abre la discusión del artículo 13 en el texto del pliego de modificaciones.

Por instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura a la siguiente proposición.



La Presidencia concede el uso de la palabra al Ponente, honorable Senador Germán Varón Cotriño:

Muchas gracias Presidente, en el mismo sentido en el artículo 13 el doctor Alexander López está solicitando que se elimine la palabra subsidiariamente, por la misma razón que acabo de aducir el Código de Policía es un marco general, lo desarrollan los concejos, lo desarrollan las asambleas, el artículo 300 numeral octavo de la Constitución señala, y excúseme que le, ah señor Presidente, que las asambleas departamentales dictan normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

¿Qué quiere decir que se hace disposición legal?, pues de facultad exclusiva del Congreso de la República, es por ello que esas corporaciones del orden departamental, dice el artículo 300, solo podrán de manera subsidiaria regular aquellos comportamientos que no han sido abordados por el Congreso de la República.

El decir de esta norma pues es más que evidente con el carácter que tiene de subsidiario, las reglamentaciones de los concejos y de las asambleas, habida cuenta de esa circunstancia solicito también que se niegue la proposición del doctor Alexander López por la misma razón, no sin antes también comentar que dentro de lo que fue el desarrollo de la discusión el resto de los parlamentarios y sus asesores estuvieron de acuerdo con mantener el título o el artículo tal cual como viene, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continúa la discusión sobre el artículo 13 y sobre la proposición radicada por el Senador Alexander López, se anuncia que se va a cerrar, queda cerrada, cuando completemos el quórum decisorio sometemos a vota-

ción las proposiciones sustitutivas y la original que trae la ponencia.

La Presidencia abre la discusión del artículo 55 en el pliego de modificaciones, por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

El artículo 55, por solicitud también del doctor Alexander López, se pide eliminar, es un artículo que trae la definición de privacidad; ¿por qué resulta importante?, porque en el ejercicio de su función de policía las autoridades lo que han venido afirmando es que en muchas ocasiones los establecimientos públicos, los establecimientos de comercio permiten el ingreso de las autoridades.

Pero como no hay una definición legal sobre privacidad, por ejemplo, en muchas ocasiones existen bodegas, en muchas ocasiones existen en el sitio donde funciona el *disc jockey* o en sitios de atrás donde existen las bodegas es donde normalmente se almacena el licor, los cigarrillos, los elementos con los que se presta un servicio en esos establecimientos de comercio.

Como no hay una definición legal a la policía, le es vedado ingresar a esos sitios que es donde normalmente los elementos que constituyen la fuente de un contrabando, de un licor adulterado, de cigarrillos o del poseer elementos como drogas que si no puede revisar lo la policía nunca lo podrá determinar.

¿Esta definición de qué habla?, pues de que los sitios abiertos, los sitios públicos o abiertos al público incluyen las barras, los mostradores, las áreas dispuestas para almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como las áreas dispuestas para la música o *disc jockey* y estacionamientos al servicio del público.

Pareciera elemental esta disposición pero esto lo que le permite a la policía es ingresar con una definición legal a revisar una bodega de un establecimiento de comercio, uno entra al establecimiento de comercio entonces no lo dejan pasar de la barra porque lo consideran privado.

Pero ese establecimiento de comercio requiere dentro de esta definición que le permita a la autoridad para efectos de lo que es licor adulterado, sitios de proxenetismo, sitios de venta de cigarrillos o sitios de venta de bienes de contrabando poder acceder, de ahí que sea necesaria la definición de privacidad.

Gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 55 en el texto del pliego modificaciones y la Proposición número 191 formulada por el honorable Senador Alexander López Maya, e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

La Secretaría informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 189 formulada por el honorable Senador Alexander López Maya al artículo 12.



La Presidencia abre la votación nominal.

	Sí	No
Amín Hernández Jaime		X
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Gaviria Vélez José Obdulio		X
Morales Hoyos Viviane		X
Rangel Suárez Alfredo		X
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	0	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 00

Por el No: 11

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 189 formulada por el honorable Senador Alexander López Maya.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

	Sí	No
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 11

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones.

Por instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura nuevamente a la Proposición número 190 formulada por el honorable Senador Alexander López Maya al artículo 13.



La Presidencia cierra la discusión del artículo 13 y abre la votación de la Proposición número 190.

	Sí	No
Amín Hernández Jaime		X
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Gaviria Vélez José Obdulio		X
Morales Hoyos Viviane		X
Rangel Suárez Alfredo		X

Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	0	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 00

Por el No: 11

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 190 formulada por el honorable Senador Alexander López Maya al artículo 13.

La Presidencia abre la votación al artículo 13 en el texto de pliego de modificaciones.

	Sí	No
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 11

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 13 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia solicita a Secretaría dar lectura nuevamente a la Proposición número 191 formulada por el honorable Senador Alexander López Maya al artículo 55.



La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:

Gracias Presidente, yo es por una inquietud que tengo frente al artículo 55 porque allí a hablar por privacidad de las personas la pregunta mía va encaminada a que en caso de las personas jurídicas o sea a las empresas, los sindicatos no hay nada establecido para ellos, o sea en este caso solamente las personas me gustaría saber o es que está incluido en otra parte o qué.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Sí, la privacidad se predica de la persona natural, las personas jurídicas obviamente como un club, como un establecimiento privado tienen derecho a una privacidad pero quien la ejerce es la persona natural que lo representa, la persona como persona jurídica no tiene esa condición, la tiene el establecimiento pero quien la hace valer en la persona natural que actúa como su representante legal, esa es la razón por la que se habla solo de personas naturales que en condición de representantes de esas personas jurídicas hacen respetar la privacidad.

La Presidencia abre la votación nominal de la proposición leída...

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 191 formulada por el honorable Senador **Alexánder López Maya** y abre la votación.

	Sí	No
Amín Hernández Jaime		X
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo		X
Gaviria Vélez José Obdulio		X
Morales Hoyos Viviane		X
Rangel Suárez Alfredo		X
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	02	09

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 02

Por el No: 09

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 191.

La Presidencia abre la discusión del artículo 55 en el Texto del Pliego de Modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Mil gracias señor Presidente, a raíz de la pregunta de la doctora Doris creo que a ella le asiste toda la razón porque la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre también el espacio de privacidad de las personas jurídicas, las personas jurídicas tienen derecho al respeto de un espacio de privacidad en donde no hay una expectativa razonable de injerencia del público, de un espacio de privacidad.

Por eso yo creo que para que el artículo nos quede bien y pueda englobar esa órbita se debe quitar la

palabra natural, el derecho de una persona porque las personas jurídicas han sido garantizadas con un espacio de privacidad de acuerdo con la Corte Constitucional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Sí, mirando que puede ser una persona jurídica aun cuando sus derechos los hace valer una persona natural, esa autonomía si uno la mira desde el punto de vista de persona jurídica también existiría y sería mejor que abarcara las dos, de tal manera creemos viable que se elimine la natural y abarca persona jurídica y persona natural.

Como aquí solo se negó la proposición de eliminación ella va a presentarle la proposición que acompañamos.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición.



La Presidencia cierra la discusión del artículo 55 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición número 192 y abre la votación.

	Sí	No
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 55 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición número 192.

La Presidencia abre la discusión del artículo 64 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias Presidente, el artículo 64 establece los comportamientos que afectan la integridad de los niños, las niñas y los adolescentes, el doctor Alexander López solicita eliminarlo, aquí surgió una discusión que es interesante porque lo que normalmente pasa con la ciudadanía es que entiende que la responsabilidad penal que es de orden personal permite la captura y la judicialización de quien al frente de un establecimiento del comercio transgrede la ley.

Pero lo que resulta absurdo es que después de la judicialización de la persona el establecimiento de comercio sigue funcionando, entonces nosotros en este artículo primero consideramos que no hay que eliminarlo, y segundo lo que hacemos es establecer una frase adicional que permite que se tomen medidas de carácter policivo frente a esos establecimientos de comercio.

¿A qué me refiero? Cuando en una tienda le expenden droga a un menor de edad pues seguramente a quien lo está haciendo lo judicialicen por comercializar narcóticos, pero el establecimiento de comercio sigue abierto y aquí lo que estamos diciendo es que su incumplimiento da lugar a medidas correctivas sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia.

Es decir, la parte penal, perdón, la parte policiva y de la responsabilidad penal del representante legal o administrador del establecimiento, ¿por qué razón?, porque en la práctica para la ciudadanía resulta que con que se persiga a la persona natural que comete el delito pero que el establecimiento continúe funcionando, si se ha transgredido una norma en un establecimiento de comercio lo lógico es que se pueda pedir su cierre.

Y si se reitera la conducta que encierra sea definitivo en el caso en el que se expenden drogas a menores, a menores de edad o se ejecutan actos de actividad sexual con menores de edad, o se practique el trabajo sexual o se desarrollan los juegos de suerte y azar sin las correspondientes licencias.

Entonces nada sacamos con llevarnos la persona que administra o la persona representante legal del establecimiento de comercio si la medida policiva no ataca también el establecimiento y en esa medida la solicitud que en principio tuvo alguna cabida, porque mi percepción sobre el tema es que el particular debe estar persuadido de no realizar ciertas conductas que afectan a la niñez, pues no es menos cierto que el ponerle una circunstancia de orden policivo al establecimiento de comercio es lo que a la ciudadanía le da la tranquilidad.

Se llevan el señor representante legal y la gente dice pero qué absurdo, se llevaron al señor pero sigue funcionando la tienda donde les expenden droga o donde hay un casino sin las correspondientes licencias, esa es la razón por la que pedimos no aprobar la eliminación del artículo y aprobarlo con esta adición como viene.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, era una pregunta para el doctor Varón porque es que en términos técnicos no

veo cómo la responsabilidad penal la podemos derivar de aquí, que aquí estaríamos generando un nuevo tipo penal, precisamente por qué la responsabilidad penal del representante legal o administrador del establecimiento por la no debida diligencia.

Porque es que los delitos penales exigen una calificación de dolo, yo entendería más bien una sanción administrativa a esto para que pueda ser efectivo, claro para que le puedan poner unas multas o alguna cosa importante, porque responsabilidad penal no la veo Senador; y por otra parte creo que habría que dejar abierto que no solamente es una responsabilidad administrativa que podría encomendarse a las alcaldías sino también el cierre parcial o total o definitivo del establecimiento, y sería bueno que lo dejáramos claramente establecido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

No, completamente de acuerdo, no sé si entonces estando de acuerdo no quiere decir lo que estamos o no está transmitiendo lo que estamos hablando, sin perjuicio de la normatividad vigente sobre la materia estamos hablando de las medidas de carácter preventivo de orden policivo y sin perjuicio de la responsabilidad penal del representante legal o del administrador.

No sé si, porque yo lo entiendo exactamente como lo estamos hablando, pero aquí no se establece ninguna condición de orden penal porque primero es un código de policía que es de carácter preventivo, por eso se dice sin perjuicio de lo establecido y de la responsabilidad penal del representante legal o del administrador, no sé, si quiere podemos revisarlo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Yo lo que sugeriría Senadores que dejemos claro cuáles son las sanciones de una vez que se le pueden poner, claro y pero que sea de una vez.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora Paloma, una sugerencia, aplacemos 64, se ponen de acuerdo en el texto y lo sometemos nuevamente ya que veo tan acuciosas las Senadoras de este despacho, de esta Comisión, siguiente artículo señor Secretario, se suspende la votación del artículo 64, ante la sugerencia de la Senadora Paloma.

Artículo 129, se abre la discusión del artículo 129, coordinador ponente, ¿hay alguna proposición sobre 129?

Secretario:

Hay una del Senador Alexander López de eliminar señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias Presidente, la discusión tiene que ver con el mismo tema que estamos tocando Senadora Paloma Valencia, en qué sentido. Hay unas normatividades de carácter ambiental y minero, las autoridades han reiterado la posibilidad de poder tomar medidas de orden policivo frente a esas personas jurídicas que ejercen la actividad por la misma razón que acabo de aducir en el caso de los establecimientos de comercio.

Nada se saca con poder llegar a un sitio donde están explotando de manera ilegal la minería si la responsa-

bilidad penal le impone la judicialización al representante legal o administrador de la persona jurídica quien puede ser conducido, quien empieza a ser judicializado pero la persona jurídica sigue funcionando, entonces allí es cuando la ciudadanía dice pero cuál es la presencia del Estado y la eficiencia en las medidas que toma si la persona que se judicializa no conlleva la inactividad y el cierre temporal o definitivo de las personas jurídicas que desarrollan la minería o actividades ambientales que causan un perjuicio.

En este caso yo había sugerido que tuviéramos una nueva reunión con el Ministerio del Medio Ambiente y con el Ministerio de Minas para revisar de qué manera volteamos eficiente esta legislación; sin embargo, la doctora Viviane, no sé si la doctora Claudia también, estaba en esa posición de dejar este articulado o no, la doctora Claudia está por encontrar en otra posición, entonces me parece pertinente oír los diferentes argumentos de la Comisión.

Darle debate a este tema porque es de la mayor importancia, tiene dos capítulos, el capítulo ambiental y el capítulo minero. A mí me parece que para no violar el principio de consecutiva pues vale la pena darle la discusión independientemente de lo que defina la Comisión sobre retirar este articulado, hacer la reunión e incluirlo en la ponencia para plenaria.

Entonces pediría que los Senadores pudieran exponer sus argumentos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Una sugerencia respetuosa, como veo que la argumentación es válida, la Senadora Paloma y existe confianza y la realidad de la agenda legislativa no marca, Senadora Paloma, que es difícil mañana la agenda y el código queremos todos surtir o usted quiere postularse como ponente, o sugerirla para la plenaria, le recordemos sus argumentos Senador Varón o adicionamos a la Senadora Paloma si ella quiere parar que a efectos de la plenaria traigamos la proposición y votamos con la salvedad.

¿Acepta Senadora Valencia? Perfecto, entonces como acepta la Senadora Paloma Valencia retrotraemos la discusión del artículo 64.

La Presidencia reabre la discusión del artículo 64 y somete a votación de la proposición sustitutiva formulada por el honorable Senador *Alexánder López Maya*.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 193 formulada por el honorable Senador *Alexánder López Maya*. *Abre la votación.*

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Gaviria Vélez José Obdulio		X
López Hernández Claudia		X
Morales Hoyos Viviane		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Rangel Suárez Alfredo		X
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	0	12

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 00

Por el No: 12

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 193 formulada por el honorable Senador *Alexánder López Maya*.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Presidente, sin ánimo de molestar aquí siempre se ha hecho y hay fallos de la Corte Constitucional sobre todo en el tema de la reelección cuando el Senador en ese entonces Cristo y Navarro hicieron una demanda de inconstitucionalidad que no se habían tratado algunas proposiciones y la Corte y este también lo ha hecho en plenaria aquí si la persona que propuso la proposición no está no se discute ni se vota.

Eso es lo que siempre ha pasado, hay fallos de la Corte, todos los hemos hecho.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Nunca sobran las garantías, si la Comisión considera, Senadores de la Comisión, que ante la ausencia del Senador *Alexánder López* es innecesaria la votación, Senador Varón quiero su anuencia como coordinador ponente anota al lugar el Senador Benedetti que al no estar presente el Senador López no es necesaria la votación de la proposición por lo que usted prefiere que la votemos, Senador Varón usted como coordinador ponente dirige esa parte.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Como es uno de los temas en donde algún miembro de la Comisión no estuvo de acuerdo me parece por cortesía parlamentaria explicar las razones por las que no acogemos la solicitud de eliminación, no creo que haya mayor problema.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

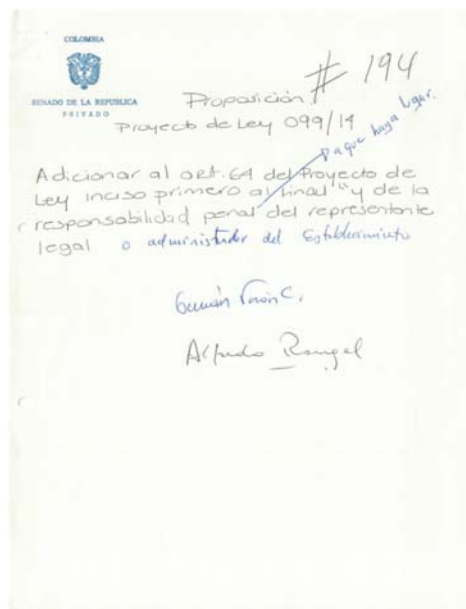
Pero podemos explicar las razones de ir votando los artículos y no repetir y darle la razón al Senador Benedetti, no significa que no demos la razón, es Senador



Benedetti, Senador Varón se abre la votación del artículo 64, antes de votar me pide la palabra el Senador Rangel y el Senador Varón han solicitado agregarle al inciso primero del artículo 64 la frase y de la responsabilidad penal del representante legal o administrador, de responsabilidad penal a que haya lugar o administrador del establecimiento.

Con la proposición radicada por los Senadores Varón y Rangel se solicita se abra la votación del artículo 64 con la proposición suscrita por los colegas Varón y Rangel.

La Presidencia da lectura a la siguiente Proposición número 194 formulada por los honorables Senadores Alfredo Rangel y Germán Varón Cotrino.



La Presidencia cierra la discusión del artículo 64 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición Aditiva número 194 y abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 11

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 64 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición Aditiva número 194.

La Presidencia abre la discusión del artículo 129 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias Presidente, es que el título noveno, el capítulo de ambiente va del artículo 129, al artículo 136 que incluye las áreas protegidas y va hasta el artículo 146, entonces estamos hablando de medio ambiente y de minería, si aprobamos eso deberíamos aprobar entonces todo el bloque de minería, perdón, medio ambiente exactamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Gracias señor Presidente, estos dos capítulos ambiente y minería son capítulos nuevos del Código de Policía que obviamente se refieren a temas que no estaban previstos en el Código del año 70 pero que hoy hacen parte fundamental de la convivencia ciudadana.

Pienso que no tendría ninguna presentación que pasara el Congreso de la República de largo el tema de las posibles intervenciones cautelares o preventivas que pueda hacer la policía en relación con el medio ambiente; a la policía tiene que dársele expresamente las facultades porque hoy ignorar que un elemento fundamental en la convivencia ciudadana es la conservación del agua, de los recursos ambientales sin techo que con las facultades que tienen las autoridades ambientales.

Estos artículos fueron redactados y están con absoluto acuerdo del Ministerio del Medio Ambiente porque lo que supone es establecer unas facultades cautelares, preventivas de la policía que puedan llegar a suspender de manera puede ser transitoria actividades, pero de manera inmediata, actividades que ponen en riesgo el medio ambiente.

Porque mientras se desarrolla la actividad administrativa de las autoridades ambientales puede llevar a meses y mientras tanto la destrucción del medio ambiente puede ser algo irreversible, por eso o el ejercicio de una acción popular, por eso creemos que como medidas preventivas y cautelares debe mantenerse en el Código este capítulo sobre medio ambiente. Artículo 129 hasta el artículo 136.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No queremos para nada votar en bloque semejante capítulo tan importante señor, votemos si usted lo tiene a bien Senadora Viviane el artículo 129 y vamos avanzando en la discusión.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 129 en el texto del pliego de modificaciones. Abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 129 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia ejercida por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda abre la discusión del artículo 130.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias señor Presidente, muy rápido, es la aplicación de las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en ese título, es complementaria de la anterior, de tal manera que yo pediría que fuera aprobada y pudiéramos en la siguiente aprobar el 131 y el 132, sobre el 133 ha surgido una proposición para que la estudiemos y le pediría entonces aprobar este 130 y en la siguiente aprobar 131, 132.

Gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 130 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

	Sí	No
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo		X
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	09	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 09

Por el No: 01

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 130 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Según tengo entendido, la doctora Viviane Morales dijo que ya este capítulo estaba resuelto y que se podía votar que es el tema ambiental, pase el 131 al 136, si ustedes lo permiten señor ponente, tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias Presidente, sería votar el 131 y 132 porque en el 133 hay una proposición que presenta la Senadora Claudia López.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 131 y 132 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta. Abre la votación.

	Sí	No
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia han sido aprobados los artículos 131 y 132 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 133, 134, 135 y 136.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias señor Presidente, yo voy a sustentar cuatro proposiciones que hemos acordado con el señor Coordinador de ponentes, el doctor Germán Varón, y que también analizamos con la Comisión digamos en general de ponentes, son modificaciones a los artículos 133, 134, 135 y 136.

Modificaciones que tienen que ver con las normas que en relación con la protección del medio ambiente propone este Código, las hemos acordado con el Ministerio de Medio Ambiente y en particular con la Unidad de Parques, el objeto de la proposición son dos o tres cosas muy sencillas, primero evitar nuevamente como lo hemos hecho en otros artículos del Código ya que se viole el principio del *non bis in idem*, que estemos riñendo con sanciones de carácter penal.

Para evitar eso donde tenemos posible conflicto con sanciones de carácter penal que también pueden ser constitutivas de multa hemos quitado de las posibles sanciones la multa para que no se confunda que es con una sanción penal y hemos dejado solamente la sanción preventiva de suspensión de la actividad, esa sería digamos la sanción de carácter policivo para no entrar a reñir con sanciones que pueden ser de carácter penal y que nos pondría en riesgo todo este proyecto.

La segunda razón de estas proposiciones es eliminar algunos comportamientos que se querían sancionar pero que le estamos imponiendo a la policía que verifique cosas para los cuales francamente no está preparada, por ejemplo, en el artículo 135 se le ponía a la policía la función de sanción o medidas correctivas para permitir la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos u ofensivos que afectan a las personas, al ambiente, recursos naturales.

La verdad es que la policía no tiene cómo distinguir como autoridad de policía cuándo un olor es producto de algo que pueda ser sancionable ambientalmente o no, así que le quitamos esa función a la policía hasta que lo verifique Ambiente para no ponerlos en problemas y dejamos las funciones en cambio que sí se pueden verificar

por ejemplo la realización de una quema, de un incendio, quemaron las llantas, en fin, que no solamente constituyen una violación policiva sino también ambiental.

En este caso también y de nuevo para no reñir con normas posiblemente penales quitamos lo de la multa y dejamos solamente la suspensión de la actividad, y por último en el 136 de común acuerdo con el Ministerio de Ambiente y la Unidad de Parques que tenía una preocupación muy legítima y era que no se confundiera o que no se limitara en ningún caso, Parques ya tiene un régimen sancionatorio y preventivo en los parques nacionales.

Está determinado en otras normas que constituye una violación al uso por ejemplo de los parques y no querían ellos perderla, ellos sí quieren seguir teniendo esa función, que fue lo que acordamos, que dados los desafíos y los riesgos y las limitaciones que tiene Colombia, aquí transcribí, éramos en este Código como sanción de carácter policivo las mismas sanciones que ellos tienen estipuladas por normas ambientales al régimen de uso de parques o reservas naturales, y que dejáramos a la policía también esta sí como son de carácter administrativo y no penal que dejáramos también a la policía las dos posibilidades de norma preventiva bien sea multa o bien sea la destrucción, demolición o inutilización de los bienes con los que se esté atentando a un área natural protegida.

Insisto, estas cuatro proposiciones las discutimos y las acordamos con la gente del Ministerio de Medio Ambiente y en particular del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Parques Nacionales y por eso de común acuerdo con el doctor Varón pues quisiéramos pedirle a la Comisión que nos apoye con su voto positivo en las cuatro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias señor Presidente, acompañemos las proposiciones de la Senadora Claudia López, fueron concertadas con el Ministerio, quienes ejercen la autoridad policial de esos temas también las comparten, le pediría simplemente al señor Secretario que le diera lectura rápida para poder aprobar las cuatro.

Por instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura a las proposiciones formuladas por la honorable Senadora Claudia López Hernández.

Numeral 5	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.

Claudia López
Senadora

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 99 DE 2014 SENADO

"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con el Proyecto de Ley No. 45 de 2015 Senado por la cual se modifica el Decreto No. 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones"

Elimínesse la siguiente medida correctiva del numeral 6 del artículo 134 del Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado, el cual quedará así:

Artículo 134. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar, especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.
4. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fluviales, forestales o hidrobiológicos.
8. Esterilizar, experimentar, alterar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad

Proposición #195
PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 99 DE 2014 SENADO
"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con el Proyecto de Ley No. 45 de 2015 Senado por la cual se modifica el Decreto No. 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones"

Elimínesse las medidas correctivas de los numerales 2 y 3 y adiciónese la siguiente medida correctiva al numeral 1 del parágrafo del artículo 133 del Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado:

CAPÍTULO II

Recurso hídrico, fauna, flora y aire

Artículo 133. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojarse o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar ilícitamente agua de las fuentes hídricas.
5. No limpiar ni desinfectar los tanques de agua.
6. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa—General—tipo—4—Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa—General—tipo—4—Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 4.

Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa—General—tipo—4—Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Decesos.

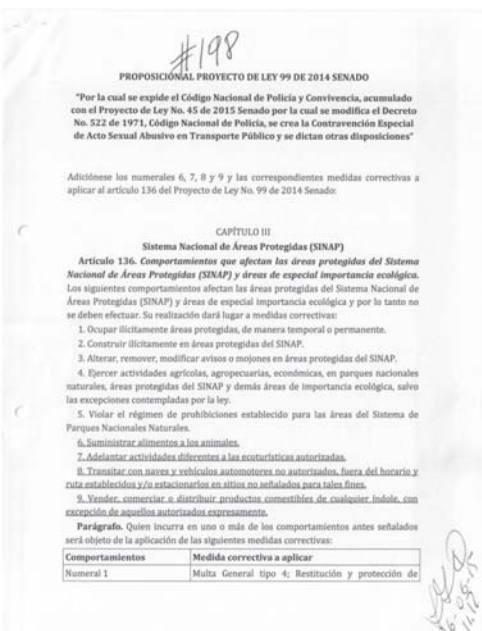
Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerla.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Claudia López
Senadora



La Presidencia abre la discusión de los artículos 133, 134, 135 y 136 con las modificaciones formuladas en las Propositiones números 195, 196, 197 y 198, cerrada esta, abre la votación.

	Sí	No
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia han sido aprobados los artículos 133, 134, 135 y 136 con las modificaciones formuladas en las Propositiones números 195, 196, 197 y 198.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta, abre la votación.

	Sí	No
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia han sido aprobados los artículos 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 139 y 140.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias señor Presidente, en estos dos artículos la verdad debo decir en nombre de la Alianza Verde hemos votado sí, digamos por un pacto de caballeros, en este tema de minería, en nuestra opinión todavía hay mucho que mejorar pero tenemos un acuerdo con el señor Coordinador de ponentes para mejorarlo en la ponencia que va a plenaria.

Estos dos artículos, el 139 y el 140, estamos proponiendo eliminarlos básicamente porque lo que hacen estos dos artículos es a través del Código de Policía modifican las funciones de la Agencia Nacional de Minería, cosa que nos parece digamos inadecuada, de hecho es algo que también evitamos hacer en las proposiciones que acabamos de aprobar.

Era que también el Código de Policía modificado digamos un poco de facto funciones de la Unidad de Parques, y parte de lo que nos han pedido las entidades escribía Código de Policía no les modifiquemos sus funciones, esta podrá ser otra discusión, así que lo que nosotros para conservar la misma línea de conducta en el tema ambiental, igual en el tema minero, lo que estamos pidiendo es que estos dos artículos que reglamenten insisto funciones de la Agencia Nacional Minera los eliminemos del Código de Policía y veamos cuál es la norma pertinente si quisiéramos mantenernos en esa modificación.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Creo que tiene toda la razón la doctora Claudia López, tiene la palabra el señor ponente para ver si se ponen de acuerdo para eliminar esos artículos con base en lo que ha dicho la Senadora Claudia López.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias señor Presidente, parte de lo que la policía siempre ha dicho es que resulta ilógico esperar para poder incautar o destruir bienes que produzcan un daño ambiental, yo no tengo inconveniente en que estos artículos se eliminen siempre y cuando podamos hacer una consulta a nivel de la Agencia Nacional de Minería que es la que debe por escrito decirnos si está de acuerdo o no con estas medidas del Código de Policía.

Porque en últimas ellos son los que en alguna manera en campo son los que manejan esa actividad, los que imponen las sanciones, los que reglamentan, de tal manera que no tengo inconveniente siempre y cuando podamos volver a consultarlos de manera específica para saber su opinión sobre estos dos artículos que, reconozco, este texto fue enviado a todos los Ministerios y cada Ministerio supongo que lo ha hecho con sus establecimientos públicos, con sus entidades descentralizadas, de tal forma que lo que pediría es que los dejemos como constancia si quiere no los aprobamos mientras reiteramos si el Ministerio de Minas hizo esa consulta o no, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Oír a los oficiales de la policía referirse al 140 a mí me parece útil ese artículo y creo que lo deben estar necesitando, es una de las actividades criminales más graves que hay actualmente en Colombia, exceso, yo los veo decir que sí, Claudia, no sé, es que conozco directamente la situación de unas comunidades en el Cauca, en el norte que les están volviendo y destruyendo completamente la margen del río con unas maquinarias modernísimas y costosísimas.

Entonces lo que han determinado al final esos amigos a quienes conozco, como comunidades que están dedicadas a la actividad productiva y organizados en organizaciones productivas es que recurran un poco a una fuerza un poco arbitraria, parecería y es, ellos mis-

mos retiran esa maquinaria y la Policía va y la recoge, no sé qué está haciendo con ella, pero entendería ese artículo 140 como un mecanismo para actuar respecto a estos instrumentos de daño del medio ambiente y de explotación irregular e ilegal, sobre todo del oro.

Podría ser eso, me declaro respecto al tema desinformado y no sé el ponente si habrá hablado con ellos.

La Presidencia, concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias Presidente, yo creo que aquí estamos entrando en uno de los hermanos complicados que tiene este código porque yo creo que es que Colombia tiene que dar el debate en torno a si la Policía debe ser la encargada de la minería ilegal, porque cuando usted ve la situación en López de Micay por ejemplo la Policía no tiene ninguna capacidad de acción, doctor Varón, porque es que no son mineros ilegales sacando arena, son las FARC con carteles integrados, mafias integradas, ejércitos ilegales donde la capacidad de acción de la Policía es muy limitada.

Yo he venido insistiendo en que el problema de la minería ilegal ha ido escalando como escaló en un momento del tema de los narcóticos y necesita en algunos casos ser entendido como un tema de seguridad nacional, donde el Ejército de Colombia sea el encargado de contrarrestar ese efecto, lo contrario es lo que está pasando en López de Micay y en toda la costa Pacífica caucana, donde los policías, 5, 10, 15 están ahí metidos en la estación de policía mientras las dragas con los ejércitos de las FARC pasan y sacan todo el oro, entonces aquí estamos ante un tema muy de fondo, ese oro además lo están sacando con mercurio, lo que significa la polución de las aguas, pero además un daño genético para todas las futuras generaciones de la zona.

Este es un tema que hay que atender y por eso decía yo que el tema ambiental del código yo tenía mis dudas sobre todo porque yo creo que hay casos de explotaciones de minería ilegal que hay que tratar como asuntos de seguridad nacional y la Policía necesita el refuerzo del Ejército Nacional porque no son simplemente unos señores sacando ilegalmente arena a la orilla de un río donde llega la Policía y les pone la multa y les decompaña la maquinaria.

Estamos hablando de las FARC, de Bacrim y de otras organizaciones poderosísimas, con armas poderosísimas que no pueden simplemente decirle al policía que vaya y solucione, entonces yo le cuento lo que pasa en López de Micay, pero eso mismo pasa en Guate y entonces sus municipios de la costa Pacífica caucana donde los policías le dicen pero qué quiere que nosotros vayamos, somos 20 y está el ejército de las FARC con todas las Bacrim, todos con fusiles y entonces le dicen a la Policía vaya y quítele las máquinas.

Yo creo que aquí hay una cosa muy seria y un daño ambiental y un daño genético de la población colombiana que hay que atender debidamente, yo creo que en este código debería quedar plenamente establecido que cuando las actividades de minería ilegal están en manos de organizaciones armadas, organizadas, que cumplen el DIH el Ejército Nacional debía acompañar las acciones policivas.

Lo contrario de seguir diciendo que tenemos un combate contra la minería ilegal completamente inefectivo, es que las grandes explotaciones mineras ilegales no las tienen sino las FARC y las Bacrim, gigantescas,

y son explotaciones que allá le cuentan a uno que el país sea el de las FARC saca 20 millones de dólares a la semana en oro que sacan en costales.

Eso no es un asunto de mandar la policía, eso es un asunto que necesita la intervención efectiva del Ejército Nacional y yo creo que esta sería la oportunidad, señor Presidente, donde eso quede claro y donde generemos los parámetros mediante los cuales se defina la intervención efectiva del Ejército.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al General Jorge Hernán Nieto, Seguridad Ciudadano:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo muy especial a todos los honorables Senadores, efectivamente para la institución es muy importante estos dos artículos, por qué, nosotros hacemos una serie de incautaciones y de insumos, esto es más que todo en los insumos, hacemos la incautación de insumos y no tenemos donde enviarlos.

Lo mismo pasa cuando incautamos contrabando, nosotros se los enviamos a la DIAN, cuando incautamos diferentes insumos por ejemplo para el narcotráfico se lo enviamos anteriormente era a la Dirección Nacional de Estupefacientes, Consejo Nacional de Estupefacientes ellos administraban eso que incautamos.

En este caso también todo lo que es producto de esta minería ilícita en cuanto a insumos para la explotación minera y el manejo de estos bienes tenemos que tener a alguien a quién entregarles para que lo administren y la institución adecuada para eso que consideramos a través de este artículo es la Agencia Nacional Minera y ese sería pues precisamente el destino de esos bienes incautados.

O si no quedaríamos ahí con una brecha bien grande de estos bienes, sería eso señor Presidente.

La Presidencia ejercida por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda interviene por un punto de orden:

Bueno, entonces señor ponente, doctor Varón, ayúdeme con esto, porque una cosa es lo que está diciendo la doctora Claudia López, otra vez lo que pide la doctora Paloma y el doctor José Obdulio y según le acabo de entender a mi general del tema es de insumos y no con la minería ilegal.

Doctor Varón, todo este discurso era para usted y usted no me puso atención, doctor Varón mire, para organizar el debate la doctora Claudia López propone una cosa que es para el tema de la minería ilegal de que quien tiene unas competencias, la doctora Paloma Valencia propone ya unas medidas más fuertes contra la minería, el doctor José Obdulio quiere oír al general y el general al hablar él, está pidiendo unas facultades no para el tema de la minería ilegal, sino para los insumos que puede generar ese tipo de actividad.

Entonces yo creería que podamos empezar por el principio, eliminando que dice la doctora Claudia López en el artículo 139-140 que es para que usted deje como constancia lo que traía y entonces se ponen de acuerdo para ese tema en facultades y ya lo que dice la doctora Paloma Valencia, ya sería entonces buscar una redacción mucho más dura con base en la exposición de ella.

Entonces para organizar el debate voy a votar la eliminación porque usted dijo que se podía eliminar y us-

ted tendría entonces que hablar con la doctora Paloma Valencia para unos artículos nuevos o para unas aditivas y lo mismo con el general para que esas facultades que él está pidiendo que vayan dentro del código.

Entonces anuncio que se va a abrir el debate, anuncio que será cerrado el debate y vamos a votar la eliminación como lo propone la autora Claudia López de la eliminación del artículo 139-140, abra el registro señor secretario, el coordinador de ponentes ha pedido votar positiva la eliminación. Yo voto que sí.

Por instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura a las siguientes proposiciones.



La Presidencia abre la discusión de las Proposiciones números 199 y 200 que solicitan eliminar los artículos 139 y 140, cerrada esta, abre la votación.

	Sí	No
Benedetti Villaneda Armando	X	

Enríquez Rosero Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio		X
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rangel Suárez Alfredo		X
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	06	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 06

Por el No: 05

En consecuencia han sido eliminados los artículos 139 y 140.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias Presidente, una constancia, cuando se vota la eliminación es acogiendo la solicitud también que hace la doctora Paloma y de alguna manera recogiendo la inquietud, sentarnos con la agencia minera que de manera concertada el Ejército y la Policía tengan unas funciones que sean fuertes, eso es lo que yo estoy haciendo, no estoy de acuerdo con que nos quedemos sin la reglamentación.

Eliminémoslo y dejamos una cosa concertada porque además sobre la duda, la única duda que me surge a mí es que estamos diciéndole en un Código de Policía a la agencia de minas es que regule los insumos, pues eso es otro escenario diferente, de tal manera que quería dejar esa constancia, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Para unos nuevos artículos si lo llevan a la plenaria, o que queda tranquila la Policía entonces.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias doctor José Obdulio, pero entonces doctor Varón ¿Qué problema habría doctor Varón en que usted redactará con base en lo que dijo mi general Nieto que redactara un artículo nuevo para darle esas funciones? De hecho la Policía siempre acompaña al Ejército a todo esto y sería, no pero un momento estamos hablando de los insumos, porque estas facultades podrían ir doctor Varón con mucho respeto en un artículo nuevo, tiene la palabra doctor Varón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Creo que estamos todos de acuerdo en que hay que darle los elementos o los instrumentos a la Policía para que cumpla su función lo que yo no sé es si jurídicamente en el Código de Policía nosotros le decimos a la agencia minera regule lo referente a los insumos, no tengo problema en lo que afirma la Senadora Paloma Valencia en el trabajo coordinado con el Ejército, se redacta en esa condición, se le dan los instrumentos.

Pero revisémoslo con la Agencia Minera y con ustedes, porque no estamos diciendo que no simplemente

miremos si jurídicamente es consistente hacerlo como viene planteado. Gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces usted se entiende con los generales doctor Varón para proponer entonces esas facultades, doctor Varón tengo aquí una proposición suya que dice que se eliminen los artículos 51, tiene la palabra doctor Varón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Hay un último artículo que genera polémica, es el artículo 199, es el último que solicitamos dentro del grupo de artículos a aprobar, me gustaría dar la explicación sobre el mismo, señor Presidente, antes de pasar a los de eliminación, gracias.

La Presidencia abre la discusión del artículo 199.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias Presidente, este es un artículo que habla del traslado por protección es un artículo de los que más polémica ha generado porque supone que la Policía y básicamente el personal uniformado tendrá la posibilidad de trasladar para su protección o la de terceros a una persona.

Esto pareciera reñir de alguna manera con lo que establece la Constitución en el artículo 28 que es el debido proceso, nadie podrá ser detenido, limitado en una de sus libertades y no es por cuenta de una norma previamente establecida, con la ritualidad que exige la ley con una orden judicial.

Con este artículo se ha venido generando polémica porque han considerado que estamos transgrediendo algunas normas, sin embargo yo lo que le digo a los señores Senadores de la Comisión Primera es que si ustedes revisan el artículo 207 del actual Código de Policía, pues en ese artículo que ya fue revisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-720 del 11 septiembre 2007 se establecen las condiciones para proceder de la manera en que hablamos en el 199 que es el traslado por protección.

En esa sentencia la Corte exhorta a la Comisión Primera a que reglamente la forma en que ese traslado por protección se va a dar, yo le pediría señor Presidente...

...hicimos un ejercicio bastante dispendioso con los asesores y con algunos Senadores en la reunión que hubo en donde se estudió este artículo y llegamos a la conclusión de que es mucho más fuerte el Código de Policía actual en su artículo 207, porque incluso en el numeral segundo lo que dice es al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.

Esa circunstancia da lugar a que el uniformado pueda sin orden judicial hacer ese traslado por protección, en la redacción que tuvimos en cuenta y es la que se propone aprobar lo que estamos diciendo es que cuando una persona deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, una persona que está de mal genio, que no está bajo la influencia del alcohol, que no está bajo la influencia de las drogas pero que está irascible.

O cuando por estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas pueda generar un

riesgo para sí mismo o para un tercero, la policía podrá hacer ese traslado por protección, les reiteró señores Senadores esta es una norma que ya existe en el Código de Policía, está en el artículo 207, está en el numeral segundo y es mucho más amplia la del Código actual de Policía porque es simplemente al que deambule.

Aquí estamos poniendo una condición en la nueva redacción del artículo y es que la persona para que pueda ser trasladada por protección esté poniendo en riesgo su propia vida, la de un tercero, por un estado o una alteración mental o por estar bajo el influjo o la influencia de las drogas o de las bebidas alcohólicas...

Decía señor Presidente que el artículo 207 del actual Código de Policía establece las razones por las cuales se puede hablar de una medida correctiva de retención, nosotros lo que hacemos es redactarlo de otra manera teniendo en cuenta las observaciones que muchos de los asesores de los Senadores hicieron y la volvemos mucho más restrictiva, lo primero la volvemos subsidiaria.

Es una medida de carácter subsidiario y segundo, le ponemos una condición, cuando la persona con su comportamiento pone en peligro su propia vida o la de un tercero, en el código actual doctora Doris en el 207 numeral segundo la condición es mucho más general, el simplemente estar embriagado permite que la policía sin esa orden judicial pueda si lo vean volando ejecutar esa retención, esa retención transitoria.

Nosotros lo dejamos subsidiario y le ponemos dos condiciones que ponga en peligro su vida o la de terceros y puede ser por tres causales cuando está alterado, en un estado de conciencia de irascibilidad por ejemplo o cuando está bajo la influencia del alcohol o de las drogas pueda cometer esos hechos que ponen en peligro al tercero o a sí mismo.

Y la segunda que tiene que ver con el numeral tercero del 207 que ya fue revisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-720 del 11 septiembre 2007 establecía o establece el código actual al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley, nosotros lo que hacemos es decir que en el 199 en el numeral segundo cuando presente comportamientos agresivos o temerarios realiza actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida y la integridad de terceros.

Y volvemos a reiterar una condición que sea subsidiaria, entonces el traslado por protección será viable cuando sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o de terceros, son las dos condiciones que vienen en este artículo y fueron redactados atendiendo las observaciones de varios de los Senadores y creo que recoge y hace mucho más estricta la condición que trae el actual código.

La otra circunstancia que vale la pena anotar y que ya es una reglamentación diferente es que la Corte nos exhorta desde el año 2007 a que reglamentemos cómo es que se realiza el traslado por protección y establece unas condiciones, que sea pertinente, es decir, que sea para evitar que suceda el daño.

Que se haga de manera adecuada, quiere decir que haya una proporcionalidad en la fuerza que se usa y que por supuesto cuando se aplique esa retención se haga una diferencia por el tipo de género que haya, que los hombres estén a un lado, que las mujeres estén en otra y

da otras condiciones que yo creo que nosotros debemos recoger como resultado de esa sentencia.

Este es uno de los artículos que reiteró, que más polémica genera porque la gente considera que viola el artículo 28 de la actual Constitución, pero no es así, la misma Corte lo ha venido avalando y de hecho este código que es despedido con fundamento en unas facultades del año 68 y que tiene vigencia en el año 70 fue revisado en su constitucionalidad no solo con la Constitución del 86 y no con la Constitución del 91 por la obvia razón que trae la fecha de la Sentencia C-720. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:

Gracias Presidente, doctor Varón usted me halla la razón cuando dice que hay que garantizarle el derecho a las personas pero yo antes de continuar quiero doctor Benedetti con mucho respeto, yo pienso que nosotros tenemos el derecho de que acá haya un asesor con nosotros, lo que pasa es que hay que ponerle orden al cuento porque entra mucha gente y ese es el desorden que se arma.

Y en segundo lugar, para referirme al artículo exactamente al 199, yo hice una observación y por supuesto una sugerencia, en el párrafo segundo, doctor Varón, donde habla que el traslado se hará a un centro asistencial o de protección de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal según sea necesario y por lo tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida.

¿Cuál es la propuesta que hago? Que se incluya, está ocurriendo algo y es en el sentido precisamente cuando usted hablaba de garantizar el derecho a las personas, la propuesta mía va encaminada a que punto seguido de protección requerida se coloque que en todo caso el lugar adonde se traslade la persona debe estar en adecuadas condiciones y garantizar el derecho al derecho fundamental.

¿Por qué hago esta proposición? Porque es que cuando se trasladan personas a estos sitios por ejemplo a la unidad permanente de justicia encontramos que allí no se le garantizan los derechos de las personas, porque están doctor Varón esos sitios en muy malas condiciones, en primer lugar como ocurre en todas las cárceles de este país hacinamiento, los servicios en unas condiciones pésimas, en conclusión se le están violentando los derechos de las personas y usted hacía referencia a la sentencia 720 del 2007 y allí en esa sentencia exactamente doctor Varón habla de las medidas, de las finalidades que busca y es en primer lugar proteger tanto al individuo que se encuentre en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación y de igual manera en la segunda finalidad habla de la protección de los derechos e intereses del propio sujeto.

Quiere decir que no es tratar una persona allí por llevarla, que se le garanticen exactamente sus derechos para que no pueda, o que no ocurre más bien lo que pasó en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) donde un joven fue llevado a esta unidad y precisamente por no haber la atención en ese momento mientras que fue el traslado al sitio de salud el joven murió.

Yo pienso que esto nos lleva a entender que aquí no hay retenciones preventivas sino represivas y hay que

tener cuidado con este tema, eso sería señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, yo tengo incomodidad con este artículo y lo he dicho porque considero que si ni siquiera tenemos permanentes en buen estado, imagínese el hecho de que la gente se la lleven porque sí, yo creo que ha mejorado Senador Varón en cuanto a lo que usted menciona y es que la redacción ya precisa que uno esté poniendo en riesgo su vida o la de alguien más.

Me preocupan dos cosas, el 2° inciso, actividades de riesgo, entonces que es una actividad de riesgo ese deporte donde uno se sube por las paredes, o tirarse por una baja en patineta, ¿Qué tipo de actividades son riesgosas? Porque allí hay un tema muy de fondo y es entonces los deportes extremos están prohibidos, pueden aún no detenerlo por andar en patines embajada, eso es una actividad de riesgo y temeraria.

Entonces yo creo que aquí tendríamos que precisar-lo y creo Senador que convendría hacer una lista de actividades previas, lo primero que llamen a un familiar o a un contacto del celular para intentar que lo recojan, segundo si la persona tiene su dirección que la lleven a su casa, si allí estaba la de la casa, pero normalmente la gente se queja que no los dejan llamar.

Yo creo que hay que volver obligatorio del sitio que llamen primero y que si se espera un tiempo prudencial, si no lo han ido a recoger porque no hubo solución, entonces sí creo que habría que pensar, si no deberíamos priorizar la llevada a centros médicos o de ese tipo donde no haya como una pena, dicen que no pueden llevar allá, pero también que no pueden dejar como quien dice en una celda durante 24 horas.

Luego aquí se está volviendo casi que un delito el andar por ahí, el de las actividades de riesgo yo lo revisaría, ¿Por qué que es una actividad de riesgo? Por eso le preguntó una bajada muy protuberante y una en patines o en patineta o esos niños que se tiran de los puentes dando vueltas, los van a detener a todos por hacer eso, es que se me olvidó el nombre es el deporte peligroso, muro, eso tiene otro nombre que suben por las paredes y se tiran de los puentes peatonales y toda esa cantidad de cosas.

Pues yo creo que allí hay que poner unos riesgos y unos límites frente al concepto de riesgo, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rangel Suárez:

Gracias Presidente, yo creo que este es un tema muy de fondo porque tiene que ver con la relación entre el individuo y el Estado, o sea el Estado no es dueño del cuerpo de los individuos ni es dueño tampoco de la vida de los individuos, ese debe ser un principio liberal que debe ser respetado incluso en el Código de Policía.

No hay una labor más peligrosa y hay muchas por ejemplo como el torero, el torero está exponiendo pues la vida en una plaza, entonces entra la Policía y se leyó porque está exponiendo su vida, o las carreras de carros eso es peligrosísimo, y las motos, y etc. pues no puede enumerar una enorme cantidad, ahora los deportes extremos, así que yo creo que en esto hay que tener mucho cuidado porque puede dar a abusos.

Sencillamente si se deja esto tan amplio eso puede dar lugar a cualquier tipo de abuso policial y si se trata de prevenir digamos los comportamientos que le hacen daño a la convivencia este código también tiene que tratar de prevenir el abuso policial y ese abuso policial se puede dar por la vía de normas tan genéricas, tan absolutamente genéricas que no están suficientemente acotadas y que por lo tanto pueden alterar la convivencia por la otra vía.

Por el lado del abuso y el exceso policial frente a unas normas que son excesivamente genéricas, yo reconozco que en el artículo 46 doctor Varón si no estoy mal, me acaba de pasar mi asesor que me lo sacaron del recinto, pero antes de salir del recinto me entregó este papel donde está la modificación del artículo 46, verdad que hace parte del capítulo primero, vida e integridad de las personas.

Y en el numeral siete yo creo que está muy bien redactado porque dice ofrecer resistencia, dice dará lugar a medidas correctivas, bueno, señala una serie de comportamientos y al final dice ofrecer resistencia al traslado de protección cuando se deambule bajo estado de grave alteración de conciencia, etc. y alteren la convivencia poniendo en riesgo su integridad y la de terceros, yo creo que esta está mejor.

Ese artículo siete, el numeral siete del artículo 46 reemplazaría a algunas de los de traslado de protección, al primero, no lo reemplaza, pero están hablando de lo mismo prácticamente.

Bueno solamente quería llamar la atención sobre una duplicación de hecho entre esta propuesta del numeral siete del artículo 46 y este artículo 199 que en su numeral uno se repite con el siete del 46, creo que está mejor redactado en el artículo 46 numeral siete y podríamos obligarnos en ese caso la discusión del numeral uno del artículo 199.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con ánimo de organizar el debate aquí mucha gente ha dicho doctor Varón que los drogadictos y alcohólicos son enfermos, que además de eso el estado no puede andar diciendo sí lo son o no lo son y tercero si lo llevan a un centro ¿A qué lo llevan? A una terapia, a una desintoxicación, no sé, yo creería que eso no va en esa vía.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Senador Varón, nosotros radicamos una proposición eliminando el artículo por varias consideraciones que tenemos en particular en relación a este asunto, nos parece que no solamente el artículo 28 de la Constitución nacional, sino el artículo que tiene que ver con la libre locomoción en todo el territorio nacional de los ciudadanos colombianos, se ve afectado con esta medida.

Nosotros tenemos varias lecturas en relación a este tema, lo primero es que por el lado de una permisibilidad de que en este país el consumo de licor se presente en Colombia sin ninguna restricción y sin ningún impedimento, lo único que impide el consumo de bebidas alcohólicas son en sitios previamente determinados por la ley, en este caso no.

Para nadie es un secreto que las bebidas alcohólicas generan una alteración de la condición humana y de las condiciones psíquicas en muchos de los casos de los

ciudadanos que ni quieren licor y por ende los efectos que produce el consumo de licor pues son efectos en muchos de los casos que no son voluntarios por parte del ciudadano como tal.

Nosotros entendemos a muchos de los casos donde hay un riesgo de la persona o donde se pone en riesgo a terceros producto de esta actitud, de esta conducta de un ser humano que sí lo haga pero desafortunadamente hay unos elementos externos a la decisión de la condición humana en Colombia, particularmente que pueden llevar a que esta norma se convierte en una norma que afecte las libertades individuales de los ciudadanos en Colombia y por ende es muy grave dejar esta norma tan abierta.

No queriendo decir que usted no tenga razón en lo que ha advertido que la norma como está en el Código de Policía actualmente es mucho más dura que esta y entendiendo además que la sentencia 720 que usted cita la declaró constitucional, el problema de esto es que nosotros tenemos dos consideraciones muy complejas, además si es que primero la cultura que tiene nuestra Policía Nacional desafortunadamente por ser un país en conflicto no solamente en un país en conflicto armado sino en un conflicto social permanente convierte a los agentes de la Policía Nacional que estén en función más de ver al ciudadano como un delincuente que verlo como un ciudadano en condiciones normales.

Y esa discrecionalidad de esta norma puede conducir a graves afectaciones de los derechos y las libertades individuales, además por otro elemento fundamental, uno no puede pensar en corregir o detener la actuación de esta persona que ingiere licor sobre la base que se van a tomar las medidas cuando las medidas no están.

Por ejemplo en Colombia no hay sitios ni siquiera en las inspecciones de policía que permitan la posibilidad de que en el evento de conducir o proteger la vida por así decirlo de una persona se pueda llevar, o sea el comandante de policía no lo va a dejar en su despacho, el comandante de policía no lo va a dejar en la Secretaría, no lo va a dejar en la portería ¿A dónde lo lleva? Pues finalmente terminan llevándolo a esa nueva celda y finalmente se termina es tratando de evitar la vulneración del derecho, vulnerando otro.

Entonces yo creería que este tipo de normas tienen que ser precedidas de una serie de elementos que complementen una política de estas, primero definir efectivamente qué es riesgo, y qué riesgo se puede generar por parte de una persona que está bajo los efectos del licor.

Segundo, un escenario de trabajo intenso hacia la Policía Nacional de entender que alguien por el hecho de que esté bajo los efectos del licor no es un delincuente en potencia, porque esa discrecionalidad es lo que afecta de manera grave esas libertades individuales.

Tercero, los sitios donde sean llevadas estas personas, o sea en Colombia no se han adecuado su infraestructura ni tampoco su legislación ni mucho menos para llevar a que estas personas puedan proteger su vida o no le causen lesiones a terceros, entonces por consiguiente esto es una medida que puede prestarse para violar de manera grave los derechos individuales de las personas, afectar ese artículo 28 como usted dice y termina siendo esto lo llamamos en el argot popular

un canazo para los ciudadanos por el solo hecho de andar embriagados.

A un policía no le gustó, a un policía le pareció que ese señor estaba arriesgando su vida por estar afectando a terceros o le cayó mal e inmediatamente lo conduce a una estación de policía y termina dónde, termina en una celda, nos parece que eso no es así, yo considero, bueno yo voy a dar esta cifra, no tengo el dato, de pronto usted lo tenga, doctor Varón, pienso que el 50 o 60% de los colombianos adultos ingieren licor y esta es una norma que se aplicaría de manera general a todos los ciudadanos y ciudadanas.

Yo considero entonces señor Presidente que esta es una norma que debe eliminarse la figura y más bien buscar cómo se estructura un mecanismo, insisto, de cultura hacia la Policía Nacional, de definir una estructura que permita en este tipo de situaciones sitios especiales de protección para los ciudadanos.

Imagínese una persona bajo los efectos del licor que entra a una celda donde hayan otras personas sindicadas o que hayan sido capturadas en flagrancia, o sea inclusive la situación se le puede volver más compleja, entonces en eso tampoco hay una directriz hacia la Policía Nacional de cómo garantizarle la vida a ese ciudadano en un sitio diferente a un centro de reclusión y por consiguiente yo pienso que esto queda muy abierto y podría afectar los derechos y las libertades individuales. Señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Uno de los temas que más polémica causa es este pero yo sí quiero llamar la atención sobre un hecho que a la ciudadanía le preocupa mucho, cuando se presenta un exceso en el ejercicio de una libertad, cuando una persona tiene derecho a tomar trago, a consumir una droga, a estar irascible, el Estado debe proteger a los conciudadanos y no lo puede hacer si no le otorga a una autoridad la posibilidad de tomar medidas de carácter inmediato.

Cuando se habla de medidas de carácter inmediato hay unas condiciones que pone la Sentencia C-720, la proporcionalidad, el sitio, la posibilidad como dice la doctora Doris de que tenga que llamar a alguien y esa sentencia nosotros la recogemos en los párrafos primero, segundo y frente a la queja y observación que puede ser válida porque es lo que ha venido sucediendo, nosotros fuimos muy cuidadosos en la norma, doctor Alexander, de hablar de un lugar especial destinado para tal fin por la administración municipal.

No estamos hablando del Instituto Nacional Penitenciario porque es que el Código de Policía no tiene un carácter sancionatorio sino preventivo y en ese sentido el mensaje sería nefasto para la opinión pública, cuando usted mira lo que ha pasado y la propuesta que hacía el doctor Roy Barreras con respecto a quien manejando un carro que pesa 2 t de manera negligente o bajo la influencia del alcohol, o bajo la influencia de las drogas o simplemente en un estado irascible puede producir un daño a un tercero, ¿será que la sociedad tiene derecho a que se le prevenga de ese daño? Yo creo que sí.

La misma Corte lo acepta, la misma Corte exhorta al Congreso para que con esa subsidiariedad que incluimos que usted le reconoce y que la trabajamos, con esa determinación de en qué casos y por qué causas

puede una persona ser retenida, pues pueda la sociedad protegerse.

Porque es que lo que no encontramos lógico es que una persona entonces en estado de embriaguez, irascible, la comunidad llama a la autoridad de policía y le dice esta persona puede causar un daño y entonces la autoridad no puede tomar ninguna decisión y entonces el reclamo es para usted el general y para nosotros por no haber tomado decisiones como lo pide la Corte.

La Corte dice reglámenlo, póngale estas condiciones, proporcionalidad, subsidiariedad, que sea en sectores separados los hombres de las mujeres, que la persona pueda llamar a una persona para que lo recoja, que no necesariamente vaya al establecimiento que determine la administración municipal sino que puede ir a un centro de tratamiento si es una persona drogadicta como viene la propuesta del doctor Carlos Fernando Galán.

A mí sí me preocupa mucho que una circunstancia que incluso nosotros estamos volviendo más específica y más benigna porque ya en el Código de Policía está la vayamos a suprimir, y me preocupa mucho porque entonces ahí sí las comunidades se van a sentir totalmente desprotegidas, en este momento el famoso “usted no sabe quién soy yo”, el famoso derecho que tiene una persona le permite transgredir y ejercer de manera excesiva una libertad.

El Código necesita de unos instrumentos a la policía, los estamos dando dentro de los términos que la Corte Constitucional nos está estableciendo, ese sí sería un mensaje gravísimo yo lo digo con el mayor respeto porque saben que yo respeto la opinión del Senador Alexander, pero nosotros tenemos que tender a poder organizar una sociedad.

Y yo sí pediría que aprobáramos el artículo como viene sin que esto implique que tenga que ser un punto de honor el no recibir algunas observaciones, cuando nosotros estamos hablando de condiciones estamos hablando de condiciones que la alcaldía debe generar, no estamos hablando de ningún elemento de orden carcelario y si quieren imponemos unas sanciones a quienes violen esas condiciones que la Corte Constitucional ha venido estableciendo.

Lo que sí no puede resultar de esta discusión me parece a mí por lo menos es mi opinión respecto de lo que defina la Comisión es que la policía no tenga la posibilidad de proteger a la sociedad, porque entonces el mensaje que estamos mandando es cada vez que haya una queja sobre un exceso de una libertad de una persona a tomar una medida preventiva, es imposible hacerlo y la policía tiene que sentarse a presenciarlo.

¿Saben que está generando eso? Deslegitimidad en la institucionalidad, cansancio de los mismos cuerpos de policía que cada vez que se enfrentan a unas circunstancias de estas no tienen un instrumento que les permita tomar medidas para restablecer la convivencia pacífica, y no solo deslegitimidad, el cansancio de los mismos cuerpos de policía cuando no pueden tener una consecuencia que le muestre a un ciudadano que cuando excede un límite tiene que haber una reacción del Estado para restablecer la pacífica convivencia.

A mí sí me parece que en ese sentido si ustedes y ruego con el mayor respeto que revisen esa Sentencia, la C-720, y permitan que el artículo con esas condiciones mucho más específicas que les hemos puesto siga

vigente, a la gente no le cabe en la cabeza que nosotros llamemos a la policía y digan o una persona por estar embriagada y poniendo en riesgo a sus conciudadanos no puede ser sujeto de ninguna medida.

Tiene que serlo y en el Código actual es mucho más gravosa, es que dice deambular, ni siquiera ser agresivo, deambular en estado de embriaguez, nosotros estamos diciendo deambular y poner en riesgo la persona a un tercero, eso me parece que tiene una lógica totalmente consecuente con lo que en esa sentencia la Corte Constitucional pide.

Yo rogaría que no se eliminara ese artículo y que lo aprobáramos teniendo en cuenta esas condiciones que la sentencia establece. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

En primer lugar obviamente este es un artículo que tiene que suscitar la discusión debida en un Estado democrático, esas medidas de traslado a las personas de un poco a hacer un ejercicio de autoridad sobre la libertad personal e individual deben ser objeto de un gran cuidado y de una gran precaución por parte del legislador.

Afortunadamente la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de trasladar a una persona que en un estado de indefensión provocado por ella misma, por el consumo exagerado de una bebida alcohólica o de unas sustancias sicotrópicas se encuentra totalmente enajenada de su voluntad y la intervención de la policía es absolutamente necesaria para proteger la propia vida de la persona.

Yo quisiera que hiciéramos un análisis doctor Benediti, ya que usted impone el orden yo le pido a usted que mantenga sus propias reglas y que si va a discutir entonces también lo haga como nuestros asesores, gracias.

La intervención de la policía es eminentemente preventiva y yo quiero dejar en la discusión una palabra que me ha dado a mí la claridad para la elaboración del Código de Policía, la palabra es inmediatez, es inmediatez, hay cosas en las cuales la autoridad tiene que actuar inmediatamente porque si deja un poco más lo que va a ocasionar es o la pérdida de la vida de la propia persona o la pérdida de la vida de terceros y esas son las facultades que se están dando aquí pero que ya están reconocidas por fallos de la Corte Constitucional.

Pero es que yo creo que lo importante es que miremos el artículo en su conjunto, el traslado por protección sucede cuando una persona deambula en estado de indefensión o grave alteración del estado de conciencia, es una protección para esa persona, no es una persona que se tomó unos tragos, que se pasó de tragos, está sola, está deambulando sola en un estado de indefensión, con privación de su estado de conciencia y dice la norma cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a su vida o a su integridad o a la de terceros.

Pero, además, esto no hace para llevarlo a una medida carcelaria, ni más faltaba, se tiene que llevar a un hospital o a un centro asistencial o de protección que tendrán que definir los municipios y tendrán que hacer adecuaciones o construcciones para aplicar esta medida, pero además la medida no puede jamás exceder las 24 horas.

Hay un límite temporal que obviamente garantiza la constitucionalidad de la medida y se garantiza además que la policía se ponga en contacto, en comunicación con los familiares de la persona o con una persona que pueda hacerse responsable de esta persona sobre la cual ha tenido que hacerse esta intervención.

En el numeral segundo posiblemente podría hacerse un poquito más restrictivo o aclararlo como dice la Senadora Paloma, porque obviamente los temas de libertad individual yo sí creo que es imposible dejar grises o ambigüedades, pero yo les quiero resaltar que en la medida ya ha sido aceptada por la Corte Constitucional, que negarla sería ir atrás en lo que la propia Corte Constitucional ha definido y atrás en lo que una sociedad mínimamente reclama de sus autoridades de policía que es la posibilidad de actuar inmediatamente antes de que se presente la perturbación de una persona que está en un estado de enajenación y lleva una conducta agresiva, una persona que actúe contra sí misma.

A mí me convencieron muchos videos de la policía que me presentaron sobre casos en que han encontrado personas en la calle en una situación de deambular y en la que la policía necesita que este instrumento quede consagrado legalmente, yo le pido al señor Presidente que me autorice la presentación de un video de un minuto en que vemos y simplificamos porque es que el Código de Policía como es un código de convivencia casi que tiene que hacerse a base del ejemplo para que los ciudadanos puedan entender el alcance y la necesidad de este artículo.

¿Me permite señor Presidente presentar ese video?

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Ese es el estado de indefensión total, así estaba un joven a las 6:00 de la mañana en Bogotá la semana pasada, se había roto la cabeza, tenía sangre, tirado en una calle de Bogotá, vea lo que se había hecho en la cabeza.

¿Qué hace la Policía? Lo deja ahí tirado sangrando la cabeza porque le quitamos esta facultad a la policía, lo debe trasladar inmediatamente a un centro asistencial por favor. Lo dice el Parágrafo, llevarlo a un centro asistencial.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Buen hombre, vea, ese artículo lo hemos leído varias veces, hemos repetido, y no nos hemos podido poner de acuerdo, me da la impresión de que mis compañeros están como sumidos en una situación parecida a la del cuento de García Márquez, solo vine a hablar por teléfono y es que una joven mexicana que tiene una avería en la calle en la carretera, en una carretera en España no en Colombia entonces es recogida por un bus en donde se están trasladando 20 enfermos mentales y ella termina metida en el sanatorio y no puede salir y no hay como nada que hacer.

Imagínese la imaginación o por lo menos la narración extraordinaria de García Márquez, entonces lo deja a uno con la sensación de que a todos nos va a pasar eso cuando la policía nos conduzca o nos ayude, yo he leído del artículo como lo leyó la Senadora Viviane y terminé encontrando que no hay realmente ningún intento de construir una institución o una imagen o una autoridad que viole los Derechos Humanos, restrinja las libertades y garantías y convierta a esta en

una nación invivible por la falta de posibilidades de locomoción y deambulación.

No, no es ese el sentido, no es ese el sentido de incluso he venido tratando de ilustrarme mucho en estos días sobre algo que en el derecho está creando una expectativa, hay un interés enorme y son las instituciones de policía de Singapur, porque dijéramos que ellos en el curso de los 50 últimos años en particular, con un pensamiento y una ideología trazada por el general Lee, construyeron un tipo de normas tales que prácticamente se separan de la concepción liberal de la vida que tenemos los occidentales y terminan aceptando que para el desarrollo de esa vida en sociedad los que habitan ese país o ciudad de estado casi que se desprenden de cualquier posibilidad de actuar espontáneamente y no de una manera reglada.

Hasta el punto pues que lo que más se menciona es si usted cuando llega a Singapur acepta o no que nunca va a consumir chicle y que si lo consume va a tener una sanción de dos años de cárcel, o traía el caso de las figuras que se han estado no solamente anunciando sino estrenando en Ecuador que se salen mucho de la concepción, muestra el comportamiento de los ciudadanos tanto en relación con sí mismos, con su entorno y sobre todo con la autoridad o la policía.

Yo creo que debiéramos ser más reflexivos sobre eso porque el hecho de que ahora con los videos esté saliendo a la luz el comportamiento de la gran mayoría de la clase media colombiana respecto a la policía tiene que tener una causa muy profunda y es que o las normas está mal o la policía no está en este momento en el imaginario y en el comportamiento social de la clase media colombiana y me refiero a la clase media porque generalmente esos videos son de la clase media y es el famoso "usted no sabe quién soy yo".

Esto tiene que ver total y absolutamente con estas normas que estamos tratando de estudiar hoy, aprobar o negar, entonces en el caso del artículo 199 específicamente en el caso del artículo 199 yo llamaría a mis compañeros a reflexionar si el artículo no está total y absolutamente ceñido a normas de comportamiento ciudadano, totalmente civilizadas y sobre todo que presuman también el hecho de que tenemos y estamos empeñados en tener una policía igualmente civilizada, que por lo tanto actuará en nombre de la Constitución y de la ley para una acción que es necesaria, inclusive de protección, dado que las inhibiciones que tenemos la gran mayoría de los que nos manejamos bien nos impiden actuar así cuando esas inhibiciones en este caso incluso relacionadas con el uso de sustancias sicotrópicas, alcohol, etcétera, están completamente rotas, la policía tendrá que actuar. Y tendrá que actuar es para poner una disciplina que es mínima para que la sociedad fluya, para que la vida en comunidad fluya, entonces repetimos el artículo, cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, miren el propósito del artículo, no es cuando un policía esté bravo, o cuando un policía quiera extorsionar a alguien, o cuando un policía quiera desquitarse de sus complejos, etc. etc., respecto a un ciudadano, sino cuando la vida e integridad de esa persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional. Incluso personal uniformado no es una acción de cualquier personal sino uno que esté cumpliendo operativos o acciones, podrá trasladarla, para su protección o la de terceros.

Y pone los casos, cuando deambule en estado de indefensión, o sea el problema es de él, de el que está deambulando incluso por eso es protección, no cuando deambule sonriente y lleno de éxitos y placidez y plata en el bolsillo por la calle y acompañado de una bella mujer o la bella mujer acompañada de un caballero, dos mujeres, no, no, no, aquí estamos hablando es en el estado de alteración, del estado de conciencia por aspectos de orden mental.

Es una caracterización específicamente de invalidez de la persona por su estado de conciencia, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas pero pues aquí estamos hablando es de, no es que en el almuerzo consumió una copa de vino sino que está alterada su conciencia bien sea porque él tiene problemas al consumir alcohol y está perdiéndola ¿Cómo? Por eso es que no está midiendo el número de copas sino su alteración de estado de conciencia.

Es que inclusive puede ser porque se tome una aspirina, se puede tomar una aspirina y le puede producir un efecto gravísimo, ahí está usted en la circunstancia a la cual se está refiriendo el artículo 199, también puede ser, o porque se encontró a la mujer, con la mujer encontró al hombre, a su marido en un estado de infidelidad, bueno, uno no sabría decir por qué esté así, estamos hablando desde el estado de conciencia de la persona.

O tóxicas cuando el traslado dice así sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o de los terceros, a mí me parece que la señora del video de ayer estaba en ese estado ¿o no?, más o menos, esa señora lo que estaba era en una enloquecida impresionante, dice, aquí estamos hablando pues de los casos cuando sea necesario el traslado.

Cuando presente comportamientos agresivos o temerarios, pero no está hablando de deportes, evidentemente no estamos hablando incluso de que esté pues en un estado de excitación por lo que dice el presidente *ad hoc*, gracias a Dios, por ahora de nuestra sesión de que ya no supongo yo que usted debe ser del Junior, ¿cierto? o del Autónoma, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros.

Como estamos hablando de cosas regladas de deporte o yo que cualquier deporte incluso del ciclismo, la ruta del Tour de Francia tuvo un muerto el año pasado, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o la integridad de la persona o los terceros.

Entonces tienen ahora los párrafos, cuando el comportamiento del número dos, del último que leí se presente en contra de una autoridad de policía se podrá utilizar este medio, cuando dice pues que esté muy agresivo que es el caso de la señora de ayer, el Párrafo segundo, el traslado se hará a un centro asistencial o de protección de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida.

Me parece que ahí está satisfecha, presidente, usted no cree que ahí en esto que yo acabo de leer queda completamente satisfecha su inquietud, que lo veo que va a votar en contra del artículo, porque mire, se traslada es a un sitio dice asistencial o de protección, de salud u

hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable, la mamá, el papá, un hermano, la señora, el marido, asuma la protección requerida.

Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo, los que nos criamos en pueblo vivimos eso, la policía tenía inclusive policía infantil, entonces ahora qué escándalo, yo recuerdo la policía infantil en La Ceja, Antioquia, en la década del 50, nos conducía si uno estaba capando clases ahora le dicen de una manera mucho más elegante haciéndola no sé qué... y lo llevaban a uno a la casa, pues a mí no me tocaba que me llevara yo iba siempre a clase pero lo llevaban a la casa.

Y la policía era muy juiciosa en este asunto también de conducir borrachos desde el barrio El Cortijo que era donde iban la gran mayoría de los borrachos cuando la cosa se ponía muy extrema para que no siguiesen molestando o poniendo en peligro su propia integridad y así en general, o sea este artículo yo no le veo los peligros, pero en caso de que mis compañeros insistan en votar negativamente les voy a pedir de una manera muy democrática y respetuosa que me eximan de la obligación de votar en bancada para votar favorablemente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montalegre:

Vea querido Presidente, para empezar por su última afirmación que celebro como un ejercicio democrático les comparto a los demás compañeros de la Comisión que más que como anécdota como un hecho de reivindicación ideológica sabe el Senador Benedetti que yo celebro y resalto, amplifico cuando puedo su actitud política que es lo que se llama hoy la defensa de los nuevos derechos.

Pero a propósito de que la policía no busca pacientes con cáncer para llevarlos a la clínica, por supuesto un paciente con cáncer no es peligro para nadie, no se vuelve una amenaza para nadie, aquí hay una gran dicotomía que no es fácil de resolver pero yo les voy a compartir mi punto de vista para acompañar el texto del artículo y acompañar lo que ha dicho el Senador José Obdulio en gran medida.

Lo primero es que muchos creemos y estoy seguro de que la mayoría en esta Comisión pero sin duda la Senadora Viviane y el Senador Horacio Serpa, creemos igual que decía en su época John Stuart Mill que cualquier limitación al individuo llámese como se llame despotismo y por supuesto nosotros intentamos siempre defender esos derechos individuales.

Pero resulta que los individuos habría que definirlos, si estamos hablando de un individuo en sociedad es un individuo que asume una institucionalidad en su imaginario, un individuo que no está en sociedad y que solo se guía por los instintos pues es una fiera como todas las fieras de la naturaleza y por supuesto es peligro para las demás especies.

Yo siempre traigo a colación un ejemplo elemental pues un tigre es un individuo y una hiena también, no son malos por naturaleza, son fieras, no se contienen y los seres humanos somos fieras también, lo único que nos contiene y lo describió muy bien también en su momento Francis Bacon, a propósito del paso que él

llamaba del salvajismo a la barbarie y de la barbarie a la civilización, las instituciones.

Si asumimos que a instituciones religiosas para algunos, estatales para otras, pues nos limitamos por esas instituciones, y no si vivimos como bien decía el Senador José Obdulio, nosotros vivimos permanentemente inhibiendo nuestros impulsos porque creemos en una moral o en una ética o en unas leyes o en unas reglas y nos sometemos a ellas.

Hay otros individuos aquí en juego, no solo es la libertad del individuo de embriagarse hasta perder la conciencia sino los otros individuos que pueden ser víctimas de la agresión, porque el artículo bien dice que se trata de individuos en actitud temeraria o agresiva, todos los que nos escuchan saben inclusive los familiares de los ebrios inveterados cuando tienen una riña, una disputa en la esquina de la cantina del barrio o en la calle en su propia fiesta familiar y ese pariente familiar a quien quiera mucho se ponía agresivo que tienen grandes dificultades para contener.

Y llaman a quién, a la policía, porque el señor empieza a romper vidrios, porque el señor se arma de un garrote, porque el señor empieza a darle trompadas a su pariente, porque el señor se vuelve un problema para los demás, porque es agresivo, temerario, ¿y quiénes son los demás?, individuos a quienes también hay que proteger.

Si además de esto uno piensa que ese individuo bajo el efecto del alcohol puede incrementar su peligrosidad con la actividad que esté realizando y allí yo insistía ante el doctor Germán Varón sin mucho éxito en que se especificara la vieja defensa que nosotros hemos hecho de arrestar al conductor ebrio, porque una cosa es un ebrio caminando y otra cosa es un ebrio conduciendo un vehículo a 150 km/h, que es un arma en potencia, va a matar a alguien.

5.300 muertos al año por accidentes de tránsito, segunda causa de mortalidad en Colombia, más muertos en accidentes de tránsito que en el conflicto armado y son víctimas inocentes casi todas y prevenibles por supuesto que a un conductor ebrio hay que conducirlo, hay que sacarlo de la vía porque es un peligro, y además yo diría que hay que considerar otros asuntos.

Bien dice el artículo, también lo recordó aquí el Senador Gaviria, que se trata de llevarlo a un centro asistencial, pues le quiero contar que desde la perspectiva médica la ebriedad extrema, el grado tres de alcoholismo que es lo que ustedes están viendo se llama intoxicación etílica, es patológica, cualquier médico sabe diagnosticar esa intoxicación etílica que además tiene un tratamiento muy rápido, implica solamente ponerle suero al paciente para diluir la dosis de alcohol y que pueda recuperar otra vez el funcionamiento de sus neuronas.

Si hay una intoxicación etílica el personal del centro asistencial sabrá y deberá tratarlo pero ya con el individuo fuera del riesgo en la calle, fuera del riesgo para sí mismo y para los demás, pero para la tranquilidad digamos de la conciencia demoliberal nuestra y para invitarlos a votar a todos, yo oí ahora a la Senadora Paloma, no leo hoy toda su intervención, pero creo entender lo que ella expresaba también en defensa de los individuos.

La verdad es que los seres humanos tenemos unas prácticas absolutamente individuales e íntimas que a

nadie se le ocurriría prohibir y no me refiero por supuesto a volver a prohibir el alcohol, absurdo e histórico por el que ya pasaron las sociedades occidentales y que está claro que esa prohibición solo sirvió para generar las mafias y que se concatena con otras prácticas.

Pero no solamente es el consumo de alcohol, los colombianos que quieran consumir alcohol pueden hacerlo si no se vuelven un peligro para los demás, pero hay otras prácticas también que a nadie se le ocurriría prohibir y que sin embargo no pueden ser públicas, el sexo ¿A quién se le ocurriría prohibir el sexo? En todas sus modalidades entre adultos, bienvenida toda la práctica sexual que no lastime a nadie entre adultos.

Pero por supuesto a nadie se le ocurriría y la policía se vería en aprietos si a alguien se le ocurriera desarrollar un *ménage à trois* o un trío en la mitad de una calle o en una plaza pública, o tener sexo abiertamente heterosexual u homosexual en la mitad del parque central del municipio, pues no se puede porque esa práctica tiene que ser una práctica individual, íntima, privada y genera una perturbación del orden público, y expone a los niños y a las niñas a una serie de estímulos que en tan tierna edad pueden ser perversos, esa es la razón o porque los adultos se horrorizan porque haya otros adultos teniendo sexo, para eso hay playas nudistas, sino porque los niños están expuestos a esos estímulos pues los niños también están expuestos a la conducta agresiva de un ebrio descontrolado.

Yo sí creo que los seres humanos merecen ser defendidos en su individualidad como decía John Stuart Mill, en todo en las prácticas sexuales, en las prácticas individuales, en el consumo de sustancias las que les venga en gana en privado y sin lastimar a otros, pero la sociedad tiene que ponerle límites cuando ese individuo se vuelve una amenaza para los demás, no me cabe ninguna duda de que un ebrio agresivo y temerario y peor aún si porta un arma de fuego aunque tenga licencia para portarla.

Imagínese un ebrio salido de los cabales disparando al aire, cuántas balas perdidas han matado aquí a inocentes y no pocos menores de edad, esos individuos que van más allá de la norma social y que ponen en riesgo a los demás deben ser contenidos, no castigados sino conducidos, tratados, protegidos como bien decía la Senadora Viviane Morales ¿Y quién hace eso? La policía.

La policía que además yo confío en la policía, yo veo en esos videos y veo en la calle permanentemente al policía que tiene que jugarse la vida no solamente en combate sino en la esquina, porque el policía tratando de controlar al ebrio no pocas veces es sometido a un botellazo, a un arma cortopunzante, termina el policía arriesgando su vida, su familia, sus hijos para poder proteger a los demás y ni siquiera le vamos a dar el instrumento legal para que pueda conducir al ebrio.

¿Qué le va a decir al ebrio agresivo? Le va a pedir el favor de que deje de ser agresivo o le va a pedir el favor de que le pase la borrachera, no, yo creo que hay que darle este instrumento a la policía para proteger a los demás individuos tal y como dice el artículo y con esto termino garantizando la protección de los derechos fundamentales, inclusive del ebrio, inclusive del agresivo, inclusive del que está fuera de sí.

Y por supuesto también tenía razón el Senador José Obdulio al advertir que no se trata solamente de los

ebrios sino de cualquier ser humano o individuo ciudadano colombiano que se vuelva agresivo y temerario por cualquier cosa, por cualquier cosa y voy más allá, un policía no tiene por qué hacer diagnósticos médicos, puede encontrarse frente a un individuo agresivo que blande un machete o un arma cortopunzante, una botella despicada en una esquina amenazando a los demás, y es posible que esa persona sea un paciente psiquiátrico.

No es culpable, es inimputable, está enfermo, pero hay que conducirlo, hay que reducirlo antes de que le clave el puñal a la señora que va pasando por la esquina, hay que proteger a los otros individuos, así que yo invito a votar positivamente este artículo que lo único que hace es que aquel individuo temerario y agresivo que ponga en riesgo a los demás pueda ser contenido y conducido por la fuerza pública con todo el respeto a sus derechos fundamentales. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, este es un tema sin duda controversial como bien decía la doctora Viviane Morales y lo han reconocido varios aquí, yo debo decir, la verdad que en esto sopeso mis preferencias ideológicas en un proyecto político de centro-izquierda con mi experiencia como ciudadana y como alcaldesa de una localidad difícil en Bogotá como la alcaldía de Santa Fe, todo el centro de Bogotá.

Y la verdad es que no tener herramientas de protección de los ciudadanos que están en algún riesgo por sí mismos o del riesgo que esos ciudadanos pueden generar a otros es maniatar al Estado para que pueda cumplir su función principal que es la de ser garante de los derechos de todos, de todos los individuos.

Yo entiendo perfectamente las preocupaciones de Alexander y las comparto, pero creo que en lo que va del artículo si se nos ocurre una mejor redacción lo haremos para la ponencia de plenaria, pero en lo que va del artículo tenemos cuatro seguros, cuatro garantías a ese eventual abuso que es lo que nos preocupa aquí a todos.

Que una autoridad de policía abuse de esta función, porque es que si no existiera el riesgo del abuso pues seguramente no estaríamos teniendo esta discusión, si no existiera el riesgo del abuso por parte del propio individuo, por parte de la autoridad, pero resulta que es que somos humanos, el riesgo del abuso del individuo puede ser el del abuso de sus libertades como lo ha explicado el Senador Roy Barreras y el Senador José Obdulio Gaviria.

Claro, uno tiene la libertad de tomarse un trago pero no de emborracharse a un punto tal que pueda ser un riesgo para otros o para sí mismo, uno tiene por supuesto la libertad de estar alterado, imagínese pues si fuera por alteración cuántas veces me van a retener a mí en la calle, pero otra cosa es ser un riesgo para sí mismo o para los demás.

¿Cómo hacemos para tener ese balance? Y en este artículo tenemos por lo menos 4, cuatro garantías para limitar el potencial abuso, no quiero decir que con eso se vaya a evitar, habrá sanciones en todo caso sancionatorios a la Policía, pero se está limitando que esto sea subsidiario que es uno de los principios que ha dicho claramente la Corte Constitucional que debemos tener

en cuenta, es decir, este es un recurso de última instancia.

Evidentemente si detenemos a alguien o encontramos a alguien en la calle alterado o por una sustancia psicoactiva o por el alcohol que pueda ser un riesgo para sí mismo y para otro para la vida, no para la discusión, no para el debate, sino para la vida, pues podemos primero llamar a su familia, podemos pedirle que se retire a su casa, hay medidas previas que se pueden tomar, esta sería la última entonces estamos cumpliendo un requisito digamos de subsidiariedad es literalmente si no hay otro mecanismo.

Segundo, al tipo de sitio en ningún caso ni hoy ni con esta norma se puede mezclar por ejemplo personas que están siendo retenidas temporalmente por la eventual comisión de un delito, que están retenidas digamos en centros de detención con estas personas que irán a centros asistenciales, de protección, de salud, etc., esos son sitios de reclusión distintos o de retención distintos, no es reclusión en ningún momento.

Tercero, tiene que estar presente el Ministerio Público.

Cuarto, en ningún caso obviamente, porque de lo contrario estaríamos violando la Constitución se puede hacer una prevención de esta naturaleza por más de 24 horas.

No digo que con esos cuatro seguros digamos se elimine completamente el riesgo del abuso del artículo, es posible que a pesar de ello una autoridad, un policía abuse de ella caso en el cual podrá ser sancionado disciplinariamente etc. pero también les pido tener en consideración cuál es el otro riesgo, ¿Cuál es el otro riesgo? El riesgo, si no damos alguna herramienta al riesgo es que la persona u otros, unos terceros puedan terminar afectados en su vida y en su integridad.

Eso lo vi yo todos los días en la Alcaldía de Santa Fe, todos los días, lo veo por la ventana de mi casa en la 59 con octava y es un sitio difícil, de rumba, de jóvenes, a mí no me incomoda; por el contrario, me encanta, me parece que es parte de la vida urbana que a mí me gusta, por eso escogí vivir en Bogotá y no en una finca, la verdad es, debo decir, veo a muchos agentes de policía tratando de hacer esto en la práctica sin tener la facultad de hacerlo con lo cual están corriendo un riesgo enorme, ellos y los ciudadanos a los que se lo aplican.

Así que creo que es mejor tener instituciones regladas y facultades regladas, moderadas, acotadas que no tener ninguna y tener que enfrentarse a secas con riesgos de esta naturaleza, así que con las salvedades abiertas como lo ha dicho el doctor Barona que lo podamos precisar, a que lo podamos mejorar, sí creo que entre el riesgo del eventual abuso que es lo que nos preocupa, que empiezan a detener aquí a cualquiera por cualquier cosa, la misma discusión que hemos tenido en la discusión de este código, por ejemplo, al respecto de las marchas y en eso digamos, estamos, no puede haber una facultad general.

En el caso de las marchas, por ejemplo, está hoy en día una facultad general lo que está hoy en el Código que es la principal razón por la que invito a votar este artículo, lo que está hoy en el Código es completamente arbitrario, no tiene estos cuatro seguros, si no corremos esta norma lo que va a ocurrir es que la norma del Código de Policía vigente, quede vigente, que es mu-

cho más arbitraria, que no tiene estas cuatro garantías, que no tiene estas cuatro limitaciones.

Entonces, francamente no tiene mucho sentido dejar una cosa mucho más arbitraria que esta, que además vamos en primer debate y se puede mejorar, es la misma discusión que hemos tenido con los muy apreciados generales y miembros de la Policía en el tema de las marchas y es que hoy en día hay una facultad general para evitar hacer una marcha por razones de orden público.

Orden público es cualquier cosa que al policía se le ocurra en ese instante y ha sido usado de manera superarbitraria para controlar protestas sociales legítimas, para evitar manifestaciones legítimas, en eso me parece que tenemos es que quitar ese tipo de cosas genéricas y arbitrarias y ponerlas por cosas acotadas y concretas.

Que hagan un buen balance entre los derechos de los ciudadanos, en este caso de ejercer sus plenas libertades en el caso del artículo sobre las marchas, pues a ejercer esa actividad de movilización, pero también que tengan en cuenta que es que no solamente son las libertades de unos individuos en particular sino de todos, hay unos individuos que también tienen derecho a dormir a la tranquilidad a no ser agredidos, a no ser violentados.

Si alguien está fuera de control, de sí mismo, de su buen criterio, pues sí me parece que se necesita alguna medida de protección en ese caso, así que insisto ¿Por qué vamos a acompañar este artículo? Porque hoy como Senadora de la Alianza Verde voy a acompañar este artículo, porque lo que hay hoy es peor, es infinitamente peor, si hundimos este artículo lo que ocurre es que queda vigente la norma actual del Código de Policía que simplemente permite detener a alguien que esté deambulando o en estado alcohólico.

Así genérico, a secas, lo pueden llevar a cualquier sitio, así no esté poniendo en riesgo su vida, así no haya manejado, así esté caminando con tranquilidad de un bar del que salió a su casa, no hay una limitación clara, bueno las hay por razones constitucionales de 24 horas pero no hay una limitación clara de esto, no hay una limitación clara a qué tipo de sitio, entonces lo que tenemos hoy es infinitamente más arbitrario.

Yo creo que esto es una mejora tal vez modesta, pero importante, y además en todo caso mejorable aún más en el transcurso del trámite, de manera que aún con las preocupaciones creo que en el balance de lo riesgo se sopesan bien y vamos a acompañar este artículo con esas excepciones. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente, yo pienso que se hace énfasis en la sustentación del por qué este artículo debe ir, nosotros insistimos, inclusive nuestro compañero y jefe único en su momento, el doctor Carlos Gaviria, justamente en la sentencia que cita el Senador Varón se opuso a este artículo y salvó voto justamente por la posibilidad de restringir libertades.

Dos argumentos centrales que tienen los ponentes y los que defienden el artículo es uno que hay un respeto a la autoridad, cierto porque finalmente nosotros vamos a quedar aquí los que estamos en contra del artículo como que defendemos el *usted no sabe quién soy yo* y esa claridad vamos a darla, sí, porque finalmente como

se presenta estaríamos nosotros entonces de acuerdo con el *usted no sabe quién soy yo* y finalmente en ese tema qué tenemos que decir el que respete la autoridad ya hay unas normas establecidas para el que irrespete la autoridad y el argumento no puede ser ese entonces.

Que finalmente hay que votar este artículo porque finalmente hay que proteger la autoridad, no, la autoridad se tiene que respetar, esté borracho, esté bajo el efecto de cualquiera alucinógeno o esté en sano juicio, o sea eso tiene que ser así es que el *usted no sabe quién soy yo* no solamente es para borrachos, sino para gente que esté en sano juicio también, porque inclusive, se aplica más ese *usted no sabe quién soy yo* se aplica más en personas que están en sano juicio que en los que están borrachos.

O sea para que no se piense aquí que nosotros estamos defendiendo ese argumento, segundo que le pueda causar daños a terceros, tampoco es argumento que le puedan causar daños a terceros, la norma y los tipos penales están establecidos los daños a terceros, punto, o sea el que pase la raya automáticamente queda inmerso en un Código Penal donde finalmente pues se le imputan cargos por a), b), o c) pero no se puede presumir que porque está borracho porque ande por ahí en zigzag, entonces, eso ya es sinónimo de que va a agredir a la autoridad o que irrespetará la autoridad o porque finalmente entonces le va a hacer daño a terceros.

O sea no es que no, si tenemos la presunción, mire este artículo es presunción de culpabilidad, pero entonces prevenido, entonces, no vendamos licor en este país, vamos al origen, es que no seamos, o no busquemos el punto intermedio, lo que puede generar este problema es estar embriagado en vías públicas son de este y entonces ya por ello se presume culpable; entonces, dentro de la libre discrecionalidad, qué es lo grave aquí, porque es que nosotros estamos, y mire con el mayor de los respetos, que yo tengo conocidos en la Policía Nacional a quienes respeto y admiro a unos, cierto pero ello no significa que todos actúen de la misma manera ni tampoco todos utilicen una discrecionalidad para hacer o deshacer.

El problema es que estamos aquí actuando frente a un permiso que da el Estado que no debería darlo, miren todos lo sabemos en muchos lugares del mundo es prohibido ingerir licor en las calles, usted aquí puede andar con una cerveza, puede andar con una botella por ahí en la calle y si nos vamos a eso, entonces, vamos a todo el universo que va a generar todo este tipo de problemas.

En muchas ciudades de Colombia las cantinas o los bares o los jugadores de sapo, lo que sea eso queda ahí en la calle y la gente está al lado de una vía pública y todos esos que están ahí automáticamente están poniendo su vida porque salió para la casa y perfectamente no salió por el andén sino que salió por la vía pública y todos están inmersos en esta norma y están a punto de poner en riesgo su vida.

No, lo que estamos diciendo nosotros es, mire, esa norma queda muy abierta, Senador Varón, el problema realmente es si el problema es el estado de embriaguez, el problema es entonces no vendamos licor en este país y punto, sí tomemos una decisión más de fondo que resolvemos un problema a todos, sí.

Entonces, no puede ser término con la venia del señor Presidente si lo permite.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montalegre:

Digamos que para no ir a posiciones extremas, no, Senador Alexander, yo le concedo a usted toda la noble intención humanista, lo reconocí así inclusive lamento en lo personal no acompañarlo en este punto, pero mire le habla también el médico que ha tenido esa experiencia de atender pacientes en esa condición de agresividad.

Hay que prevenir, y prevenir no es yéndose al extremo de la prohibición, prevenir no es prohibir, le pongo este ejemplo el consumo del tabaco, el mundo avanza cada vez más en las restricciones en la regulación del consumo del tabaco sin prohibirlo para no generar mafias del tabaco, entonces ahora las cajetillas no pueden tener publicidad, la gente no puede fumar en los aviones ni en los sitios públicos y quien quiera fumar lo tiene que hacer en privado.

No se trata de prohibir el alcohol, quien quiera embriagarse hasta perder la conciencia lo tiene que hacer en su casa, pero lo que no puede hacer es con una actitud temeraria y agresiva y poner en riesgo a los demás, me refiero a prevenir, a prevenir los muertos de los accidentes de tránsito por conductores ebrios que es lo que más me impulsa y a prevenir los muertos y los heridos en riñas violentas causadas por el alcohol, solamente dándole a la policía la capacidad de trasladar a esas personas que son un peligro público no al que está en la esquina celebrando contento feliz ese no es temerario ni agresivo no. Es solo del que es temerario y agresivo. Gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:

Termino ya con esto Presidente nos parece que queda muy abierto, mire si esa es la tesis entonces cada uno de nosotros cuando nos montamos en un carro vamos a presumir que nos vamos a pasar el semáforo en rojo, entonces vamos a poner en riesgo la vida de los que lo van a pasar en verde en la otra vía, si eso es así, o sea, son múltiples casos que nosotros podemos ver.

¿Por qué? Lo que me preocupa de la norma, Senador Varón, y colegas senadores que están de acuerdo con el artículo es dejar esa discrecionalidad en manos de la fuerza pública sin que ello tenga un control o sin que eso tenga estructuralmente un estado de protección a quien Colombia, yo conozco que en otros países se hace, en otros países se hace en otros países hay mayores controles, mayor rigor con el tema del alcohol, inclusive no se le vende a menores de 21 años.

En fin es una cantidad de situaciones que aquí solamente por tomar una decisión para estar bien con la Policía Nacional vamos a tomar la decisión, no, nos parece que esto se va a prestar para muchas situaciones, inclusive el video que presenta la Senadora Viviane Morales, es un video que muestra a un señor borracho, pues ello no sé si esté borracho ahí o como este pero está herido, con ese señor qué hay que hacer, hay que llevarlo a un centro de atención médica punto, eso no tiene discusión.

Si un señor está agrediendo, yo voy pasando por la vía y hay un señor borracho y viene y me agrede pues ese señor que está haciendo, está agrediendo a mi persona, ese señor ya no está bajo el efecto de este artículo, sino que está bajo el efecto del Código Penal, ese

señor está borracho y va a agredir a su esposa o va a agredir a sus hijos, pues está bajo el efecto, o sea en actitud agresiva violentando el Código Penal y está bajo los efectos del Código Penal.

Si agrede a un policía o abusa a la autoridad de un policía o de un funcionario público x pues está también inmerso en el Código Penal, la mayoría de estas normas con las que justifican este artículo ya están en el Código Penal, entonces yo creo pues que finalmente este tipo de presunción de culpabilidad a los borrachos o a los embriagados pues finalmente yo personalmente no los puedo compartir y en mi postura individual y del Polo Democrático Alternativo nos parece que se violan derechos y garantías individuales de los colombianos. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias, señor Presidente, hemos estado hablando con el señor ponente y es que oyendo acuciosamente las intervenciones de quienes me han precedido en el uso de la palabra noto que no han leído adecuadamente el numeral segundo donde se dice que si uno realiza actividades de riesgo que pongan en peligro la vida de uno, puede ser conducido, un torero, un patinador, un muchacho de esos que salta de los puentes.

Porque yo creo que ahí estamos decidiendo es que el ciudadano le pertenece al Estado y que un ciudadano tiene derecho a ponerse en peligro, hace parte de los derechos ciudadanos ponerse en peligro si está bien, yo como entiendo el artículo es que hay dos situaciones distintas y diferenciadas la primera que habla de alteraciones psíquicas psicológicas por producto mental o por producto de drogas.

Aquí está muy bien, usted encuentra a una persona que está causando daño a un tercero o que se está causando daño a sí mismo usted puede intervenir porque la persona tiene viciado su consentimiento y podríamos decir que entonces puede el Estado efectivamente va actuar para protegerlo del daño que involuntariamente porque su voluntad está alterada se está causando a sí mismo.

El número dos es el caso contrario Senador, usted está en plenas facultades mentales y está ejercitando actividades de riesgo y entonces también lo pueden detener, yo creo que eso es absolutamente violatorio de la libertad individual, uno tiene todo el derecho si está en sus justos cabales de ponerse en riesgo a sí mismo, cosa bien distinta que usted está poniendo en riesgo a la comunidad o a terceros.

Frente a lo cual creo que todos estaríamos de acuerdo, pero si usted quiere saltar de un puente que está abandonado y hacer cinco botes y puede quedar parálítico al hacerlo pero usted lo quiere hacer está en su legítimo derecho de hacerlo y la Policía no tendría por qué intervenir en su voluntad.

Porque son los dos tipos bien distintos: el primero cuando usted está alterado psicológicamente y el segundo, cuando usted está bien entonces hemos llegado al acuerdo con el señor ponente de que para Plenaria se quitaría es, dos puntos adicionales, es decir que usted le cause con las actividades de riesgo peligro a la sociedad o a un tercero, perfecto, lo pueden trasladar.

Queremos incluir también que ese traslado incluya como primera opción el domicilio de la persona, es de-

cir que usted van y lo dejan en su casa guardadito si ya usted se vuelve a salir y vuelve a hacer eso, pues ya se lo puede llevar, pero es muy importante que la persona como primera opción la conduzcan a su casa.

Tercer tema que cuando una persona llegue a recogerlo, pues lo entreguen inmediatamente que no haya posibilidad de dilaciones en términos de esa conducción que le hicieron, es decir, si a usted le llevaron a este lugar de reclusión especial y llega por usted su tío, su esposa, su prima, pues lo entreguen inmediatamente porque no es tal como lo hemos dicho que esto no tiene un carácter sancionatorio, sino meramente preventivo.

Y tercero, consideramos que 24 horas para mantener a la persona privada de su libertad es demasiado y por eso proponemos que esta retención tenga un máximo de 12 horas qué sucedería se ejecutaría inmediatamente si nadie fue por usted, pues usted inmediatamente lo sueltan, pero que no se han 24 horas porque eso es un día entero, que no sea un día entero pero sobre todo que si alguien llega por usted pues a usted lo entreguen inmediatamente y sin ninguna dilación de tiempo.

Porque hay que recordar esto como esta propuesta no es una medida sancionatoria, sino meramente una medida de protección y por eso no podría negarse la libertad si sus familiares llegan a recogerlo, con esas cuatro observaciones el Senador Alfredo y yo estaríamos dispuestos a votarlo. Muchas gracias.

Por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura a la siguiente proposición:



La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 201, cerrada esta. Abre la votación.

	Sí	No
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Rosero Manuel		X
Gaviria Vélez José Obdulio		X
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Rangel Suárez Alfredo		X
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	2	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 13

Por el Sí: 2

Por el No: 11

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 201.

La Presidencia abre la discusión del artículo 199 en texto del pliego de modificaciones.

La Secretaría informa que la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz deja como constancia la siguiente proposición



La Presidencia cierra la discusión del artículo 199 en el texto del pliego de modificaciones. Abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Rosero Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rangel Suárez Alfredo		X
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán	X	
Total	9	4

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

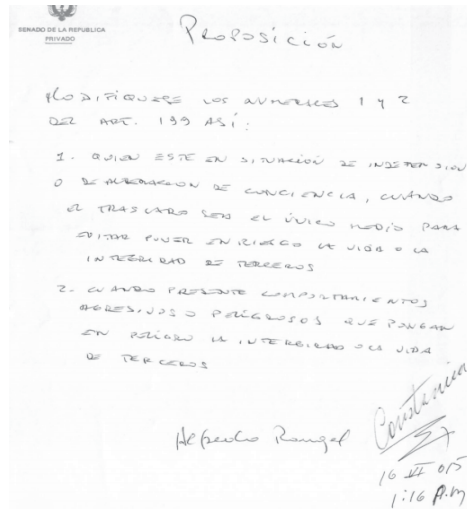
Total votos: 13

Por el Sí: 9

Por el No: 4

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 199 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia solicita a Secretaría dar lectura a la siguiente proposición.



La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rangel Suárez:

Esta proposición lo que hace es recoger las inquietudes que se han presentado acá, lo que se excluye, por ejemplo, en el numeral número uno, doctor Alexánder, es precisamente esa descripción tan vaga y genérica de las personas que pueden trasladarse porque están bajo la influencia del alcohol, que ha sido una cosa muy vaga y muy genérica que puede dar lugar a todo tipo de abusos.

Solamente se consigna que aquellas personas en estado de indefensión o de grave alteración de su estado mental y puedan presentar riesgo o peligro para terceros podrían ser objeto de traslado policial y en el segundo se elimina todo lo que tiene que ver con esas generalidades de comportamientos temerarios, o riesgosos, etc. para sencillamente decir que pueden ser trasladadas por la Policía las personas que presenten comportamientos agresivos o peligrosos para la integridad por la vida de terceras personas.

Creo que eso remediaría todas las objeciones que aquí hemos puesto a esos dos artículos que seguimos pensando pueden dar ocasión a graves riesgos de abusos policiales y de limitaciones arbitrarias de la libertad de las personas, imagínense ustedes en Barranquilla puesto en cualquier pueblito en carnaval, la policía sencillamente diciéndole al borrachito de la esquina bueno deme \$50.000 solo traslado porque usted está bajo grado de influencia del alcohol.

Y entonces sencillamente eso da lugar o puede dar lugar a una situaciones de abusos que desprestigian la misma institución policial, estamos de acuerdo hay que proteger a las personas, a la convivencia ciudadana con esas medidas preventivas, pero creo que la acotación y la restricción del ámbito de acción de las autoridades es más pertinente y contribuye más a la convivencia ciudadana que esas definiciones tan absolutamente genéricas que pueden dar lugar a abusos. Gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En cuatro días de carnavales y la gente tomando si acaso hay un muerto diferente a otras ciudades como Medellín, Cali, Bogotá que cuando celebran el triunfo de un equipo hay más de tres o cuatro muertos, tiene

la palabra el doctor José Obdulio Gaviria pero tiene preferencia el señor ponente porque es el ponente doctor Germán Varón para luego, usted es ponente doctor Alexánder, no, no sabía me estoy enterando, por eso.

Sí hubo tres muertos por el Cali, un día.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Con la venia del Senador José Obdulio es simplemente por ser pertinente con la afirmación que ha hecho el Senador Rangel, lo que yo entiendo es que en la primera parte se suprime deambular, y en la segunda el daño a sí mismo, esas son las observaciones en ese artículo que adquirimos el compromiso.

Señor Presidente lo que pasa es que en la primera cuando se hace alusión a las bebidas alcohólicas y a la droga o al estar bajo la influencia de alguna droga o sustancias psicoactiva lo que quiere decir la norma es que la persona no tiene conciencia que es diferente al segundo caso, porque está irascible, está bajo la influencia del alcohol o porque está bajo la influencia de la droga.

En ese caso yo entiendo que usted quiere suprimir deambular y me parece lógico porque es deambular, pero suprimirles las otras es quitar una parte esencial... yo te diría que lo revisáramos con más calma, yo no tengo inconveniente en eso y lo dejáramos para la Plenaria.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Doctor Rangel, para organizar el debate, doctor Rangel usted insiste con la proposición o por el contrario quiere llegar a un acuerdo con el doctor Varón de que se puede redactar para la Plenaria con base en lo que él acaba de discrepar. Entonces la retira, retire, entonces, señor Secretario la proposición del doctor Rangel y déjela como constancia con el compromiso de que será revisada la redacción con el doctor Varón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Es que iba a votar favorablemente la proposición, simplemente le iba a pedir al doctor Rangel que tuviera en cuenta que allí hay lo que llaman en retórica tautología y es decir que un comportamiento peligroso que pone en peligro y entonces simplemente que eso se tenga en cuenta para la Plenaria.

Pero yo creo que el ambiente que queda de la discusión genera la posibilidad de que haya un buen artículo para que nadie quede insatisfecho pero le quisiera decir a los que están insistiendo mucho en poner en riesgo a sí mismo es una violación de la filosofía de Carlos Gaviria y del libre desarrollo de la personalidad les digo que no.

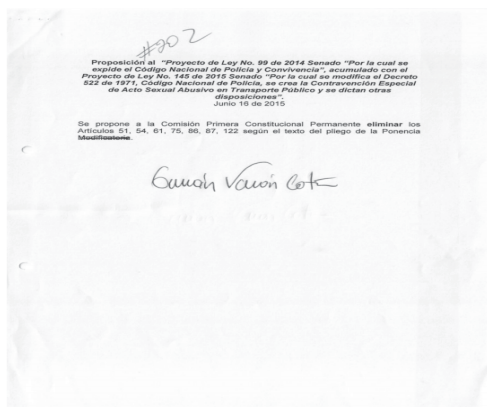
Por ejemplo, el caso más extremo que tenemos ahora en la historia es el del piloto de la Panam que tenía pleno derecho a suicidarse, pero no con 150 pasajeros, si tiene el pleno derecho y por ejemplo un suicida o un intento de suicidio que caiga, por ejemplo, en un sitio público que se tiró del piso 12 y por cualquier circunstancia de la vida quede vivo y haya hecho unos daños terribles a los que quedaron abajo, por ejemplo, dejándolos paraplégicos, pues lamentablemente quedó vivo y va a tener que responder por esos daños.

O será que aquí yo creo que estamos hablando de cosas racionales, razonables y en donde los derechos niños llegan hasta donde llegan los derechos de los demás.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Revise cuántos suicidas hay en el mundo y cuantos lo hacen colectivamente que no sea por temas de estado. Entonces ya quedó votada la del doctor Varón como venía en la ponencia y no hay más.

La Secretaría da lectura a la siguiente proposición.



La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 202, cerrada esta. Abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 12

Por el Sí: 12

Por el No: 00

En consecuencia han sido eliminados los artículos 51, 54, 61, 75, 86, 87, 122, la Secretaría deja constancia que el honorable Senador Alexander López Maya también presentó proposiciones de eliminar estos artículos.

La Presidencia da lectura a los siguientes artículos 46, 60, 62, 65, 206, 83, 207.

Siendo la 1:41 p.m. la Presidencia pregunta a los miembros de la comisión, si se declara sesión perma-

nente y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión 46, 60, 62 y 65.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias Presidente, es lo siguiente el artículo 46 nos trae al mismo llanito que ya veníamos discutiendo porque en su numeral 9 cuando dice comportamientos que ponen en peligro la vida y la integridad, dice deambular bajo grave alteración de estado de consciencia por efectos de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas y ofrecer resistencia al traslado de protección.

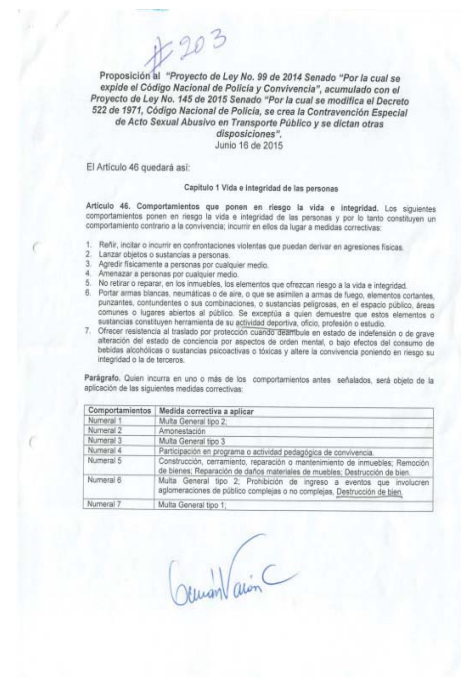
Es decir, aquí estamos volviendo a decir exactamente lo mismo y es que no pueda realizarse, estas son conductas que no pueden realizarse y que son un comportamiento contrario a la moralidad pública, ah bueno entonces ya lo suprimió, bueno eso era, porque esto es exactamente la misma discusión que traíamos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Estos hay tres circunstancias en la comisión que redacta el proyecto, una se eliminan unos artículos, ya los eliminamos, dos no estuvimos de acuerdo con lo que se dijo en la comisión, entonces se votan como venían en la ponencia y tres hay unos que se redactan acogiendo las inquietudes de varios de los senadores.

Entonces, en este 46, por ejemplo, se acoge la solicitud de la Senadora Paloma Valencia y se suprime el 9, en los demás hubo acuerdo de todos los ponentes y los asesores y los senadores, quedan por fuera, el del doctor Alexander sobre 206, 207 y el 83 sobre el derecho de manifestación de la doctora Claudia López, son esos tres los demás se pueden votar.

La Presidencia informa que continúa la discusión de los artículos 46, 60, 62 y 65 con las modificaciones formuladas en las siguientes proposiciones.



#204
Proposición al "Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 145 de 2015 Senado "Por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones".
Junio 16 de 2015

El Artículo 60 quedará así:

Capítulo 4 Relación con las Autoridades

Artículo 60. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Intrometer o desatender a las autoridades de policía.
2. Insultar, desacatar, desobedecer e impedir la función, actividad o la orden de policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimientos de identificación o individualización por parte de las autoridades de policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran.
5. Oponer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
6. Agredir por cualquier medio o tender intentos o sustancias a las autoridades de policía.
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige de las autoridades un comportamiento al servicio. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus responsabilidades con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no lo sea.

Parágrafo 2. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

Comportamientos	Medidas Correctivas a aplicar
Número 1	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 2	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 3	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 4	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 5	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 6	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 7	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 3. Las multas impuestas por la reincidencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de costo del servicio de la línea telefónica de donde se genere la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará manualmente a las autoridades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la legislación de la presente ley.

Gustavo Vaini

#205
Proposición al "Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 145 de 2015 Senado "Por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones".
Junio 16 de 2015

El Artículo 62 quedará así:

Artículo 62. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. El Alcalde Distrital o Municipal determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíba el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

A su mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la ley 1551 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que presten el servicio de videojuegos.

Gustavo Vaini

#206
Proposición al "Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 145 de 2015 Senado "Por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones".
Junio 16 de 2015

El Artículo 65 quedará así:

Artículo 65. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años.
2. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de las bebidas energizantes, este comportamiento se prohíbe a quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el gobierno nacional para su consumo.
3. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor.
4. Portar armas, blancas, negras o de aire, o que se asimismo a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Parágrafo 1. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Número 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Número 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Destrucción de bien.

Parágrafo 2. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrá trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

Gustavo Vaini

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 46, 60, 62 y 65 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 203, 204, 205 y 206 y abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Enríquez Rosero Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 12

Por el Sí: 10

Por el No: 02

En consecuencia han sido aprobados los artículos 46, 60, 62, y 65 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 203, 204, 205 y 206.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 70, 89 y 185.

La Secretaría da lectura a las siguientes proposiciones.

#207
Proposición al "Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 145 de 2015 Senado "Por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones".
Junio 16 de 2015

Se propone a la Comisión Primera Constitucional Permanente aprobar los Artículos 70, 89, 185 conforme al último informe presentado por la Comisión de Ponentes del día 9 de junio de 2015.

Gustavo Vaini

Bogotá, junio de 2015

Doctor
JUAN MANUEL GALAN
Presidente Comisión Primera del Senado
Senado de la República
Ciudad

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Raf. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no compiegan.

PROPOSICIÓN

El artículo 89 de la ponencia del proyecto de ley 99 de 2014 quedará así:

"Artículo 89. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no compiegan. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no compiegan y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar acciones que constituyen un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de seguridad en la que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
4. Censurar o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
6. Intrometer, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.
7. No respetar la asignación de la afluencia en caso de hacinamiento.
8. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
9. Invasión los espacios no abiertos al público.
10. Quiérense, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, portar, consumir, o estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas químico o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidos por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 77 del presente Código.
11. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

Gustavo Vaini

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

12. Promover o causar violencia contra cualquier persona.

13.-Agredir verbalmente a las demás personas. *SUPLENTE*

14. Agredir físicamente a las demás personas.

15. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja
Numeral 6	Multa General tipo 4
Numeral 7	Amonestación
Numeral 8	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas
Numeral 11	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 12	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas
Numeral 13	Amonestación
Numeral 14	Multa General tipo 2
Numeral 15	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

Cordialmente,

Paloma Valencia Laserna

Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

14

La Secretaría informa que la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, deja su proposición como constancia.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 207 que solicita aprobar los artículos 70, 89 y 185 en el texto del informe presentado por la Comisión Accidental el 9 de junio. Abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 11

Por el Sí: 10

Por el No: 01

En consecuencia han sido aprobados artículos 70, 89 y 185 en el texto del informe presentado por la Comisión accidental del 9 de junio.

La presidencia abre la discusión del artículo 83.

La Secretaría da lectura a la siguiente proposición.

Proposición al "Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 145 de 2015 Senado "Por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 83 del "Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 145 de 2015 Senado "Por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 83. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Todos los habitantes del territorio nacional, podrán ejercer el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, conforme a lo que a continuación se establece, en el espacio público o municipal o en el espacio público o municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el espacio público, por el menos con un día previo de aviso a la autoridad competente de cada uno.

La comunicación en la que se da aviso de la realización del acto o evento deberá ser sujeta al menos por tres (3) personas naturales. En el caso en que el interesado, no realice el acto o evento para una persona jurídica dicha comunicación será sujeta por su representante legal.

En los recintos del aviso deberán precisar las características del acto o evento, precisando el día, hora, duración y el acto. Cuando se trate de eventos, eventos o actos de acto o evento que impliquen desplazamiento, se indicará el trayecto de todo el recorrido.

El aviso o el funcionario en quien deberá comunicarse a informarse sobre la realización del acto o evento al representante competente de policía de la jurisdicción, para los efectos antes mencionados, y de ser necesario, al cuerpo de bomberos, organismos de salud, atención a socorro.

Claudia López
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

16-06-15

La Presidencia abre la discusión de la proposición formulada al artículo 83 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, a ver, este es un tema también como casi todos los temas de este código de controversia, porque lo que es, es reglamentar un derecho, el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público de los ciudadanos.

La norma actual del código actual es supremamente laxa y le daba facultades a la policía, primero le da una facultad genérica, deshacer la congregación o reunión o manifestación pública por razones de orden pública eso es cualquier cosa, porque ni siquiera tienen que mediar una declaratoria de alteración del orden público hecha por ejemplo por el alcalde local o por el gobernador, o por el Presidente de la República.

No es a juicio del policía de turno, nosotros hemos insistido mucho en el debate de esta ponencia, en los múltiples debates de las casi cuatro tipos de ponencias que hemos traído a esta Comisión en que se elimine esa facultad general que se ha prestado más a arbitrariedades que a cualquier otra cosa o que se establezca con claridad, pero tampoco nos acudieron, esta proposición por eso la estamos trayendo aquí de manera independiente, no tenemos el aval de coordinador de ponentes que la tal alteración del orden público tiene que haber sido establecida mediante decreto o alguna medida similar por la autoridad de policía que es el alcalde, gobernador, Presidente.

Y no que se pueda usar como una excusa general para evitar la reunión o manifestación o movilización de personas, estamos dejando en esta redacción tres cosas claras, uno, que todos los habitantes del territorio nacional todos los colombianos y colombianas podamos ejercer ese derecho a manifestar de manera pacífica conforme a la ley previo aviso por escrito.

Hoy en día y tres requisitos que estamos manteniendo que el aviso sea por escrito, que sea por lo menos 24 horas antes y que lo firmen tres personas naturales por lo menos o que en caso que solicite una persona jurídica la solicitud que va a firmarla el representante

te legal de esa persona jurídica, estamos manteniendo esos mismos requisitos.

Estamos precisando como lo dice el código actual, que es lo que se debe decir, realmente más que pedirle permiso uno no tiene por qué pedirle permiso al alcalde para manifestarse en un espacio público, lo que uno tiene que hacer es expresar sobre qué, a qué hora, en principio, durante cuánto tiempo va a congregarse el acto.

Ahora, en caso de que esa reunión o manifestación implique un desplazamiento o tenga un recorrido es decir no sea en un punto fijo por supuesto debe manifestarse cuál es el recorrido, en ningún caso, por supuesto un ciudadano puede obstruir el tráfico porque está haciendo una manifestación, por ejemplo se trata de que ese recorrido esté previamente avisado y si la policía o la autoridad quiere o considera que debe tomar medidas particulares, digamos de protección, de bomberos, de lo que sea, puede hacerlo.

Lo que queremos fundamentalmente es quitar esta noción de que para ejercer este derecho uno le tiene que pedir permiso a una autoridad pública primero por default, no creemos nosotros que eso sea sensato y mucho menos como está redactado hoy el código, hay que pedir permiso, permiso para ejercer el derecho, una cosa muy distinta es que uno manifieste cuáles son las condiciones en las que va a ejercer el derecho y se requiere alguna medida de protección particular, se la den y otra cosa es que tenga que pedir permiso para ejercer ese derecho.

Ningún otro derecho requiere permiso, ninguno este tampoco y segundo, estamos eliminando esa función completamente arbitraria y que se puede acabar una reunión o manifestación pública acudiendo a una media de orden público o una alteración del orden público que nadie ha decretado, que ninguna autoridad de policía ha decretado, sea el alcalde el gobernador o el Presidente.

Si es que van a utilizar ese argumento que puede ocurrir para que ese día haya prevista una manifestación y pusieron una bomba en el centro de la ciudad, evidentemente es una alteración del orden público que por lo tanto, deberá ser reconocida por la autoridad y eso le puede permitir a la policía de manera excepcional suspender la manifestación que había sido previamente informada.

Pero estamos, insisto, cambiando dos cosas fundamentales, pasar del permiso a informar, una cosa es informar las condiciones en las que se va a ejercer un derecho, otra cosa es que uno tenga que pedir permiso para ejercer un derecho y dos, quitando esa facultad genérica que nuestra opinión es muy arbitraria de que se pueda suspender por cualquier alteración del orden público sin que eso esté claramente establecido por la autoridad correspondiente.

Yo creo que eso logra acortar este artículo e incluso en la Comisión de ponentes habían dicho retirémoslo, simplemente, si genera tanta controversia retiremos el artículo del código policía, eso no es ninguna solución porque si lo retiramos lo que va a quedar vigente es el código actual que es mucho más genérico, mucho más arbitrario, insisto, está basado en el concepto del permiso por un lado y por otro lado en el concepto de que se puede suspender por razones de orden público.

Razones de orden público en este país en estos años han sido cualquier cosa que al policía de turno no le guste, eso sí que está comprobado, no es si eventual-

mente se va a presentar una arbitrariedad o no, es que se ha presentado, con esta redacción queremos que se mantengan los requisitos, que se mantengan las medidas preventivas sobre el ejercicio de ese derecho, pero que ese derecho se puede ejercer informando y no pidiendo permiso que es distinto y que en todo caso no se pueda violentar acudiendo a una razón genérica que es la perturbación del orden público, sin que esa perturbación haya sido como puede serlo previamente decretada por la autoridad competente.

Si ha sido decretada, si por supuesto, la autoridad de policía puede invocar esa razón pero si ni el alcalde ni el gobernador ni el Presidente han decretado una perturbación del orden público no puede el policía detonar a su libre criterio de terminar que si lo hay.

Debo decir, nos decía la policía bueno, pero, si alguien dirá una papa, un artefacto explosivo en una manifestación, ya los artículos que hemos aprobado aquí en particular el artículo 46 le da facultades a la policía para suspender haya manifestación o no, allá reunión o no este tipo de actividades y nosotros de hecho acabamos de votar favorablemente y yo personalmente también lo hice ese artículo.

Evidentemente, si alguien lanza objetos o sustancias a otra persona, incurre en confrontaciones violentas, en riñas, agrede físicamente a otros, amenaza a otra persona si cualquiera de estos comportamientos se presentan haya o no manifestación, por supuesto, que la autoridad de policía puede tomar medidas preventivas.

Si es en el marco de una manifestación también lo podrá hacer pero insisto lo que queremos es por un lado quitar la moción de permiso por otro lado pasará la de informar y por otro lado evitar esa facultad genérica de que se puede suspender una manifestación pública por razones de orden público que nadie ha decretado.

Les agradecemos mucho si nos acompañan en esta proposición, pero evidentemente no hubo consenso sobre ella en la Comisión de ponentes, así que por eso la estamos trayendo por aparte. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

En la comisión habíamos definido presentar una ley estatutaria sobre el tema porque parece ameritarlo, el derecho de reunión es uno de los derechos fundamentales de cualquier sociedad, sin embargo por las múltiples observaciones nosotros consideramos viable dejar el articulado que venía en el código, pero, podríamos hacer lo siguiente, como no se trata de notificación sino de aviso, el aviso lo que implica es decirle a la autoridad vamos a hacerlo.

Una inquietud que plantea el doctor Roy Barreras, me parece absolutamente legítima, si la autoridad puede aplazarlo, cuántas veces puede aplazarlo, entonces lo que sugerimos es que como lo manifestó en su momento la doctora Viviane, yo creo que ella nunca ha hablado de notificación sino de aviso, porque es una información que se le da a la administración preservando el derecho de manifestación que le asiste a cualquier grupo de ciudadanos.

Permiso no, sino aviso, segundo, presentarlo con 48 horas de anticipación creo que la propuesta de la doctora Claudia es de 24 y tercero por una sola vez, quiere decir que si lo aplaza por una razón válida, en la siguiente el aviso que se le resulta siendo obligatorio

no sé si con eso logremos llegar a un acuerdo, Senadora Claudia López, porque, pues, de alguna manera el permitir el aplazamiento sin decir cuántas veces, pues, es una forma de evadir el derecho legítimo que tiene ante la protesta.

Pero decir por una sola vez implica que el aviso siguiente es obligatorio, si con eso pudiéramos superar el impase, más la eliminación del parágrafo, bueno, pero ya lo miro entonces mientras...

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, yo creo que este es un tema fundamental porque los ciudadanos tienen que tener toda la libertad de expresarse, de manifestarse, pero, también se ha vuelto corriente, en Colombia, las vías de hecho a través de las manifestaciones en contra de los derechos de quienes también integran la sociedad.

La utilización de las vías públicas genera, por ejemplo en Bogotá, doctora Claudia, usted lo sabe, un caos vehicular y es muy importante que la gente los 20, 50 o 100 personas que quieran manifestarse se puedan manifestar, pero está la pregunta en torno al derecho a la movilidad del resto de los ciudadanos, o muy bien que se quiera hacer una manifestación, pero qué tal, cuando se proponen las vías de acceso, por ejemplo en el departamento del Cauca y la ciudad queda cerrada por un mes o dos, se acaban los insumos médicos hay escasez de alimentos yo creo que allí hay un tema muy de fondo en torno a las vías públicas que no puede tratarse como a la ligera.

Yo creo que la utilización de las vías públicas sí requiere permiso, si bien uno puede salir a manifestarse cuando quiera en donde quiera y no le puede negar ese permiso, la utilización de la vía pública sí debería requerir un permiso y debería tener en cuenta los derechos de los demás ciudadanos, lo contrario es que el derecho a la manifestación de una minoría o de una mayoría esté en contra de los derechos de todos los demás ciudadanos, entonces yo pediría, Senador Varón, que si bien no hay permiso para manifestarse cuando se trata de vía pública, sí puede haber un proceso mediante el cual los alcaldes puedan negar o permitir la utilización de las vías.

Porque de lo contrario es que nos podemos quedar con las vías taponadas porque todos los días hay una nueva marcha de 20 o 30 personas, que tienen todo el derecho, me parece muy bien que se manifiesten, pero no sobre la vía pública porque yo creo que allí hay un tema muy de fondo que tenemos que resguardar, yo lo digo por la experiencia que vivió Popayán, donde tres personas, Senador Serpa, perdieron la vida porque ni siquiera había insumos médicos en Popayán y no hubo cómo movilizarlas, el hospital no tenía capacidad, la vía estaba bloqueada y se perdieron la leche, los cultivos, se perdió todo porque no había cómo sacarlo, yo creo que la utilización de la vía pública no puede tomarse a la ligera. Necesita un permiso y puede ser negada por las autoridades.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

No, solamente Presidente, para señalar que este código de policía que estamos aprobando o esta normatividad para la convivencia ciudadana, más bien es tras-

cendental para la vida de los colombianos y probablemente no ha sido revisado con suficiente cuidado por la opinión pública y por los medios de comunicación, pero es trascendental.

No ha sido un tema fácil en distintos artículos porque riñe la necesidad que tenemos de proteger a la sociedad de las conductas peligrosas con los derechos fundamentales de los individuos y de los mismos grupos sociales, este es otro ejemplo, aquí hay que ser nuevamente cuidadoso, ya se refería el ponente el Senador Germán Varón, a mi inquietud, si algo no puede limitarse ni restringirse Senador Alexander López, en una democracia, es el derecho a reunirse y protestar pacíficamente.

Imagínese usted que aprobáramos en una norma policial, que un alcalde pudiera oponerse a que hubiese manifestaciones en su contra por cualquier razón, por su mala gestión, por su administración, por el abuso de los servicios públicos, por lo que sea, si limitáramos el derecho de los colombianos a expresarse, bien difícil que es en la democracia nuestra encontrar espacios de participación política.

Está, a pesar de los esfuerzos que se han hecho y que hay que seguir haciendo, en una democracia cerrada y limitada, donde en la mayoría de los casos las élites imponen su criterio, donde la posibilidad de los grupos minoritarios o de oposición de acceder a los medios de comunicación es casi nula, donde muchos grandes medios están sino en sinergia sí sintonizados con el poder real.

Y por supuesto si además de la dificultad que se tiene de participar en política, de organizar partidos, de hacerse respetar ante el establecimiento les limitamos el derecho a la protesta pues nos estaríamos acercando allí sí a una sociedad muy limitada, muy excluyente y a formas absolutamente perniciosas de despotismo, hay que permitirle a la gente salir a protestar.

Entiendo que en casos muy puntuales una autoridad municipal pueda convenir que ese día y en ese momento la manifestación a esa hora pueda que no sea prudente, yo aceptaría que si tal modificación que no prohibición tal modificación de la fecha hora y lugar se hace por una sola vez como ya se ha dicho se da por entendido que no puede abusar de ella ni puede volver a usar esa modificación el alcalde y en este caso el día siguiente o el día que los manifestantes lo convoquen tienen derecho a hacer su expresión popular.

Con esa modificación si la mayoría está de acuerdo yo la acompaño de lo contrario preferiría que no hubiera ninguna modificación y ninguna limitación a las manifestaciones populares de manera que me sumo a eso con esa modificación de que sea por una sola vez el aplazamiento de la manifestación por razones de conveniencia de esa ciudad pero que no se abuse de esa posibilidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Gracias señor Presidente, doctor Roy y doctor Benediti, hay que ser muy juiciosos en la protección de las libertades, muy juiciosos, pero el problema es que a veces el ejercicio de libertades contradice el de los derechos y libertades de otros, el caso de las manifestaciones de 2003 en el Cauca respecto a la agitación de algunas reivindicaciones de comunidades indígenas y trabajadores de la caña me hace recordar esta escena.

Hay una reunión en el municipio de creo que era Popayán, me llama el funcionario del Ministerio del Interior que representaba esa competencia, la del manejo de los temas indígenas y étnicos y me dice que se está preparando una marcha que se tomara la avenida Panamericana entre Popayán y Cali, que le avise al presidente, el presidente va el sábado siguiente, hace un consejo comunal de gobierno, estamos hablando del presidente Uribe y le recuerda que ellos tienen todo el derecho a manifestarse y que los buceros, camioneros, conductores de vehículos particulares, ciclistas y motociclistas tienen todo el derecho a movilizarse.

En consecuencia que tienen todo el derecho para hacer la marcha mientras no interrumpan el tráfico, hay otras visiones de la libertad cuando surgió la teoría peregrina y falsa de los 20 gatos, ¿usted recuerda cuáles doctor Benedetti? La doctrina de los 20 gatos es aquella que dice que tres Senadores de la República están organizando 20 gatos por ciudad para que molesten la tranquilidad del señor Presidente y seguramente de Tutina.

De allí se desprendieron decretos como el siguiente el decreto le pongo uno solo el 248 por el cual se adoptan medidas con motivo de la visita del señor Presidente de la República. El alcalde del municipio de Pasto en uso de tales facultades y considerando tales y tales cosas que el doctor Juan Manuel Santos Presidente de la República visitará la ciudad de Pasto del día 22 abril 2015 por la que se hace necesario adoptar algunas medidas para preservar su seguridad y el orden público decreta.

Entonces prohíbe por motivo de las visitas de Juan Manuel Santos manifestaciones públicas y cabalgatas desde la avenida tal hasta la avenida tal, y prohíbe ir por allá cerquita a alguna finca de en Corpoica seguramente iba a hacer alguna fiesta ovípara como todas las de él y también prohíbe, bueno prohíbe, prohíbe, prohíbe, son dos cosas muy distintas las que estamos discutiendo aquí la policía debe tener unas reglas claras de control del derecho a la movilización de los ciudadanos.

De control para que no se rompa también el disfrute de otras garantías y derechos que la Constitución otorga al colectivo, si hay un Presidente que considera que no se debe interrumpir su sueño en las reuniones públicas y que por lo tanto otros ciudadanos no gritemos o nos manifestemos allá él ese es un problema de él pero de eso no se trata.

De eso no se tratan estas normas las normas de las que estamos hablando es dentro de un estado de derecho y con gente tranquila que permite la libre expresión del rechazo, la protesta de etcétera, la ejerza dentro de los límites convenientes para que los demás derechos o es decir los demás ciudadanos gocen de sus propios derechos.

Entonces dentro de esa regulación me parece que las proposiciones de Claudia López no suenan excesivas ni suenan arbitrarias es decir arbitrarias contra el ejercicio de los demás derechos de la ciudadanía yo creo que mientras por ejemplo en el caso de la libre movilización de tránsito de las personas, la carrera séptima nunca debiera ser interrumpida para una manifestación desde mi punto de vista que seguramente debe ser fascista para el señor Presidente ad hoc gracias a Dios de la Comisión.

Pero si tienen permiso pues bueno no hay problema, de todas maneras yo sí creo que debíamos ir evolucionando hacia comportamientos mucho más civilizados como por ejemplo que en Europa hoy por hoy es prácticamente imposible pretender una movilización ciudadana que interrumpa días en los Estados Unidos por eso incluso ustedes ven la marcha en redondo y eso necesita informe, no permiso está bien estoy de acuerdo.

Porque también afecta otros asuntos si hablamos de la convivencia, pero mientras esas regulaciones vayan orientadas esa el ejercicio de ese derecho no le encuentro ningún cine ninguno que añadir, las que sí considero que vale la pena mencionar simplemente como acción pedagógica de la bancada del Centro Democrático es que ningún presidente de Colombia debiera sentirse agredido por qué gatos o no datos salgan dentro de unos límites territoriales, geográficos reglamentados con unos volúmenes dijéramos, con un aparato de 100,000 decibeles a gritarle al Presidente de la República que es un traidor por ejemplo o que incumplió su plataforma política o que conduce al país al abismo, etc., etc., se le pueda impedir hacerlo.

En eso creo yo que coincidimos entonces el centro Democrático y la Alianza Verde y por lo tanto me parece que en una acción o en un trabajo del señor ponente cuando llegamos al tema a la plenaria fácilmente nos vamos a poner de acuerdo.

Obviamente también insisto mucho que todo este trabajo pase por un cedazo adecuado, me parece que la Policía y el Ministerio de Defensa deben revisar cada una de las iniciativas nuestras a fin de que se contrasten, aquí sería del contraste entre la teoría y la práctica para saber que no vamos a someter a la Policía a un mecanismo de amarrarle las manos y los pies y luego ponerle una camisa de fuerza para impedirle un accionar civilizado como es el que pretendemos que exista.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente gracias, presidente este artículo nos parece a nosotros de lo más grave que pueda tener un código de policía, inclusive es un artículo que la encontraría el artículo 37 de la Constitución Nacional y es francamente inaceptable que se esté planteando, yo era advertir primero lo podía decir no sé qué están pensando algunos de los miembros de mi partido que en su momento votaron por el presidente Santos que irán a pensar con este artículo.

Cuando la mayoría de nosotros y lo digo con toda tranquilidad yo en lo personal he participado señor general y colegas y ustedes lo saben en miles y cientos de manifestaciones ya no sé en cuánto se ha participado, miles y lo digo con todo orgullo y todavía participo, pues porque lo menos que uno puede tener es el derecho a protestar.

Y siempre lo voy a hacer siempre y cuando este país siga siendo gobernado como está hoy y como estuvo hace cuatro años y como estuvo hace 12, hace 20 días de 30 y como ha sido gobernado en estos últimos 50 años voy a protestar, ¿por qué? Porque este país no es gobernado en democracia, o sea el hecho de que yo esté aquí no significa que en Colombia haya democracia. El hecho de que en Colombia esté aquí el Polo Democrático alternativo como un partido que hemos dicho de

izquierda democrática no quiere decir que estemos en democracia.

El hecho que estemos aquí es que hemos irrumpido un acuerdo que se tienen las élites políticas y económicas de este país, y que hemos logrado filtrarnos un poco en buena medida aún a pesar de los grandes hechos de corrupción, aún a pesar del esquema electoral fraudulento que tiene este país y aún a pesar de que hoy los poderes económicos inciden en que presidente, inciden en que Congreso tenemos.

Lo único que le queda al ciudadano de a pie, del común, al ciudadano que es agredido permanentemente por el estado es el derecho a la protesta y lo que quieren hoy aquí con este artículo es restringírselo, es cercenarlo, es evitarlo, yo podría decir en términos generales así le duela a algunos que yo estoy aquí gracias a ese derecho de protesta que no me dejé limitar.

Porque yo no quería ser liberal ni quería ser conservador ni quería ser de la U. ¿por qué? O sea yo porque tenía que ser liberal, o como porque tenía que ser conservador, o como porque tenía que ser de la U., no, yo desde que nací en un barrio popular de Cali y entendí la problemática de este país decide ser un hombre de izquierda y estar en contra de la forma como se gobierna en este país.

Y ese derecho que yo ejercía pesar inclusive de mi época de estudiante que fui detenido por protestar cuando subía al transporte, por protestar cuando subían los impuestos porque aquí en Colombia la tradición es que si usted protesta por lo injusto no detienen, y lo persiguen, y no necesariamente uno tiene que ser estudiante ni líder comunal sino que además siendo líder político porque aquí además siendo senador me hicieron montajes como senador, porque ya no pudieron detenerme por mi libertad de pensamiento que tengo hoy sino que quisieron hacerme montajes.

Inclusive siendo Senador de la República, representante perdón Presidente dijo captúrenlo, judicialícenlo, métanlo a la cárcel, un presidente y le dijo a un general de la policía le dijo General captúrelo, judicialícelo, métanlo a la cárcel a mí a un congresista, un presidente, imagínese que se estaba creyendo ese señor, un presidente capturen a un congresista de la patria.

Si aquí a uno con un congresista se ve limitado y hasta un presidente le da la orden a un general en esa época el general no era general sino que era coronel, le dijo coronel judicialícelo, métanlo a la cárcel por andar agitando la lucha de clases, entonces qué será de los ciudadanos que ahora con este tipo de restricciones le quieran impedir, o sea podría referirme a muchos de los montajes que me hicieron aquí.

Porque a mí no me bajaban de ser miembro de las FARC o miembro del ELN, inclusive todavía pues no ni soy de las FARC ni soy del ELN y condenó los actos de terror y de guerra de estas dos organizaciones.

Pero el hecho de que yo esté en contra del gobierno no me hace ni guerrillero ni me hace de una u otra fuerza, no yo decidí la lucha política y la estoy dando aún a pesar de más de tres atentados contra mi vida y fui con mucho orgullo dirigente sindical y dirigente comunal y barrial y gracias al derecho a la protesta logramos detener muchas medidas y muchas acciones ilegales y arbitrarias de gobiernos locales y gobiernos nacionales.

Y no puede ser ahora entonces que estamos en el siglo XXI que sigamos pensando que protestar es violentarle el derecho a otro, o sea a todo el tiempo estos gobiernos de violentar los derechos a los ciudadanos, todo el tiempo de este Congreso salen leyes contra los ciudadanos y porque los ciudadanos no tienen derecho a protestar, o sea como porque sólo es cierto que las leyes salen de este Congreso son las más idóneas para los colombianos.

O sea como porque el plan nacional de desarrollo que no comparte la gran mayoría de colombianos lo tenemos que aceptar, como porque la ley de salud que existe hoy la tenemos que aceptar, o como porque la ley de educación que existe hoy en Colombia la tenemos que aceptar, pues claro que la rechazamos y no solamente la rechazamos en este Congreso sino que los ciudadanos tienen el derecho a protestar contra esas leyes.

Y no puede ser entonces que los ciudadanos en el marco de la Constitución del 91 que ganaron o que ganamos un avance en el derecho a la protesta entonces aquí quedemos supeditados a que un alcalde nos dé el permiso o la autorización para nosotros marchar o no, cuando quiera aplaza la manifestación, si dice que los requisitos no son impugnados, la solicitud que hicieron los ciudadanos y si dice que están alterando el orden público entonces manda a acabar con la protesta, pues no.

Es que el derecho a la protesta o protestar no es sinónimo de delito, o sea aquí nos volvimos jueces y fiscales en esta Comisión, entonces se supone que una protesta es sinónimo de terrorismo, boom, se supone que un derecho a reunión o a protesta en una vía o en un parque público es sinónimo de terrorista, se supone entonces que todo aquel que no le gusta una decisión de un alcalde o de un gobernador entonces tiene que quedarse callado y tiene que pedirle permiso al mismo alcalde, hoy la alcalde yo voy a protestar contra el decreto o perdón el acuerdo que usted aprobó en el concejo municipal.

O gobernador de la ordenanza que usted llevó a la asamblea departamental no me gusta entonces gobernador voy a protestar contra ella, quedamos en manos del mismo gobernador del mismo alcalde contra el cual vamos a protestar, ¿cómo así que nosotros tenemos que pedirle a quien para ejercer nuestro derecho a protesta? No a nadie, ni siquiera dar aviso.

Porque es que a nadie se le ocurre protestar porque se le dio la gana, hay tan chévere protestar, no pues yo nací para protestar, no la gente protesta porque está inconforme de lo que está pasando, de algo que sucedió o en su municipio o en su departamento o en su país.

Y no puede ser esto que entonces nos llenen de una cantidad de decisiones o requisitos que el solo hecho como lo ha dicho el ponente de dar aviso no significa de que ser prohibido desarrollar la protesta en este país, pues no, o sea aquí no se puede restringir la libertad y los derechos individuales, mire lo que dice el artículo 37 del 91, toda parte del pueblo pueda reunirse o manifestarse pública y pacíficamente, solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio y al respecto dice la sentencia C24 del 94 manifiesta que son libertades públicas fundamentales que no se pueden limitar y que la manifestaciones colectivas se pueden ejercer en el uso de los derechos políticos.

Dice la sentencia C24 y además de eso dice que el ejercicio del derecho a la protesta es la base de la acción política de los ciudadanos, entonces no la pongamos en el terreno de la protesta por una decisión de un alcalde un gobernador o un presidente, pongámosla en el ejercicio de una campaña política, salgamos del terreno de la protesta por el hecho mismo de estar en contra del gobierno de una decisión, pongámosla usted en una decisión de reunión o de manifestación en una plaza pública y es por un candidato distinto al gobernador o al alcalde así que si el gobernador o el alcalde deciden no permitirselo no la puede hacer.

Y si se la llena de requisitos y de incidencias tan poco pueden hacer su derecho a reunión y su derecho a congregarse y a reunirse en una decisión política como tal, lo que pasa es que aquí estamos frente a un escenario de desigualdad, aquí muchos colegas y compañeros niños pueden hacer una reunión en un hotel y tienen con qué pagar 20 millones de pesos.

Miren, la semana pasada un grupo de representantes a la cámara iba a apoyar al candidato rico a la alcaldía de Cali y pagó 20 millones solo por el sitio en el hotel Inter, a nosotros teníamos una reunión solo para llamar a nuestro candidato y nos tocó que hacer la reunión en un parque, solo para empezar a iniciar el proceso de trámite del aval de un candidato nuestro a la alcaldía de Cali nos tocó que hacer la reunión en un parque.

Entonces teníamos que pedirle permiso al alcalde porque el candidato a la alcaldía nuestra es contra este alcalde que está allí, no, o sea sin un gobernador va a hacer una gran manifestación en una plaza pública la llena de requisitos y si el candidato es opositora el pues no le van a permitir hacer la reunión es que esto es contra los mismos partidos políticos acá, si se queda con tantas cantidades de requisitos, miren senadores aviso con cinco días hábiles, tiene que decir el número de participantes y usted convoca una manifestación política y usted cómo determina el número de participantes, usted cómo sabe que son 500, 100, 1000 o 2000 o 3000 o 5000 pesos que informa a través de los medios de comunicación que va a ser una reunión política pero usted no sabe cuántos.

Entonces le voy a decir al gobernador enemigo político no entonces yo voy a llevar 200 y no llegó a 200 entonces el alcalde le puede disolver la manifestación es que usted me dijo en el escrito que eran 200 y trajo 5.000 y le desbarata la reunión y le desbarata la concentración política y entonces dice que el alcalde también puede por escrito responderle si reúnen los requisitos o no a discrecionalidad del alcalde.

En el artículo que está en la ponencia y también dice que el alcalde puede aplazar la manifestación pública, sucede que el último día para hacer campaña al Senador Varón le puede pasar a usted toma la decisión de hacer la reunión aquí en la plaza de Bolívar yo sé que usted no es amigo del alcalde Petro pero el alcalde Petro no sé si lo haga o no puede decir no se la ha plazo 15 días o 20 días y ya usted está inmerso en la no posibilidad de hacer región, un alcalde se le puede tirar a usted un evento y lo puede dañar una reunión.

Y le estoy hablando en el efecto contrario, y son casos hipotéticos o también el alcalde tiene la posibilidad de exigirle a los que van a desarrollar la reunión que condiciones, que requisitos a o b se tienen que cumplir ¿Cómo así? Pues hombre señor general pues si en una

protesta se afectó el orden público con los que afectaron el orden público tienen que responder punto.

Si en una protesta se transgredió el ordenamiento penal de nuestro país pues los que transgredieron el ordenamiento penal tiene que responder por él, y yo no me estoy refiriendo en este caso a tomas de vías con quemas de buses, o no me estoy refiriendo en este caso en particular a tomas de vías donde se están dañando puentes o donde se están dañando las vías no, es que estamos yendo al caso extremo.

¿Cómo así? Un campesino honorables Senadores, un campesino del Norte de Santander si tiene que protestar a donde protesta, si protesta en el parque pues en el parque nadie lo va a escuchar, en el parque del pueblo más lejano de Norte de Santander Senador Serpa, pero si sale a protestar a una vía pública ahí lo van a escuchar y no quiere decir que porque el campesino salió a la vía pública salió a hacer terrorismo, no salió en el sitio más cercano donde puede desarrollar su ejercicio de protesta y por eso no lo podemos involucrar en un escenario de contravención o un infractor del Código Nacional de Policía.

O por el hecho de que los maestros o los estudiantes o cualquier sector social o los comunales X decidan salir a protestar o hacer una movilización ya entonces quedan inmersos en el Código De Policía.

Me está pidiendo la palabra presidente, o que paso o me está cercenado el derecho a intervenir en esta comisión señor presidente.

No, muy difícil porque usted a los demás no les ha puesto límites de tiempo, además quiero decirle que esto es un tema donde yo perfectamente me encuentro lesionado y afectado señor presidente, y nuestro partido que es un partido de oposición no lamento de oposición aquí en el escritorio sino oposición en las calles y en los paros y en las huelgas y en los meeting.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo voy a votar con usted pero también estoy aquí como dice el doctor José Obdulio de forma ad hoc y hoy de forma ad hoc me toca organizar el debate, usted ha hecho mucho tiempo del uso más que los otros no estoy diciendo que eso sea bueno o malo, sino que ya en la plenaria me dijeron que en 30 minutos va a abrir el registro y por 5 artículos no creo que esto deba quedar para mañana.

Ese es mi afán, ordenar el debate a pesar de que estoy de acuerdo con usted.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente, yo creo que era el único partido que usted le está limitando el derecho a la palabra o recordándole el derecho a la palabra es al Polo Democrático justamente al partido que se va a ver más afectado con este proyecto.

Muchas gracias señor Presidente, lo mismo, entonces presidente yo pienso que este artículo 83 Senador Varón está lleno de una cantidad de incisos y de párrafos que destruyen la democracia en este país, es más yo no estoy llamando ni a la violencia ni estoy llamando al terrorismo esté llamando a la protesta ciudadana que es la única herramienta que tienen los pobres, el 90% de colombianos, no hay otra herramienta.

Cuando un sector comunal al que ustedes visitan todo el tiempo le suben los servicios públicos o se les daña una vía o no tienen alumbrado público ¿a qué acuden? A una protesta, o sea van a lesionar a sus propios amigos que votan por ustedes en los barrios, en las comunas y los municipios, la protesta es un derecho natural del ser humano y limitarla en manos de un alcalde porque hay miles de alcaldes buenos pero también hay miles de alcaldes irresponsables.

Un alcalde facho como hemos tenido presidentes fachos en este país, no permiten que efectivamente la protesta se dé con libertad entonces este artículo que es como el corazón, uno de los ejes centrales de este Código De Policía es un artículo que no puede pasar, es un artículo que no se puede permitir y aquí no me estoy refiriendo para nada la Fuerza Pública, la policía porque inclusive en este caso la policía es sujeto pasivo en este caso porque el alcalde es el que le dice a la fuerza pública vaya y tome las decisiones que tiene que tomar.

Es más general con varios comandantes de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Cali definíamos por dónde hacíamos las movilizaciones y las protestas y nunca hubo un desorden o un caos o un hecho de terrorismo o un hecho que lamentar porque siempre se concilió y se habló, y se entendía por qué se protestaba, pero no pueden calificar aquí que la protesta ciudadana es sinónimo de terrorismo, no pueden traer aquí a colación que hechos de terror que se han generado en este país que nosotros también los condenamos, que nosotros también los repudiamos son sinónimo de la protesta ciudadana.

Doctor Varón lo llamo a que no destruya lo poco y nada que le queda al ciudadano de bien, al ciudadano pacífico de salir a protestar, lo llamo a que permita que eliminemos este artículo de este proyecto, lo llamo a que nos pongamos en el papel de los que no estamos sentados en este Congreso, lo llamo a que nos pongamos del lado de los que no están o no son los dueños del sector financiero, con los que no son los grandes y poderosos de ese país, grandes trasnacionales, los llamo en buen uso de su ser interno, de su responsabilidad democrática para que no limitemos el derecho a la protesta en este país.

Para que dejemos el artículo 37 de la Constitución Nacional protegido como está, insisto el que genere un acto de terrorismo de terror en una protesta puede ser judicializado punto el que agrega a un ciudadano o un bien privado un bien público en el ejercicio de la derecha que asuma su responsabilidad penal.

Y para eso los tipos penales están previamente establecidos, pero no puede ser que aquí ya la protesta ciudadana se califique ya es sospechosa o se califique ya de viciar el Código De Policía o transgredir el Código de Policía solo porque los ciudadanos estén inconformes.

La Presidencia, concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

O una moción de procedimiento, es que el Senador Alexánder tilda a quienes somos ponentes de algo que no es cierto nosotros estamos simplemente repitiendo una normatividad que está vigente, no estamos restringiendo ningún derecho, estamos llegando a un acuerdo entonces no me pida que no apruebe un artículo cuando

yo no estoy restringiendo una libertad ni violando ningún principio constitucional.

No me parece justo y lo digo con el mayor respeto, doctor Alexánder porque usted me pide a mí que no permita que la ejercen en un derecho, lo que hicimos los ponentes ante una proposición que incluso lo que pretendiera presentar un proyecto de ley estatutaria era mirar de qué manera le generamos el menor problema a las manifestaciones.

Al punto que se ha venido utilizando indebidamente la expresión de notificar, acá se habla es de aviso, estamos suprimiendo y si me lo permite le hago un resumen de lo que es la propuesta de los ponentes cuando decimos se suprime la parte en donde dice si en el momento de efectuarse la reunión o desfile previamente anunciados se advierte que las personas llevan armas que son muchos de los artículos y apartes que trae el actual código, doctor Alexánder.

Entonces estamos quitándole incluso en el sentido que hemos venido procediendo con los ponentes una serie de limitantes al derecho de la manifestación y se lo digo con el mayor respeto y aprecio porque pues quedamos frente a la opinión pública como si estuviéramos cercenando uno de los derechos fundamentales que es el de la reunión y no es así yo se lo digo con el mayor cariño y respeto.

Acá lo que hemos hecho es lo contrario busca respetar esos principios constitucionales y suprimir muchos de los temas que vienen en el Código de Policía que sí se podría entender que limitan ese derecho, cuando usted mira por ejemplo el artículo 103 dice cuando durante la reunión se intercala en un espectáculo para efectuarlos se necesita previo permiso de la autoridad competente, lo estamos suprimiendo, estamos quitándolo para no generar algo en donde la administración puede imponerle una carga a quien pretende hacer una manifestación.

Entonces yo si no quiero que quede ante la opinión pública que nosotros estamos cercenando del derecho fundamental del derecho a reunión cuando lo que hemos venido haciendo al igual que en el caso del artículo anterior poniéndole mayores garantías y condiciones que pues prevalecen para que la persona se le respeten sus derechos y los pueda ejercer a cabalidad.

Simplemente lo resumo diciéndole esto, lo que hay en el Código de Policía fue lo que nosotros como ponentes transcribimos, es lo que está vigente que si no es algo que conforme a su criterio está vigente pues vale la pena modificarlo pero no nos ponga a mí y a los ponentes que me consta que admirando de qué manera logran preservar esas libertades ciudadanas.

Muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, esa moción de orden tenía todas las calidades de ser una moción de orden, yo no vengo aquí a hacer de juez pero su de presidente ad hoc para organizar este debate y es verdad lo que dice el doctor Varón, entonces, doctor Alexánder López no es con el ánimo de cercenar sino que a aquí está el doctor Secretario General del Senado vino a decirme que muy amablemente durante los próximos 25 minutos no habría el registro.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 209. Abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Rosero Manuel	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexánder		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	09	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 11

Por el Sí: 09

Por el No: 02

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 83 con la modificación formulada en la Proposición número 209.

La Presidencia abre la discusión del artículo 206 y 207.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Muchas gracias señor Presidente, el 206 consagra el allanamiento en la posibilidad de ingresar a domicilio con orden de juez competente, esa es una circunstancia absolutamente lógica, no entiendo cuál puede ser la observación de hecho ya el Código de Policía la contempla, la contempla en el artículo 82, sobre esa no entiendo qué duda puede haber entiendo la inquietud cuando se habla de ingresar a domicilio sin orden y sobre la cual yo lo que diría es que si ustedes revisan el artículo 83 del actual código que ya sufrió un examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-176 el 14 marzo 2007 declaró de exequible la totalidad de la norma.

Y la explicación es sencilla el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental pero dentro de los derechos existen otros que son mucho más importantes de mayor entidad de mayor trascendencia el derecho a la vida por ejemplo entonces cuando ustedes revisan el artículo 83 que ya sufrió el examen de constitucionalidad en la Sentencia C-176 se encuentran que es viable que la policía penetre a un domicilio sin mandamiento escrito cuando fuera de imperiosa necesidad para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio, para extinguir incendios, evitar su propagación.

Estas que son cinco causales están recogidas con una redacción que hemos venido revisando que no altera el núcleo esencial, se protege en cualquier caso la vida que es un elemento que tiene mayor trascendencia que el derecho a la no inviolabilidad del domicilio y se recogen esos casos en una enumeración que se hace que es congruente con lo que dijo esa Sentencia la C176 señor Presidente.

De tal manera que no hacemos nada diferente a recoger los pronunciamientos de la Corte y a establecer una redacción que es más acorde con la realidad actual,

cuando usted mira un código que fue expedido con base en unas facultades del año 68, expedido por un decreto del gobierno en el año 70 pues se encuentra esa redacción.

Pero cuando usted mira lo que nosotros tenemos en la ponencia encontrará que básicamente es lo mismo, de tal manera que con esas dos explicaciones sobre la primera no encuentro que observación puede ver es el juez que da la orden y sobre la segunda ya el examen de constitucionalidad no surtió este Código de Policía del año 70 a la luz de la Constitución del 86 y a la luz de la Constitución del 91.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente yo insisto en lo siguiente, este artículo 206 permite el allanamiento por orden escrita del alcalde, del gobernador, del inspector de policía y los corregidores, yo de verdad Presidente uno dice bueno estamos en una democracia o entonces en qué estamos, o sea caemos entonces con los jueces, es el 206, lo espero o sigo. 206 fue el que anunció el Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:

La explicación es la siguiente señor Presidente y honorable Senadores, cuando se encuentran circunstancias en las cuales la protección de un derecho se hace urgente una de las características del Código de Policía es poder tomar una decisión de carácter inmediato que preserve un derecho y en este caso cuando uno ya revisa lo que ha sido el examen de constitucionalidad la justificación que presenta la Corte constitucional es el hecho de que se requiere de manera inmediata.

Y lo autoriza para los casos específicos en que se ha descrito allí que son los mismos que vienen en el Código de Policía de antes simplemente cambiamos la redacción como le decía y en esos casos esas autoridades pueden hacerlo. Gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pero a ver doctor Varón es que aquí usted tiene dos proposiciones muy parecidas una es la del 207 que es ingreso a inmueble sin orden escrita y el otro es ingreso a inmuebles por orden escrita, estamos en el 206 en el que tiene que ver con ingreso a inmueble con orden escrita.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente gracias, Presidente insisto nuevamente este artículo 206 es el allanamiento con orden de un alcalde, de un gobernador, de un inspector de policía y de un corregidor, o sea yo no sé a qué hora este país todo el mundo se volvió delincuente, yo no entiendo en este país a qué hora todo el mundo es sospechoso y de verdad no lo entiendo.

Mire yo y tengo profundo respeto y cariño por la Policía Nacional, pero este tipo de facultades por ejemplo inspeccionar un inmueble en desarrollo de actividades económicas comerciales o industriales, determina la existencia de maniobras fraudulentas a los servicios públicos o de comunicación.

Miré todas estas facultades ya están descritas en leyes previamente determinadas por la ley, el tema de los establecimientos de comercio es la DIAN, las Secretarías De Gobierno que tienen sus respectivas competencias para hacer este tipo de inspecciones, en el caso concreto de fraude de servicios públicos la Ley 142 y 143 define concretamente cuál es el procedimiento cuando se comete fraude.

Inclusive el Código Penal ya tiene establecido un tipo penal para aquellos que violenten o cometan fraude en servicios públicos, determina la existencia de elementos o sustancias peligrosas o sustancias inflamables esto hace parte de un artículo también del Código Penal que tiene que ver ya sea con terrorismo ya sea con narcotráfico para aplicar este artículo.

Si es en situaciones de descuido o maltrato o crueldad de todo tipo animal inclusive hasta eso áreas privadas de establecimientos abiertos al público y si se quiere practicar prueba o diligencia o prueba ordenada por el procedimiento de policía para utilizar medio de policía para ejecutar medida correctiva, o sea la policía también lo hace.

Mire yo de verdad pienso que aquí están graduando de delinquentes a todos los ciudadanos y lo digo con el mayor de los cariños es absolutamente excesivo este Código de Policía, o sea entregarle facultades a un policía, o a un alcalde, o a un gobernador para que ordene a la Policía hacer allanamientos de verdad que eso es un exceso, a un Inspector de Policía a un Corregidor.

Yo Presidente o sea yo podría explicar con mucho más tiempo pero acatando un poco su sugerencia yo insisto en que aquí están graduando de delinquentes a todos los colombianos y colombianas y eso yo no lo puedo aceptar por eso he solicitado de eliminar este artículo, de estas facultades a alcaldes, gobernadores estos funcionarios se presta para cualquier cosa.

Ojalá colegas mañana o pasado mañana no vayan a verse inmersos usted en una situación de estas pero me parece supremamente grave que se abuse así de la sociedad y del pueblo colombiano.

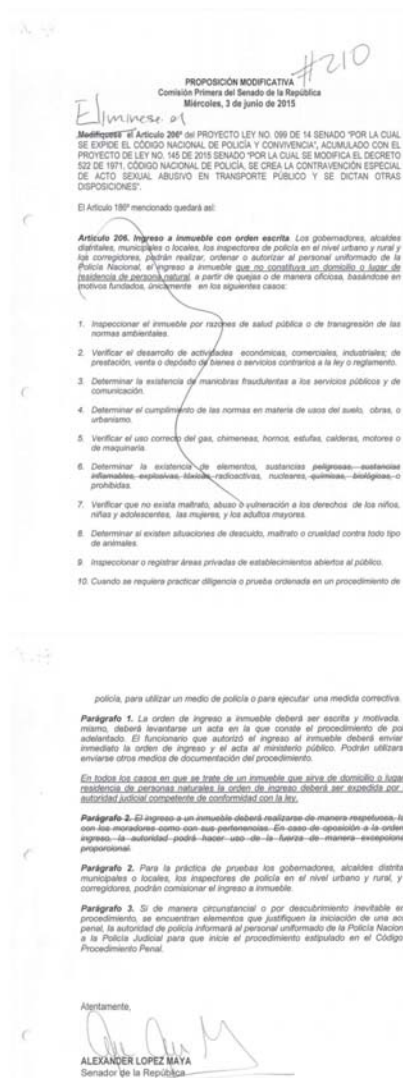
La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente un minuto solamente para advertir esto, este artículo 206 señor ponente y compañeros genera tantas dudas, tanto peligro, tanto miedo, autorizar casi que cualquiera por cualquier motivo para entrar a la casa de los colombianos a su domicilio para revisar uso del suelo, para actividades comerciales en determinadas, para lo que quieran en cualquier municipio del país.

Un alcalde abusador o cualquier otro funcionario penetrar a la casa de los colombianos es algo que no podemos aprobar, tal y como está ese artículo es un artículo dañino es un artículo que genera temor y hay que votarlo o negativamente, probablemente otro artículo pudiera pasar pero es que yo anuncio y pido el voto negativo para eso.

La Presidencia abre la discusión del artículo 206.

La Secretaría da lectura a la siguiente proposición:



La Presidencia cierra la discusión de la proposición 210 que propone eliminar el artículo 206. Abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	09	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 11

Por el Sí: 09

Por el No: 02

En consecuencia ha sido aprobada la eliminación del artículo 206.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Dejó constancia que este artículo ha sido eliminado en la ponencia porque su redacción generaba muchos temores ciudadanos, permitir que les sea violado el domicilio a cualquier colombiano, pero lo que no puede quedar es el vacío en la norma porque esto está derogando el Código de Policía y quedarían sin ninguna posibilidad de cumplir con su deber.

Por lo tanto exhortamos a los ponentes a que en plenaria redacten un artículo que corrija este vacío y que no genere el temor a la violación de domicilio de los colombianos.

La Presidencia da lectura a la siguiente proposición.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente gracias por la poca democracia que tiene pero algo tiene, Presidente mire en este artículo 207 nos parece también igualmente grave señor Presidente, que la Policía Nacional tenga facultades para desarrollar allanamientos sin orden judicial, este es un artículo que en muchas partes del mundo ha sido prohibido porque se presta para excesos y abusos de la fuerza pública.

Nosotros como usted lo ha dicho lo hemos discutido lo hemos tratado el 207, lo hemos tratado de consensuar con el ponente pero no ha sido posible, este es un artículo que se presta para demasiados abusos por parte de la fuerza pública insisto nuestra fuerza pública aún a pesar de los esfuerzos se han presentado desmanes, hemos conocido casos y hechos de falsos positivos por el abuso de este tipo de facultades, yo pienso además que esto es llevar a la Policía Nacional a un grave problema.

Es dejar a los ciudadanos en un estado de indefensión, es dejar bajo la discrecionalidad de un Policía a que cuando se le ocurra o se le aparezca al sanear un domicilio o a cualquier colombiano lo haga sin ningún

tipo de restricción y que o sea primero allana y después justifica nos parece señor Presidente que nosotros, esto es un estatuto de seguridad, esto es una forma de violentar los derechos de los ciudadanos y no podemos permitir que esto pase señor Presidente.

Así que le solicito a los colegas que votemos en contra de estas facultades a la Policía de allanamientos sin orden judicial y en ese sentido solicito que se elimine este artículo del Código de Policía.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Presidente es que aquí vinimos fue a debatir entonces y no podemos debatir pues mejor nos vamos pues porque no estamos aquí de figuras decorativas para ser el quórum entonces no respetan el derecho a debatir o nos vamos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pero llevan cinco días debatiendo.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Lo que sea y si se necesitan 10 sesiones señor Presidente pues dedicaremos 10 sesiones, es que es el Código de Policía de los colombianos no es un tema cualquiera, insisto en este tema en el artículo, lo único que tiene el 207 y quisiera dejarlo en una constancia pública que es muy importante es que es peor que el 206 que acabamos de eliminar.

Porque el anterior daba unas facultades regladas con orden escrita, este daba unas facultades sin orden sin que medie la orden de ninguna autoridad de Policía, así que en ambos casos creo yo por consecuencia deberíamos seguir la misma recomendación que aquí previamente el Senador Roy Barreras también ha hecho y que yo respaldo y es que se elimine y que en la ponencia para no dejar un vacío porque quedarían vigentes normas del código actual que son peores, insisto, que las que vienen en esta propuesta, que en la ponencia de plenaria podamos considerar una mejor reacción si se quiere tener algo parecido o eliminarla definitivamente si es que no queremos dejar ninguna facultad similar. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Aunque pareciera más grave que el 206 no lo es por cuanto se trata como lo he dicho aquí la intervención de la Policía en casos en que sea de imperiosa necesidad y que la inviolabilidad del domicilio cede ante la urgencia de salvar la vida de un menor o la vida de una persona frente a casos como un incendio o un ataque en que se encuentre dentro de un domicilio.

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad del artículo 83 del Código de Policía que dice la policía podrá penetrar en los domicilios sin mandamiento escrito cuando fuere de imperiosa necesidad declaró constitucional que la policía pueda entrar a un domicilio desde cede la inviolabilidad del domicilio en estos casos, primero para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

En Bogotá sucedió un caso en que un hombre entró enloquecido a su vivienda cerró la puerta y cogió a hachazos a sus tres hijos menores, los niños gritaban auxilio, la policía afuera y no podía entrar y cuando entro

el hombre se había suicidado y a los tres hijos menores los había asesinado también a punta de hacha, es que podemos permitir eso en defensa de absolutos derechos que lo que hacen es vulnerar efectivamente el ejercicio de los derechos de las personas.

La Corte Constitucional ha dicho que la autoridad puede ingresar sin orden escrita de autoridad competente o sea sin mandamiento judicial para extinguir incendios entonces se nos presenta un incendio y están los chiquitos llorando, las personas pidiendo auxilio y tampoco pueden entrar, entonces se dedican a filmar, para extinguir incendio de evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

Para la casa animal rabioso o feroz, no servía doctor Roy, para proteger los bienes a personas ausentes cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas, quinto cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halla fuera de estos.

Una persona desde adentro de un domicilio está disparando un arma de fuego a las personas que están afuera, por Dios no exageremos es decir aquí estaríamos negando los derechos a la vida de esas personas, negándole a la policía el derecho y la capacidad y la competencia para entrar sin orden previa, vaya pida la orden previa en un estado de inmediatez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Muchas gracias, medio minuto de este artículo a mí me parece que esta como bien lo ha señalado la Senadora Viviane Morales no solamente de acuerdo con la jurisprudencia, eliminarlo sería quitarle una herramienta fundamental a la policía que le permite hoy prevenir la comisión de varios delitos, no vamos a permitirle el ingreso a la policía cuando ya los delitos se han cometido cuando ya no hay nada que hacer entonces me parece que tengamos cuidado con eso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Vargas Montealegre:

10 segundos este artículo es bueno, permite a la policía a salvar vidas, hay que aprobarlo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

En la misma línea, si es para votarlo afirmativamente habrá, los extremos son todos malos, no podemos dejar al cuerpo policial, el ataque terrorista, las tomas se refugian en las casas, todo lo que pueda pasar al interior y no hay tiempo de la orden judicial, yo pido que se vote positivamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Yo que soy ponente si estoy confundida no me imagino cómo estarán los demás, con todo respeto el numeral siete para aplicar una medida correctiva cuando se altere la convivencia eso es cualquier cosa, pero aquí aparece entonces estamos radicando una proposición, ¿entonces qué es lo que estamos discutiendo? No lo dice en ninguna parte que esté eliminado doctora Viviane me da mucha pena, aquí no está eliminado y en lo que estamos discutiendo no está eliminado.

Insisto hay dos numerales el dos y el siete y que no tiene nada que ver con la jurisprudencia que ha señalado la doctora Viviane, ninguna entonces yo pido claridad porque esas sí son dos genéricas, pero entonces por favor dejemos eso en claro antes de votar el numeral dos y el

numeral siete si están eliminados o no es lo que vamos a poner en consideración para votación.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente mire yo creo que el dos y el siete, el artículo 207 que era cuando una persona esté en peligro de agredir a otra uno cuando sabe desde afuera, ese está eliminado y el siete que también entiendo que lo eliminaron que era el de aplicar una medida correctiva pues estas no se podrían, creo que para solucionar el tema de la aplicación del artículo convendría a agregarle después de que dice cuando fue de imperiosa la palabra inminente porque de lo que se trata este artículo desde cuando uno ve el peligro inminente y no hay tiempo de ir a un juez.

Es decir, cuando la situación es tal que si no se actúa ahora, después es demasiado tarde, agregar inminente solución...

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 211. Abre la votación

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Rosero Manuel		X
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	04	08

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 12

Por el SÍ: 04

Por el NO: 08

En consecuencia ha sido negada la eliminación del artículo 207.

La Presidencia abre la discusión artículo 207.

La Secretaría da lectura a la siguiente proposición.

Proposición al "Proyecto de Ley No. 99 de 2014 Senado "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 145 de 2015 Senado "Por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Convención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones".

El Artículo 207 quedará así:

Artículo 207. Ingreso a inmuebles sin orden escrita. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmuebles en que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando, fuera de imperiosa necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo en los siguientes casos:

1. Para proteger a una persona que se encuentre en grave alteración de su estado de conciencia por motivos de orden mental o consumo de sustancias estupefacientes y/o sustancias psicoactivas, que sea de tal gravedad que trascienda de lo privado a lo público y que implique la existencia de un grave riesgo para sí mismo o para terceros.
2. Para proteger a una persona en peligro de ser agredida, acosada, o quien pida auxilio, víctima de violencia intrafamiliar, o quien pida auxilio por cualquier otro motivo que implique la existencia de un grave riesgo para sí mismo o para terceros.
3. Para proteger los bienes de personas ausentes cuando se descubre que con cualquier fin un autor ha penetrado violentamente o por otro medio al inmueble.
4. Para extinguir incendio o evitar su propagación, remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de riesgo y peligro para los moradores y terceros.
5. Cuando se presenten confrontaciones, violentas que respectivamente puedan derivar en agresiones físicas en un inmueble o en las zonas comunes de propiedad horizontal y las personas busquen evadir la policía en su domicilio o el de terceros.
6. Para materializar una medida correctiva cuando se incumpla lo ordenado por la autoridad de policía.
7. Cuando, desde el interior de un inmueble, se encuentre por la vía de hecho con el delito de homicidio o tentativa de homicidio, o de robo con violencia o intimidación.
8. En persecución de persona que se oponga, desobedezca o resista fuertemente una orden o requerimiento policial, y se refugia en su domicilio o el de un tercero.
9. En persecución de persona contra quien exista orden de captura o quien sea buscado por autoridad judicial competente y se refugia en su domicilio o de terceros.

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato deberá informarlo a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, dando cuenta la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, los oficiales podrán exigir la debida identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación y notificación a través de mecanismos previstos o aceptados por la autoridad judicial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando éste abierto al público.

60/04/15

La Presidencia cierra la discusión del artículo 207 como lo formula la Proposición número 212 y abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Rosero Manuel	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexánder		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 10

Por el No: 02

En consecuencia ha sido aprobado el 207 con las modificaciones formuladas en la proposición número 212.

La Presidencia abre la discusión del artículo 171.

La Secretaría da lectura a la siguiente proposición.



La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 213, cerrada esta, abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Rosero Manuel		X
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexánder	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Total	03	08

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 03

Por el No: 08

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 213.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 171 en el texto del pliego de modificaciones. Abre la votación.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Rosero Manuel	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexánder		X
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	05	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 05

Por el No: 05

En consecuencia, no ha sido aprobado el artículo 171 en el texto del pliego de modificaciones por tener un empate.

La Secretaría informa que de acuerdo al artículo 135 de la Ley 5ª de 1992 se debe repetir la votación en la misma sesión o en una próxima.

La Presidencia abre nuevamente la votación del artículo 171 en el texto del pliego de modificaciones.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Rosero Manuel	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexánder		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	07	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 07

Por el No: 05

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 171 en el texto del pliego de modificaciones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y convivencia.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado, se convierta en Ley de la República? Abre la votación nominal.

	Sí	No
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Rosero Manuel	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander		X
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	09	02

La presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 09

Por el No: 02

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014
SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO
DE LEY 145 DE 2015 SENADO**

*por la cual se expide el Código Nacional
de Policía y Convivencia*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA, DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Objeto y finalidad del código

Artículo 1°. *Objeto del Código.* Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. *Objetivos específicos del Código.* Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas.

3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares.

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimiento de policía.

5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación del derecho de policía.* El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4°. *Autonomía del acto y del procedimiento de policía.* Las disposiciones de la Parte Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

CAPÍTULO II

Bases de la convivencia

Artículo 5°. *Definición de convivencia.* Para los efectos de este código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. *Categorías jurídicas de la convivencia.* Para los efectos de este código, tales categorías son:

1. **Seguridad:** proteger a las personas de actos que vulneren su vida o integridad, y atenten contra sus bienes.

2. **Tranquilidad:** lograr que las personas ejerzan sus libertades y derechos con aceptación social, recibo de respeto y valoración pública.

3. **Ambiente:** favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. **Salud pública:** Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.

Artículo 7°. *Contenido de la Convivencia.* A través de la convivencia se busca alcanzar en la sociedad:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.

2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana.

3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.

Artículo 8°. *Principios.* Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. El respeto a los derechos humanos.

3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

4. La igualdad ante la ley.

5. La libertad y la autorregulación.

6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

7. El debido proceso.

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y los conflictos.

El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

Artículo 9°. *Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados.* Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

Artículo 10. *Deberes de las autoridades de policía.* Son deberes generales de las autoridades de policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que

dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a sujetos de especial protección constitucional.

5. Atender de manera prioritaria a niños, niñas y adolescentes, a los adultos mayores, a las mujeres gestantes y a las personas con discapacidad.

6. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

7. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

8. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

9. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

10. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

11. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

TÍTULO II

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Poder de policía

Artículo 11. *Poder de policía.* El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Artículo 12. *Poder de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.* Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

Artículo 13. *Poder de policía en materias específicas, de los concejos distritales y municipales.* Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de

inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Artículo 14. Ámbitos del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá. Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para:

1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público;
2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes;
3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código.
4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.

Artículo 15. *Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales.* Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 14 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:

No podrán:

1. Afectar el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales.
2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
3. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado.
4. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
5. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Artículo 16. *Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.* Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 17. *Transitoriedad e informe de la gestión.* Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Congreso de la República, a la Asamblea Departamental y o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes, presentarán ante el Congreso de la República, la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

CAPÍTULO II

Función y actividad de policía

Artículo 18. *Función de policía.* Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.

Artículo 19. *Competencia para expedir reglamentos.* En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.

Artículo 20. *Coordinación.* La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 21. *Consejos de Seguridad y Convivencia.* Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. Cada autoridad ejecutiva en los diferentes niveles territoriales regulará la conformación, funciones específicas y operación de los Consejos de Seguridad y Convivencia. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia.

Artículo 22. *Actividad de policía.* Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no ju-

rídica, y su finalidad es la de preservar y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

Artículo 23. *Titular del uso de la fuerza.* La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera el apoyo militar.

CAPÍTULO III

Concreción de la orden de policía

Artículo 24. *Materialización de la orden.* Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.

Artículo 25. *Límites para la expedición de reglamentos.* Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

LIBRO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL LIBRO

CAPÍTULO ÚNICO

Aspectos Generales

Artículo 26. *Contenido.* El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Artículo 27. *Implicación.* El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables o comportamientos contrarios a la convivencia.

Artículo 28. *Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.* Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

Parágrafo 2°. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que

la sanción prevista en el Código Penal. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente código.

TÍTULO II

DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA

Artículo 29. *Deberes de convivencia.* Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. Los comportamientos contrarios a la convivencia implican la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO I

Vida e integridad de las personas

Artículo 30. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto constituyen un comportamiento contrario a la convivencia; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos o sustancias a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Ofrecer resistencia al traslado por protección cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas y altere la convivencia poniendo en riesgo su integridad o la de terceros.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General tipo 3

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa general tipo 1

CAPÍTULO II

De la seguridad en los servicios públicos

Artículo 31. *Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos.* Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.
2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
3. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios.
4. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 4.

CAPÍTULO III

Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas

Artículo 32. *Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres.* Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el Concejo Municipal para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este código.

Artículo 33. *Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.* Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.
3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
6. Fumar en sitios prohibidos.
7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 34. *Definición.* El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPÍTULO I

Privacidad de las personas

Artículo 35. *Definición de privacidad.* Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.
2. Los lugares que no ofrezcan expectativa razonable de intimidad por estar a plena vista sin el uso de lentes, cámaras o equipos, a campo abierto, o por encontrarse abandonado.
3. Inmueble o parte de inmueble que se utilice o pueda ser utilizado para actividad comercial o industrial y no para fines privados.
4. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "disc-jockey", y estacionamientos al servicio del público.

Artículo 36. *Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario.* Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

c) Juegos o actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales que generen molestia a la comunidad.

4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos Educativos

Artículo 37. *Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la presente ley.

5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 3°, 4°, o 5° se les aplicará la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicarán también la medida de destrucción de bien.

La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1° y 2°, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien ; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Artículo 38. *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.* Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y, por lo tanto, no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran.
5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la policía, deben dirigirse a los habitan-

tes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

Comportamientos	Medidas Correctivas a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

Niños, niñas y adolescentes

Artículo 39. *Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.* Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.

Artículo 40. *Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.* El Alcalde Distrital o municipal determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Artículo 41. *Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.* Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y, por lo tanto, no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin

perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar del Representante Legal o Administrador del establecimiento:

1. Permitir, auspicar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años.

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la ley 1554 de 2012.

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional.

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas.

e) Se practique el trabajo sexual.

f) Se consuman bebidas alcohólicas, tabaco o sus derivados o sustancias psicoactivas.

g) Se desarrollen juegos de suerte y azar.

2. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico.

b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.

c) Pólvora o sustancias prohibidas.

d) Armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones.

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.

b) Participar en juegos de suerte y azar.

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

7) Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes intranquilen el vecindario o dañen el mobiliario en el

espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.

10. Inducir, permitir, utilizar o constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.

11. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.

12. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá sólo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 4, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4°. Al niño, niña o adolescente objeto de los comportamientos anteriormente descritos se le aplicarán medidas de protección y restablecimiento de sus derechos, de conformidad con la ley.

Parágrafo 5°. A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le podrá aplicar, dependiendo del comportamiento y su gravedad o reincidencia en la conducta, la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. A la persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 9	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 11	Multa General tipo 4
Numeral 12	Suspensión temporal de actividad

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año, contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 42. *Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.* Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años.

2. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de las bebidas energizantes, este comportamiento se prohíbe a quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional para su consumo.

3. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor.

4. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Destrucción de bien.

Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que

incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

CAPÍTULO II

Grupos de Especial Protección Constitucional

Artículo 43. *Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.* Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres o miembros de la comunidad LGTBI) y, por lo tanto, no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.

2. Utilizar a estas personas en forma indebida para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.

3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos en los que por su condición de discapacidad o condiciones especiales de salud requieran de preferencia.

4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, de conformidad con el régimen especial establecido para estas instituciones.

5. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre, de los niños y de la comunidad LGTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

6. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en cualquier tipo de discriminación.

7. Negar o dificultar el acceso a la compra o arrendamiento de vivienda digna, créditos o subsidios, y a servicios públicos o los ofrecidos al público en general basado en discriminaciones, sexuales, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.

8. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 4

CAPÍTULO VI

Trabajadores sexuales

Artículo 44. *Ejercicio del trabajo sexual.* El ejercicio del trabajo sexual como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

Artículo 45. *Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual.* Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado.

2. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.

3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.

5. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

6. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.

7. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad.

8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNA).

9. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales.

11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales;

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.

Artículo 46. *Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y, por lo tanto, no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales, obscenos, o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad.

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Quien en el término de dos (2) años un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 47. *Comportamientos de los proveedores del servicio de trabajo sexual.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y, por lo tanto, no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual,

así como las personas que organizan la provisión del servicio de trabajo sexual:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

2. Propiciar el ejercicio del trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 46.

4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 45.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 48. *Comportamientos de quienes solicitan el servicio de los trabajadores sexuales.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y, por lo tanto, no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar, agredir, o maltratar física, psicológica los trabajadores sexuales, en sus derechos, dignidad o libertad.

2. Obligar a los trabajadores sexuales a realizar actividades contrarias a su voluntad.

3. Solicitar o usar los servicios de los trabajadores sexuales incumpliendo las condiciones del artículo 45 o las prohibiciones del artículo 46.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

TÍTULO VI

DEL DERECHO DE REUNIÓN

CAPÍTULO I

Clasificación y reglamentación

Artículo 49. *Definición y clasificación de las aglomeraciones de público.* Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria

individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público;

2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas;

3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolle, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo

Artículo 50. *Reglamentación.* Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en éste código.

Artículo 51. *Cuidado del espacio público.* Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.

Artículo 52. *Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas.* La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

Parágrafo. De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

CAPÍTULO II

Expresiones o manifestaciones en el espacio público

Artículo 53. *Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.* Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de antici-

pación, cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por una sola vez, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.

Toda reunión o desfile que cause alteraciones al orden público podrá ser disuelto.

La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación.

Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.

Artículo 54. *Uso de vías locales para de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.* Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

Artículo 55. *Perturbación de la convivencia.* Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 81, o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.

CAPÍTULO III

Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas

Artículo 56. *Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.* Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 49 del presente Código.

Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla

con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de presentar trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

Artículo 57. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.
7. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
8. Invadir los espacios no abiertos al público.

9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan es-

tados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con en el artículo 49 del presente Código.

10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

CAPÍTULO IV

Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas

Artículo 58. *Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.* Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 75 del presente Código.

Parágrafo 1°. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

Parágrafo 2°. El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás

condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas.

Parágrafo 3. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

Artículo 59. *Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas.* El alcalde distrital o municipal, reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

Artículo 60. *Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.* La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que puedan trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Artículo 61. *Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.* Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.

2. Presentar e Implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de

actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.

3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.

4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales.

5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.

6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Parágrafo. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 62. *De los Planes de emergencia y contingencia.* Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o

humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

Artículo 63. *Registro de los planes de emergencia y contingencia.* Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

1. El posible número de personas que se van a reunir.

2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.

3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.

4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.

5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.

6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.

7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con movilidad reducida.

Artículo 64. *De la expedición de los “planes tipo”.* La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los “planes tipo”, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de pre-ingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con movilidad reducida.

Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente código.

Artículo 65. *Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.* Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:

1. Mercancías peligrosas.

2. Fuentes de explosiones.

3. Uso de elementos pirotécnicos.

Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación

de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

Artículo 66. *Planes de emergencia y contingencia por temporadas*. Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.

Parágrafo 1°. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.

Parágrafo 2°. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 67. *Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas*. La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.

Artículo 68. *Salas de cine o sitios abiertos al público*. Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.

Artículo 69. *Espectáculos taurinos*. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

Artículo 70. *Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas*. Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente y el ministerio público, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

Artículo 71. *Ingreso del cuerpo de policía*. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

Artículo 72. *Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo*. Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente.

2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.

3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.

4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.

5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.

6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código.

7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.

8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.

9. No contar con las unidades sanitarias necesarias.

10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.

11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.

12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.

13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.

14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.

15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.

16. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.

17. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.

18. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.

19. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.

20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia.

21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.

22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.

23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.

24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.

25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.

26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.

27. No presentar el permiso respectivo.

28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.

29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Artículo 73. *Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.* Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar la asignación de la silletería.
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
3. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
4. Invadir los espacios no autorizados al público.
5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de drogas prohibidas, alcoholícas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.
8. Agredir verbalmente a las demás personas.
9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

Artículo 74. *Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados.* Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.

En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente código mediante el procedimiento establecido en el mismo.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

De la posesión, la tenencia y las servidumbres

Artículo 75. *Definiciones.* Para efectos de este código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 76. *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.* Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes

inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble por causa de daños materiales o hechos que lo alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Artículo 77. *Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.* Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
Numeral 2	Multa General tipo 2.

Artículo 78. *Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles.* Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 79. *Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.* El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 80. *Acción preventiva por perturbación.* Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.

Artículo 81. *El derecho a la protección del domicilio.* Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TÍTULO VIII

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO I

De la actividad económica y su reglamentación

Artículo 82. *Actividad económica.* Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Artículo 83. *Perímetro de impacto de la actividad económica.* A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, el ejercicio del trabajo sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Parágrafo. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 84. *Informe de Registro en Cámaras de Comercio.* Las Cámaras de Comercio reportarán de manera quincenal y de ser posible en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto.

Artículo 85. *Requisitos para cumplir actividades económicas.* Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

3. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.

5. Para aquellos establecimientos que perciban utilidades derivadas de la ejecución de obras musicales, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

8. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Parágrafo. Los anteriores requisitos, podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Artículo 86. *Revisión de las mercancías.* Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.

Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las mismas autoridades podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Cuando se refiere a especies protegidas, deberán presentarse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía, dejarán constancia en un acta en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, con la entrega de copia de la misma a quien atendió la diligencia de conformidad con la normatividad vigente en cada materia. En caso de encontrarse objetos, de procedencia ilícita se informará de inmediato a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

Estacionamientos o parqueaderos

Artículo 87. *Definición de estacionamientos o parqueaderos.* Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o mu-

nicipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Artículo 88. *Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.* Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.

4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.

6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

7. Señalar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.

8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.

CAPÍTULO III

Comportamientos que afectan la actividad económica

Artículo 89. *Comportamientos que afectan la actividad económica.* Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Artículo 90. *Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

2. No presentar el comprobante de pago por utilidades derivadas de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, o de la actividad económica documentada en el formulario de registro único tributario.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 91. *Comportamientos relacionados con el consumidor o usuario que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con el consumidor o usuario afectan la actividad eco-

nómica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos, bienes o servicios que ofrezca al público, para su venta o comercialización.
2. Especular, acaparar o contravenir las normas vigentes en materia de pesas y medidas.
3. Cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos para la actividad económica.
4. Utilizar pesas o medidas no autorizadas o alteradas.
5. No entregar en lenguaje accesible a los compradores, instrucciones o normas básicas de seguridad para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas señaladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones establecidas por la normatividad vigente para los establecimientos educativos.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el presente artículo se impondrán las medidas correctivas pertinentes y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 4°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 5°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 6°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 7°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 92. *Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad.* Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.

9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarias para su funcionamiento.

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.

12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5 se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 93. *Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.

6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX

DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Ambiente

Artículo 94. *Aplicación de medidas correctivas.* Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente, para lo cual aplicarán las medidas correctivas previstas en el presente código, mediante el procedimiento señalado en el libro tercero.

Las medidas correctivas establecidas en este código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental.

Artículo 95. *Aplicación de medidas preventivas.* Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 96. *Definiciones.* Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son las que corresponden al régimen ambiental.

Artículo 97. *Facultades particulares.* La autoridad ambiental competente, en cada área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, queda facultada para reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia, comercialización o tráfico de bienes, servicios, productos o sustancias.

CAPÍTULO II

Recurso hídrico, fauna, flora y aire

Artículo 98. *Comportamientos contrarios a la preservación del agua.* Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar ilícitamente agua de las fuentes hídricas.
5. No limpiar ni desinfectar los tanques de agua.
6. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.

Artículo 99. *Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.* Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar, especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.
4. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Esterilizar, experimentar, alterar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa general tipo 3; decomiso.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 100. *Comportamientos que afectan el aire.* Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad

CAPÍTULO 3

Sistema Nacional de áreas Protegidas SINAP

Artículo 101. *Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.* Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
2. Construir ilícitamente en áreas protegidas del SINAP.
3. Alterar, remover, modificar avisos o mojones en áreas protegidas del SINAP.
4. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, económicas, en parques nacionales naturales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.
5. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
6. Suministrar alimentos a los animales.
7. Adelantar actividades diferentes a las ecoturísticas autorizadas.
8. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.

9. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; demolición de obra; restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; demolición de obra; restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; demolición de obra; restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; demolición de obra; restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; inutilización de bienes.
Numeral 9	Multa General tipo 4; inutilización de bienes; destrucción de bien.

TÍTULO X

MINERÍA

CAPÍTULO 1

Medidas para el control de la Minería - Revisar Mindefensa

Artículo 102. *Requisitos especiales para la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos.* Además de los requisitos establecidos para el desarrollo de la actividad comercial, en la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos, se cumplirá con los requisitos que para esta actividad establezca el Gobierno nacional.

Artículo 103. *Ingreso de maquinaria pesada.* Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Ministerio de Transporte establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor co-

mercial de la maquinaria. En caso de reincidencia la maquinaria será decomisada.

Artículo 104. Comportamientos contrarios a la minería. Los siguientes comportamientos son contrarios a la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de prospección, exploración, explotación o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica.

2. Desarrollar actividades mineras en áreas protegidas en las que dichas actividades se encuentren prohibidas.

3. Realizar exploraciones mineras sin el cumplimiento de las guías minero-ambientales y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de las mismas.

4. Incumplir los requisitos establecidos en el título minero.

5. Incumplir los requisitos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente o en las guías ambientales aplicables en los procesos de formalización.

6. Incumplir las disposiciones de salubridad, seguridad industrial y social.

7. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos y fluviales sin el concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sobre los cuales tiene jurisdicción, además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

8. No acreditar el título minero, el contrato de concesión minera, la póliza minera ambiental o el programa de obras de explotación, cuando sean requeridos por las autoridades.

9. No acreditar la licencia ambiental o su equivalente, cuando sea requerida por las autoridades.

10. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia.

11. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería tradicional.

12. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, bienes o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

13. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar o transformar minerales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

14. Portar, almacenar, transportar o tener más de diez (10) gramos de oro sin título minero u obtenido en actividades de barequeo.

15. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.

16. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o transformar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.

17. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.

18. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9, serán objeto de las medidas preventivas de que trata la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 3	Restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 7	Suspensión definitiva de actividad; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 9	Suspensión definitiva de actividad; inutilización de bienes; destrucción de bien.
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad, inutilización de bienes; destrucción de bien;
Numeral 11	Restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 12	Restitución y protección de bienes inmuebles; inutilización de bienes; destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Inutilización de bienes; destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; decomiso.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 17	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 18	Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

Artículo 105. *Instrumentos de detección.* El gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o autoridades descentralizadas, dotarán al cuerpo institución Policía Nacional y demás instituciones, de los equipos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o mercancías peligrosas.

Artículo 106. *Sustancias controladas.* El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones; en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de mercancías peligrosas.

Artículo 107. *Control de insumos para actividad minera.* El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías utilizadas para la actividad minera.

Artículo 108. *Regulación de los minerales.* El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización, y disposición final de los minerales.

Artículo 109. *Competencia en materia minero ambiental.* La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.

TÍTULO XI

SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO 1

De la salud pública

Artículo 110. *Alcance.* El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima), serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Artículo 111. *Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.* Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministran alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

13. Expende cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos

tos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad, destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad, destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad, destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad, destrucción de bien.
Numeral 12	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad, destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad, destrucción de bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad, destrucción de bien.
Numeral 15	Multa General tipo 4; destrucción de bien.
Numeral 16	Multa General tipo 4; destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos

en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO II

Limpieza y recolección de residuos y de escombros

Artículo 112. *Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros.* Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de basura o escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar residuos, basuras o escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 2
Numeral 11	Multa General tipo 2
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso
Numeral 13	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

TÍTULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN

CAPÍTULO 1

Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico.

Artículo 113. *Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.* Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente

que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1°. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

Parágrafo 2°. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

Parágrafo 3°. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale en Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

Artículo 114. *Uso de bienes de interés cultural.* Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.

Artículo 115. *Estímulos para la conservación.* Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la Nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

Artículo 116. *Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.* Además de lo establecido en el Artículo 15 de la ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección, (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Decomiso; suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; suspensión temporal de actividad.

TÍTULO XIII

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO 1

Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 117. *Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse.* Su realización genera medidas correctivas:

1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.

2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.

3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de: escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.

6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.

7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.

8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.

9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.

10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad, o lesión.

11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente de-

mostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.

13. Desollar o desplumar animales vivos.

14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.

15. Sepultar vivo a un animal.

16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelicanos y los ofidios.

17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.

18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.

19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.

20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.

21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.

23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.

24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.

25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.

26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.

27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3

Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 3
Numeral 12	Multa General tipo 3
Numeral 13	Multa General tipo 3
Numeral 14	Multa General tipo 3
Numeral 15	Multa General tipo 3
Numeral 16	Multa General tipo 3
Numeral 17	Multa General tipo 3
Numeral 18	Multa General tipo 3
Numeral 19	Multa General tipo 3
Numeral 20	Multa General tipo 3
Numeral 21	Multa General tipo 3
Numeral 22	Multa General tipo 3
Numeral 23	Amonestación.
Numeral 24	Amonestación.
Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1

CAPÍTULO II

Animales domésticos o mascotas

Artículo 118. *Tenencia de animales domésticos o mascotas.* Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

Artículo 119. *Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.* En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley para el caso de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 120. *Albergues para animales domésticos o mascotas.* En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.

Artículo 121. *Remate, adjudicación y adopción.* Las autoridades municipales promoverán el remate, la

adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad.

Artículo 122. Información. Es deber de la alcaldía distrital o municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, en caso de un reclamo posterior de otra persona.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 123. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

De la convivencia de las personas con animales

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y, por lo tanto, no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.
3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
4. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
5. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

6. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

7. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

8. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión que un animal ataque a una persona o a un animal.

9. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.

10. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 4

Artículo 125. Prohibición de peleas caninas. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas, o les hayan causado la muerte a otros perros;
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a

los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Artículo 128. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. *Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.* En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 130. *Albergues para caninos potencialmente peligrosos.* Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 131. *Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.* Toda compra, venta,

traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. *Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.* Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 133. *Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos.* Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 134. *Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir, tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 2.
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General tipo 4; suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Multa General tipo 2.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Multa General tipo 2.
Numeral 9	Multa General tipo 4.

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutánico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutánico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

TÍTULO XIV DEL URBANISMO CAPÍTULO I

Comportamientos que afectan la integridad urbanística

Artículo 135. *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.* Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B. Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C. Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D. Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización. En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de muebles.
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de muebles.
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de la actividad.
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 14	Suspensión de construcción.
Numeral 15	Suspensión de construcción.
Numeral 16	Suspensión de construcción.
Numeral 17	Suspensión de construcción.
Numeral 18	Suspensión de construcción; remoción de bienes.
Numeral 19	Suspensión de construcción.
Numeral 20	Suspensión de construcción.
Numeral 21	Suspensión de construcción.
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; reparación de daños materiales de muebles; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; reparación de daños materiales de muebles; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

Artículo 136. *Causales de agravación.* Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

Artículo 137. *Principio de favorabilidad.* Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 138. *Caducidad de la acción.* El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

CAPÍTULO II

Del cuidado e integridad del espacio público

Artículo 139. *Definición del espacio público.* Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este código se entienden por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de

entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este código se entienden por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Artículo 140. *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.* Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Permitir, promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas vigentes.

7. Permitir, promover o facilitar la ocupación indebida del espacio público mediante ventas ambulantes o estacionarias u otras actividades de ocupación del espacio público no permitidas por la ley y las autoridades.

8. Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.

9. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

10. Portar sustancias prohibidas por el alcalde en el espacio público.

11. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasa-

calles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.

Será responsable de las sanciones previstas en el párrafo 2 el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.

12. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; reparación de daños materiales de muebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 2; remoción de bienes.
Numeral 5	Multa General tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 2; remoción de bienes.
Numeral 7	Multa General tipo 3; remoción de bienes.
Numeral 8	Multa General tipo 2; destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; destrucción de bien.
Numeral 11	Multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 12	Multa General tipo 4.

TÍTULO XV

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Circulación y derecho de vía

Artículo 141. *Derecho de vía de peatones y ciclistas.* La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades

velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.

CAPÍTULO II

De la movilidad de los peatones y en bicicleta

Artículo 142. *Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.* Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclorrutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.

Artículo 143. *Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.* Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

Artículo 144. *Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos.* Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar las señales de tránsito o realizando maniobras que generen riesgo.
2. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de estas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias o drogas prohibidas en el cuerpo.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 1.
Numeral 2	Multa General tipo 1.

Artículo 145. *Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.* Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Obstruir por cualquier medio la ciclorruta o carril exclusivo para las bicicletas.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa general tipo 1; remoción de bienes.
Numeral 2	Multa general tipo 1; remoción de bienes.

CAPÍTULO III

Convivencia en los sistemas de transporte motorizados

Artículo 146. *Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.* Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.

2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.

3. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.

4. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

5. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.

6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.

7. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

8. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

10. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.

11. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:

a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;

b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;

c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;

d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;

f) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012;

g) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;

h) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;

i) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto.

12. Perturbar en los medios de transporte públicos la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto.

13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.

14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.

15. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Amonestación.
Numeral 2	Amonestación.
Numeral 3	Multa General tipo 1.
Numeral 4	Multa General tipo 2.
Numeral 5	Amonestación.
Numeral 6	Multa General tipo 1.
Numeral 7	Multa General tipo 1.
Numeral 8	Multa General tipo 3.
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Multa General tipo 3.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Amonestación.
Numeral 13	Multa General tipo 1.
Numeral 14	Multa General tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 15	Multa General tipo 1.

Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas privadas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, las cuales se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.

Artículo 147. *Obligaciones del comandante de nave o aeronave.* El comandante de la aeronave, nave o conductor, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.

Artículo 148. *Publicidad de horarios en el transporte público.* Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

CAPÍTULO IV

Otros medios de transporte no motorizados

Artículo 149. *Medios de tracción animal en cabeceras municipales con población superior a cien mil habitantes.* Se prohíbe la circulación de medios de transporte de tracción animal dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos para la circulación de estos medios de transporte, cuando se trate de actividades culturales tradicionales o con un fin recreativo o turístico de acuerdo con lo establecido en este código.

Parágrafo 1°. Cuando se incumpla la prohibición establecida en el presente artículo, los animales serán entregados, para su cuidado a las asociaciones protectoras de animales o dependencias destinadas para tal efecto por las administraciones municipales y distritales.

Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales o municipales de municipios mayores de cien mil habitantes adelantarán, con el apoyo del Ministerio de Transporte, políticas y programas de transición, para las personas que en los municipios señalados, se dedican al transporte de pasajeros, mercancías o carga, con tracción animal, en los plazos establecidos en las normas especializadas, a fin de que no se vean perjudicadas en su ingreso y modo de vida. Mientras se adelanta la transición, los propietarios o tenedores de medios de transporte de tracción animal deberán darle un buen trato al animal de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece este código, so pena de la inmovilización del vehículo de tracción animal y el decomiso del animal, de acuerdo con el criterio de las autoridades pertinentes.

Artículo 150. *Medios de tracción animal en los demás municipios.* Los alcaldes reglamentarán la circulación de medios de transporte de tracción animal en las áreas rurales y cabeceras municipales con población inferior a cien mil habitantes, con estricta observancia a los principios y las normas de protección de los animales.

Artículo 151. *Transporte de mascotas en medios de transporte público.* Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

Artículo 152. *Comportamientos contrarios a la convivencia en los medios no motorizados.* Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:

1. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este código.

2. Prestar servicio de transporte público de pasajeros o de carga en medio no motorizado, salvo estén autorizados por la autoridad local cumpliendo los requisitos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 2.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

TÍTULO I

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I

Medios de policía

Artículo 153. *Medios de policía.* Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este código.

Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.

Son medios inmateriales de policía:

1. Orden de policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.

Son medios materiales de policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. Ingreso a inmueble con orden escrita.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Apreensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Apoyo militar excepcional.

Artículo 154. *Orden de policía.* La orden de policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 155. *Permiso excepcional.* Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.

Artículo 156. *Reglamentos.* Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Artículo 157. *Autorización.* Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones.

Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

Artículo 158. *Traslado por protección.* Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Parágrafo 1°. Cuando el comportamiento señalado en el numeral 2 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.

Parágrafo 2°. El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

En ningún caso el tiempo de traslado y permanencia en dicho sitio podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona

trasladada, el motivo, la impresión de las huellas dactilares de la persona trasladada, el sitio al que se traslada, y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible.

Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Artículo 159. *Retiro de sitio*. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Artículo 160. *Traslado para procedimiento policivo*. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio.

Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de doce (12) horas.

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Artículo 161. *Registro*. Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 162. *Registro a persona*. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el pro-

pietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

Artículo 163. *Registro a medios de transporte*. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

Parágrafo 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

Artículo 164. *Suspensión inmediata de actividad.* Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

Artículo 165. *Ingreso a inmueble sin orden escrita.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmueble sin que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando fuere de imperiosa e inminente necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y solo en los siguientes casos:

1. Para proteger a una persona que se encuentre en grave alteración de su estado de conciencia por motivos de orden mental o consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas, que sea de tal gravedad que trasciende de lo privado a lo público y que implique la existencia de un grave riesgo para sí mismo o para terceros.

2. Para proteger los bienes de personas ausentes cuando se descubra que con cualquier fin un extraño ha penetrado violentamente o por otro medio al inmueble.

3. Para extinguir incendio o evitar su propagación, remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de riesgo y peligro para los moradores y terceros.

4. Cuando se presenten confrontaciones violentas que inequívocamente puedan derivar en agresiones físicas en un inmueble o en las zonas comunes de propiedad horizontal y las personas busquen evadir la policía en su domicilio o el de terceros.

5. Para materializar una medida correctiva cuando se incumpla lo ordenado por la autoridad de policía.

6. En persecución de persona que se oponga, desobedezca o resista físicamente una orden o requerimiento policial, y se refugie en su domicilio o el de un tercero.

7. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugie en su domicilio o de tercero.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

Artículo 166. *Incautación.* Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

Artículo 167. *Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.* La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo.

Artículo 168. *Uso de la fuerza.* Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este código y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una se-

mana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales.

Artículo 169. *Medios de apoyo.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y solo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

Artículo 170. *Aprehensión con fin judicial.* El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

Artículo 171. *Apoyo urgente de los particulares.* En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas solo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

Artículo 172. *Apoyo militar excepcional.* Cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional del apoyo de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y alcaldes municipales o distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal apoyo, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La actuación de apoyo se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción.

Parágrafo. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, el apoyo militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

Artículo 173. *Respeto mutuo.* La relación de las personas y las autoridades de policía se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad

que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Medidas correctivas

Artículo 174. *Objeto de las medidas correctivas.* Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, podrá aplicarse más de una medida correctiva a un mismo comportamiento contrario a la convivencia, conforme a este código y a las normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.

Artículo 175. *Las medidas correctivas.* Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.

16. Suspensión de construcción o demolición.

17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

18. Suspensión temporal de actividad.

19. Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 176. *Amonestación.* Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Artículo 177. *Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.* Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 178. *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.* Es la orden de policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.

Artículo 179. *Expulsión de domicilio.* Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Artículo 180. *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.* Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

Artículo 181. *Decomiso*. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

Artículo 182. *Multas*. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de dos tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones

distritales y municipales, y se destinarán a proyectos de pedagógicos y de prevención de la seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrá orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte por ciento (20%).

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, a la dependencia municipal o distrital que corresponda, además de lo dispuesto en el presente código.

Artículo 183. *Multa Especial*. Las multas especiales se clasifican en dos tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, los alcaldes o sus delegados aplicarán la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil (5.000) personas.

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estrato 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Estrato 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Estrato 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.

Artículo 184. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo, se reportará a las centrales de riesgo crediticio de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 185. Registro nacional de multas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de multas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de multa y el estado de pago de la misma. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de pago de multas.

Artículo 186. Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia o deber específico de convivencia, susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

Artículo 187. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

Artículo 188. Remoción de bienes. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

Artículo 189. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona reparar un daño material causado, independiente de que el bien esté asegurado sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Artículo 190. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble, independiente de que el bien esté asegurado, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

Artículo 191. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

Artículo 192. Restitución y protección de bienes inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 193. Inutilización de bienes. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad

patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 194. *Destrucción de bien.* Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción del bien deberá ser inmediata, *in situ* o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 195. *Suspensión de construcción o demolición.* Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

Artículo 196. *Demolición de obra.* Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Artículo 197. *Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.* Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

Parágrafo 1°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

Parágrafo 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 184 del presente código.

Artículo 198. *Suspensión temporal de actividad.* Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a

la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Artículo 199. *Suspensión definitiva de actividad.* Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

TÍTULO II

AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Autoridades de policía

Artículo 200. *Autoridades de policía.* Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los alcaldes distritales o municipales.
4. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía; y demás personal uniformado de la Policía Nacional.
5. Los inspectores de policía y los corregidores.
6. Los comisarios de familia.
7. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas co-

rectivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

Artículo 201. *Atribuciones del Presidente*. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código.

4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Artículo 202. *Competencia del Gobernador*. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

Artículo 203. *Atribuciones del Gobernador*. Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento.

2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.

4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.

5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Artículo 204. *Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad*. Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus

posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial en un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 205. *Competencia especial del Gobernador*. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del alcalde distrital o municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o

tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cuando el Gobernador del departamento ante quien se eleva la solicitud no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que estas adelanten el amparo policial.

Artículo 206. *Alcalde distrital o municipal.* El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 207. *Atribuciones del Alcalde.* Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas;

3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad

especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores, corregidores de policía y comisarios de familia necesarios para la aplicación de este código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Parágrafo. En el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Artículo 208. *Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.* Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señale la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

b) Expulsión de domicilio.

c) Suspensión definitiva de actividad.

d) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

e) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición.

b) Demolición de obra.

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

e) Restitución y protección de bienes inmuebles.

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas.

h) Multas.

Parágrafo 1°. Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de policía que el alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio.

Habrá inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Artículo 209. *Las autoridades administrativas especiales de policía.* Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

Artículo 210. *Comisarios de familia.* Además de las acciones legales con las que cuentan los Comisarios de Familia para actuar según su competencia, les corresponde en el ámbito de la convivencia, la protección integral de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y la familia de conformidad con las leyes, a través de las siguientes acciones:

1. Fomentar la convivencia a través de sus actuaciones.

2. Articular sus funciones con las demás autoridades de policía.

3. Acompañar a las demás autoridades de policía, en sus actuaciones, cuando haya lugar.

4. Realizar y apoyar los programas pedagógicos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de Comisarios de Familia que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Habrá comisarios de familia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos y en municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Artículo 211. *Función consultiva.* La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el alcalde así lo solicite.

Artículo 212. *Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional.* Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación.

b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público.

c) Inutilización de bienes.

d) Destrucción de bien.

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas:

a) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

b) Suspensión temporal de la actividad.

Parágrafo. Contra las medidas previstas en el número 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.

Artículo 213. *Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.* Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código:

3. Amonestación.

4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

5. Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público.

6. Inutilización de bienes.

7. Destrucción de bien.

Parágrafo 1°. La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Contra estas medidas no procede recurso alguno.

Artículo 214. *Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas.* El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de multa general tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

TÍTULO III

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Proceso único de policía

Artículo 215. *Principios del procedimiento.* Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 216. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad.

Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se registrarán por el procedimiento señalado en esta ley.

Parágrafo 2°. Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de este código.

Artículo 217. *Acción de policía.* Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Artículo 218. *Factor de competencia.* La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Artículo 219. *Medios de prueba.* Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes:

1. El informe de policía.
2. Los documentos.
3. El testimonio.
4. La entrevista.
5. La inspección.
6. El peritaje.

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente código.

Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.

Artículo 220. *Definición de orden de comparendo.* Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 221. *Procedimiento para la imposición de comparendo.* Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ambiental, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

Parágrafo 2°. Las autoridades de policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos

que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

Artículo 222. Carga de la prueba en materia ambiental. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quien le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

Artículo 223. Clases de actuaciones. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

CAPÍTULO II

Proceso verbal inmediato

Artículo 224. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una conciliación amistosa entre las partes en conflicto, de no lograr la conciliación impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1º. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico, contra las cuales procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2º. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3º. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente

artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CAPÍTULO III

Proceso verbal abreviado

Artículo 225. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de policía, comisarios de familia, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

4. **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

5. **Invitación a conciliar.** La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

6. **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.

7. **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

8. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el

efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

9. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. *Casos en que se requiere inspección al lugar.* Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 226. *Alcance penal.* El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Artículo 227. *Recuperación especial de predios.* En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

Artículo 228. *Caducidad y prescripción.* Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso único de policía.

Artículo 229. *Falta disciplinaria de la autoridad de policía.* La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Artículo 230. *Nulidades.* Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se revolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Artículo 231. *Impedimentos y recusaciones.* Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2°. En el caso de los alcaldes distritales, municipales o locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

Artículo 232. *Costas.* En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.

CAPÍTULO IV

Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos

Artículo 233. *Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.* Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación,

solo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

Artículo 234. *Conciliación.* La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

Artículo 235. *Mediación.* La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Artículo 236. *Conciliadores y mediadores.* Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, los comisarios de familia, las personerías y los centros de conciliación de universidades.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias.

Artículo 237. *Integración de sistema de vigilancia.* La Policía Nacional implementará de manera gradual, y empezando por las ciudades priorizadas por la política nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, un sistema de vigilancia permanente e ininterrumpido para la seguridad y la convivencia ciudadana a través de cámaras de video vigilancia o de los medios tecnológicos pertinentes.

Parágrafo 1°. El sistema de vigilancia a través de cámaras de video o medios tecnológicos deberá contar con un sistema adecuado de monitoreo, análisis, y almacenamiento de información, de acuerdo a los parámetros y reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías financiarán de manera conjunta la adquisición, instalación, mantenimiento y reposición de los sistemas de video vigilancia o los medios tecnológicos, en el espacio público.

Parágrafo 3°. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Parágrafo 4°. Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 5°. Los concejos municipales o distritales podrán autorizar a iniciativa de los alcaldes, incentivos tributarios de orden local, a las personas naturales o jurídicas que instalen en su actividad comercial, industrial, o de uso residencial, sistemas de videovigilancia y medios tecnológicos, que contribuyan a la seguridad y la convivencia ciudadana, de acuerdo a las especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Policía Nacional, y a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional reglamentará en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada vigencia de la presente ley, la implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 238. *Reglamentación.* El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

Artículo 239. *No retroactividad.* Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 240. *Concordancias.* Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

Artículo 241. *Implementación presupuestal.* El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para la cabal implementación de la presente ley.

Artículo 242. *Derogatorias.* El presente código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en

especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218 A a 218 L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 84; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente código; artículos 6°, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

Artículo 243. *Vigencia.* La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorable Senadores *German Varón Cotrino*, *Viviane Morales Hoyos* (coordinadores), *Roy Barreras Montealegre*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Hernán Andrade Serrano*, *Jaime Amín Hernández*, *Alexander López Maya*, *Doris Clemencia Vega Quiroz*, *Claudia López Hernández* y la honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*, con un término de quince (15) días para rendir el respectivo informe.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

1. Proyecto de ley número 147 de 2015 Senado, *por medio del cual se promueven mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones de los congresistas de la república.*

2. Proyecto de ley número 52 de 2014 Senado, *por la cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los Miembros de las Juntas Administradoras Locales*

del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

3. Proyecto de ley número 156 de 2013 Senado, 28 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo que será el 7 al artículo 34 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).*

4. Proyecto de ley número 156 de 2015 Senado, *por medio de la cual establecen rebajas de penas a miembros de la Fuerza Pública por hechos relacionados con operaciones militares y policiales autorizadas, en particular con operaciones de orden público.*

5. Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado, *por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.*

6. Proyecto de ley número 100 de 2014 Senado, *por medio de la cual se adiciona un elemento de la esencia al contrato de arrendamiento de vivienda urbana.*

7. Proyecto de ley número 132 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República cuando el viaje se financia con dineros del erario.*

Siendo las 3:27 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 17 de junio de 2015, a partir de las 10:00 a. m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

PRESIDENTE,

JUAN MANUEL GALAN PACHÓN

VICEPRESIDENTE,

GERMAN VARON COTRINO

SECRETARIO GENERAL,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL